

05 DIC. 2001

RECIBIDO Hora 19:21 Firma......

congreso de la república DPTO. DE TRAMITE Y ESTADISTICA PROCESAL

000001

Sumilla: Presentamos denuncia/ constitucional contra el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori y el ex ministro de Economía Jorge Camet Dickman.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA **REPUBLICA:**

Los Congresistas de la República que suscriben,; señalando

domicilio en el Palacio Legislativo de Plaza Bolívar s/n. Lima 01, a Ud.

atentamente decimos:

Estadistica Procesal ACUSACION Nº

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Departamento de Trámite y

05-12-2001

I. **PETITORIO**

Que al amparo de los prescrito en los Arts. 99º y 102º de la Perú y en el artículo 89º del Reglamento del Congreso de la República presentamos DENUNCIA CONSTITUCIONAL contra el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori y el ex ministro de Economía Jorge Camet Dickman por haber infringido la Constitución en sus artículos 74 y 118 inc. 8. Asimismo, dada la gravedad de la infracción cometida y sus nefastos efectos sobre la recaudación fiscal, solicitamos se sancione a los denunciados con inhabilitación para el ejercicio de la función pública hasta por 10 años de conformidad con el primer párrafo del Art. 100 de la Constitución Política vigente.

II. **FUNDAMENTOS DE HECHO**

- 1. Con fecha 13 de enero de 1994 se publicó la Ley Nº 26283 la misma que establecía lo siguiente: "Exonérese de todo tributo, incluidos el impuesto a la renta y los derechos de inscripción en los Registros Públicos, la formación y otros actos, contratos y transferencias patrimoniales, derivados de acuerdos de fusión o división de toda clase de personas jurídicas, ya sean mercantiles, civiles o cooperativas, hasta el 31 de diciembre de 1994".
- 2. Dicha norma permitía: 1) Exonerar del impuesto a la renta al titular de los bienes que se transfieran con motivo de la fusión o división de empresas, respecto del mayor valor atribuido a dichos bienes, en relación con su costo computable; 2) exonerar del impuesto de alcabala, en su caso, las transferencias de predios; y, 3) exonerar del pago de las tasas o derechos de inscripción en los registros públicos.
- 3. Cabe resaltar que la Ley Nº 26283 no implicaba mayor alteración o modificación a lo dispuesto en el Capítulo XIII del Dec. Legislativo Nº 774, Ley del Impuesto a la Renta, que en su artículo 103 establecía lo siguiente: "Cuando se transfieran bienes con motivo de la reorganización de sociedades o empresas, la ganancia que resulte



del mayor valor atribuido a los mismos no estará gravada con la condición que no se distribuya. Para la aplicación de este impuesto <u>los bienes transferidos tendrán</u> **para el adquiriente el mismo costo computable** que hubiera correspondido atribuirle en poder del transferente". Asimismo, en el artículo 106 del Dec. Leg. 774 se establecía que la reorganización de sociedades o empresas se configura únicamente en los casos de fusión y división de las mismas.

- 4. Se tiene entonces que salvo la exoneración adicional de pagar derechos de inscripción en los registros públicos u otros tributos inmanentes a las transferencias de bienes (alcabala) en el caso de las empresas que decidieran fusionarse o dividirse, la Ley Nº 26283 no modificaba sustancialmente los artículos del Capítulo XIII del Dec. Legislativo Nº 774, referido a la reorganización de sociedades.
- 5. Sin embargo, el sentido de la Ley N° 26283 fue ampliado inconstitucionalmente por su reglamento, el D.S. N° 120-94-EF de 21 de septiembre de 1994, Decreto Supremo suscrito por el ex —presidente Alberto Fujimori Fujimori y refrendado por el ex ministro de Economía y Finanzas Jorge Camet Dickman, ya que se estableció una exoneración tributaria adicional a las contenidas en la Ley Nº 26283, violándose el principio de Legalidad Tributaria previsto en el Art. 74 de la Constitución según el cual la creación, modificación, exoneración o derogación de tributos sólo puede operar mediante Leyes o Decretos Legislativos. La citada norma constitucional precisa expresamente que "No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo".

Similar apreciación puso de relieve la asesora legal de la SUNAT ante la Comisión Investigadora de Delitos Económicos y Financieros cometidos entre 1990-2001, oportunidad en la que indicó que el citado D.S. Nº 120-94-EF rebasó el marco de la norma reglamentada, Ley Nº 26283.

- 6. Asimismo, si bien la exoneración conferida por la Ley Nº 26283 tenía prevista su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1994, fue objeto de diversas prórrogas. Así, la Ley Nº 26416 (del 30-12-94) la extendió hasta el 31 de diciembre de 1995; la Ley Nº 26581 (del 301-12-95) hasta el 31 de diciembre de 1996; la Ley Nº 26733 (del 31-12-96) hasta el 31 de diciembre de 1997; y la Ley Nº 26901 (del 17-12-97) la prorrogó finalmente hasta el 31 de diciembre de 1998. Cabe resaltar también que en virtud a las sucesivas prórrogas de la Ley Nº 26283, su inconstitucional reglamento, D.S. 120-94-EF también se mantuvo en vigencia.
- 7. El Art. 2 del D.S. N° 120-94-EF, amplió ilícitamente el sentido de la Ley reglamentada N° 26283 al precisar que "Para efecto del impuesto a la renta los bienes transferidos como consecuencia de la fusión o división de personas jurídicas a que se refiere el Art. anterior, tendrán como costo computable para la adquiriente, el valor al que fueron transferidos, el cual no podrá exceder del valor de mercado, debidamente sustentado, a que se refiere el Art. 32 de la Ley del impuesto a la renta".
- 8. La Ley Nº 26283 establecía que las ganancias que obtuviera una empresa al transferir sus bienes a un mayor valor al que estos tenían en libros (costo computable), no se encontraría gravada, sobrentendiéndose, claro está, que dicha ganancia debía de ser capitalizada. No obstante, de ningún extremo de dicha norma



se desprende que la adquiriente podría computar como su costo computable (valor en libros) el mayor valor producto de la actualización a valor de mercado realizada por la transferente. El artículo 2 del DS 120-94-EF rebasaba ampliamente los alcances de la Ley Nº 26283 y establecía un beneficio adicional no contemplado en la ley, con lo cual la desnaturalizó, en abierta contravención del inc. 8) del artículo 118 de la Constitución que establece que el Presidente de la República debe reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas.

- 9. En su informe de fecha 12 de febrero de 1999, dirigido al Superintendente Nacional de la Administración Tributaria, Sr. Jaime R. Iberico por consulta de éste, el Dr. Armando Zolezzi (actual Decano de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú), sostiene que mediante dicha norma "se estaba concediendo un beneficio que la Lev Nº 26283 no otorgaba". El Dr. Zolezzi manifiesta textualmente lo siquiente: "No obstante que la ley en ningún momento hace mención a situaciones posteriores al acto de fusión y división y que la exoneración del impuesto a la renta está referida a las ganancias de capital originadas con la revaluación voluntaria de los bienes que haga la transferente, el Decreto Supremo citado contempla un beneficio para la adquiriente que la ley no concede y que el régimen general-aunque no operativo- tampoco admite"(...) "Por lo expuesto, en mi opinión el artículo Decreto Supremo 120-94-EF contiene una interpretación administrativa equivocada al conceder un beneficio que la ley no otorga. Tal interpretación contradice el último párrafo de la norma VIII del título Preliminar del código tributario y la facultad reglamentaria otorgada por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución, pues la misma debe ejercerse sin transgredir ni desnaturalizar la norma que se reglamenta."
- 10. De igual opinión es el Decano del Colegio de Contadores Públicos de Lima, Isaías Vera Paredes, el mismo que al absolver consulta de la Comisión de Delitos Económicos Financieros 1990-2001 respecto a la justificación técnica e implicancias tributarias del DS 120-94-EF y sus sucesivas prórrogas, manifiesta lo siguiente: "El artículo 2 º del DS Nº 120-94-EF-al establecer que los bienes transferidos como consecuencia de la fusión o división de personas jurídicas se computen a su valor de transferencia- resulta manifiestamente ilegal, al exceder los límites de la Ley Nº 26283 y oponerse a los mandatos de los artículos 104º y 105º del Decreto Legislativo Nº 774. Su contenido también resulta inconstitucional al atentar contra el principio de reserva de la ley consagrado en el artículo 74º de la Constitución". Así también agrega: "Las implicancias tributarias de éste dispositivo, así como sucesivas prórrogas afectaron las arcas fiscales ya que favorecieron ilegalmente a un grupo de contribuyentes que pudieron deducir los gastos y costos en forma repetida e incrementando su patrimonio, como consecuencia de un menor pago del impuesto"
- 11. Cabe resaltar que la Comisión de Constitución del Congreso de la República, en su absolución de Consulta solicitada por el Pleno del Congreso, en torno a la posibilidad de someter a un arbitraje el diferendo tributario de las empresas de distribución eléctrica Luz del Sur S.A. y Edelnor S.A. las cuales habían previamente celebrado convenios de estabilidad jurídica con el Estado peruano, acordó por mayoría absoluta



el día 7 de noviembre del 2001, remarcar "que el artículo 74 de la Constitución reserva a la ley el otorgamiento de cualquier beneficio tributario o la derogatoria de un tributo, y cualquier norma de inferior nivel que lo establezca sería abiertamente una contradicción con la Constitución. En consecuencia, el DS 120-94-EF adolece de dicha característica".

- 12. El D.S. 120-94-EF, de conformidad con lo declarado por el Ex Superintendente Nacional de Administración Tributaria, Sr. Luis Alberto Arias Minaya, ante la Comisión Investigadora de Delitos Económicos y Financieros cometidos entre 1990-2001 y la Comisión de Fiscalización, reviste un carácter manifiestamente antitécnico y produjo efectos nefastos en la recaudación fiscal. En efecto, al permitir a la empresa adquiriente de bienes en el contexto de una fusión o división, que contabilice como valor en libros (costo computable), el valor de mercado al que previamente habían sido elevados los bienes a ser transferidos, se dio cabida a que un activo usado y depreciado, pudiera ser depreciado nuevamente y que pudieran deducirse nuevamente de la base imponible del impuesto a la renta, los porcentajes de ley por concepto de depreciación de activos.
- 13. Como muestra del carácter antitécnico y contrario a los intereses de la recaudación pública, la expedición del DS 120-94-EF acarreó, sólo en el caso de las empresas que habían celebrado Convenios de Estabilidad Jurídica y Tributaria con el Estado Peruano, que disminuyera la recaudación de S./ 845 609,000 en 1997 a S./ 215 531,000 en el año 2000, según información y cuadros proporcionados por la propia SUNAT. Esto significa una contracción de 75% de la recaudación tributaria, coligiéndose que en mayor medida fueron las empresas grandes las que se fusionaron y dividieron deliberadamente con la única finalidad de poder gozar del beneficio tributario que el DS 120-94-EF les otorgaba y así eludir el pago del impuesto a la renta, escudándose en un aparente marco de legalidad.
- 14. Finalmente, cabe resaltar que la Ley Nº 27034 del 30 de diciembre de 1998, que amplía, modifica, sustituye o precisa diversas normas del impuesto a la renta, normado por el Decreto Legislativo N ° 774, mediante su Séptima Disposición Final precisó que: "No es deducible como gasto el monto de la depreciación correspondiente al mayor valor atribuido como consecuencia de las revaluaciones voluntarias de los activos con motivo de una reorganización realizada al amparo de la Ley N° 26283, normas ampliatorias y reglamentarias". Asimismo, precisó que "Lo dispuesto en el párrafo anterior también resulta de aplicación a los bienes que hubieran sido revaluados como producto de una reorganización al amparo de la Ley antes señalada y que luego vuelvan a ser transferidos en reorganizaciones posteriores". Y finalmente agrega que "Los bienes que han sido revaluados voluntariamente, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26283, normas ampliatorias y reglamentarias, que posteriormente sean vendidos, tendrán como costo computable el valor original actualizado de acuerdo a las normas del Decreto Legislativo Nº 797, sin considerar el mayor valor producto de la referida revaluación".
- 15. No obstante, la derogatoria de la Ley Nº 26283 y por ende de su inconstitucional reglamento, no implicó convalidación alguna de sus nocivos efectos tributarios ni mucho menos de las elusiones fiscales surgidas en razón a su expedición. La Ley Nº 27034 únicamente pretendió modificar hacia el futuro una flagrante anomalía,



evitando pronunciarse sobre la constitucionalidad del D.S. 120-94-EF, el mismo que por violentar el principio de reserva de ley en materia tributaria jamás debió surtir efectos, por manda expresa de la Constitución.

16. Siendo así, cabe plenamente se formule denuncia constitucional contra quiénes expidieron el DS 120-94-EF, responsables en gran medida de la grave crisis económica que vive el país al haber afectado la disposición de recursos fiscales y limitado la asignación global de fondos públicos, para favorecer a determinados grupos empresariales.

III. FUNDAMENTOS DE LA INFRACCION CONSTITUCIONAL

III.1 PARTICIPACION Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE Y LOS MINISTROS POR LA EXPEDICIÓN DE DECRETOS SUPREMOS:

- El artículo 120 de la Constitución de 1993 establece tajantemente que: "Son nulos los actos del Presidente que carezcan de refrendación ministerial". Es decir la norma constitucional sanciona con nulidad la inobservancia del requisito de la refrendación ministerial.
- 2. Así también, el Art. 128 de la Constitución de 1993 establece que "Los Ministros son individualmente responsables por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrendan. Todos los Ministros son solidariamente responsables por los actos delictuosos o infractorios de la Constitución o de las leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerdan en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente"
- 3. Lo primero que cabría resaltar que el Consejo de Ministros es per se un cuerpo colegiado por lo que, tanto su Presidente como los demás miembros comparten una serie de responsabilidades especiales. Se parte del presupuesto de que el Presidente llama a formar parte del Ejecutivo no sólo a los personajes idóneos para ocupar cada cartera, sino a aquellos en los que deposita su confianza. Es precisamente esta relación de confianza la que permite al Presidente nombrar y remover a sus ministros en caso les haya perdido la confianza. Así también, los ministros pueden renunciar y denunciar el hecho públicamente su discordancia con las medidas tomadas por el Ejecutivo, salvando de esta forma su responsabilidad política y penal por los actos del presidente y demás ministros.
- 4. De este modo, el primer párrafo del artículo 128 de la Constitución vigente establece la responsabilidad personalísima de cada ministro en atención a su desempeño propio del cargo, es decir, por todo lo que haga (acción) o deje de hacer (omisión) como integrante del Poder Ejecutivo. Ello abarca tres tipos de responsabilidad: civil, por los perjuicios causado al Estado en razón a los actos arbitrarios e ilegales que refrenden o realicen , penal en razón a los delitos que se deriven de los mismos y política en atención a las posibles transgresiones constitucionales en las que pudieran incurrir, correspondiendo al Parlamento convenir la inhabilitación previo juicio político. Este nivel de responsabilidad



abarca a su vez todos los actos presidenciales que refrenda el ministro en virtud de que ello importa indubitable conformidad con el acto realizado por el Presidente, alcanzándole todas sus implicancias en cuanto con dicho aval habría contribuido a darle validez al acto presidencial. Siendo así, cuando un ministro refrenda un decreto, lo hace convencido de su necesidad y en tal sentido asume la gama de responsabilidades que de este acto deriven.

5. En síntesis, si un Ministro refrenda un decreto que viola la Constitución o que implica un acto arbitrario y delictivo o da pie a la comisión de una gama de actos ilícitos, es co-responsable con el Presidente de la República y puede por ello ser denunciado por infracción a la constitución así como por delito de función, además de asumir la responsabilidad civil respectiva.

III.2 SOBRE LA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 74 DE LA CONSTITUCIÓN:

1. El primer párrafo del artículo 74 de la Constitución establece lo siguiente:

"Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o por decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley. El Estado al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.

Los decretos de urgencia no pueden contener materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación. Las leyes de presupuesto no pueden contener normas sobre materia tributaria.

No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo."

- 2. Este artículo consagra lo que en la doctrina se conoce como el principio de reserva de la ley en materia tributaria. Según el connotado jurista Armando Zolezzi Möller este principio establece que "el poder o potestad tributaria está centralizada en el Poder Legislativo, no siendo viable la creación, modificación o supresión de tributos con instrumentos que no sean ley en sentido formal o por órganos distintos al Congreso". De esta forma, en el caso peruano es posible también la creación, modificación, derogación o establecimiento de exoneraciones tributarias por Decreto Legislativo previa ley autoritativa del Congreso.
- 3. Sobre el principio de reserva de la ley en materia tributaria el jurista Luis Hernández Berenguel (Profesor de Derecho Tributario de la Pontificia Universidad Católica del Perú) afirma que éste "esta entendido como una limitación al poder tributario que es inherente a todo Estado. El poder de crear tributos, de modificarlos y de suprimirlos, queda limitado por el Principio de Legalidad, desde el momento en que sólo puede ser ejercido por ley expresa. Igual limitación se aplica



respecto del poder de eximir, manifestado a través de la Concesión de exoneraciones y beneficios tributarios"

4. Asimismo, el sentido amplio en el que debe entenderse el principio de reserva de la ley es corroborado plenamente por el Dr. Marcial Rubio Correa al sostener que: "En esta acepción cualificada del principio de reserva de la ley deben incluirse todos los elementos básicos de la relación tributaria. En ese sentido sólo por ley: se puede definir el hecho imponible, determinar al contribuyente y, en su caso, al responsable del

pago del tributo, fijar la base imponible y la alícuota o el monto del tributo; establecer exoneraciones y reducciones; tipificar las infracciones y establecer las sanciones"²

5. Siendo así, el DS 120-94-EF rebasó holgadamente los alcances de la Ley Nº 26283, ley que pretendía reglamentar, al haber en la práctica establecido una exoneración tributaria no contemplada en la aludida ley. En efecto, que en el contexto de una fusión o escisión se permitiese que la empresa a la cual se transferían bienes (activos) pudiera, para efectos contables, considerarlos a valor de mercado, repercute directamente en el impuesto a la renta que le corresponde pagar a tal empresa en la medida que la base imponible del impuesto sufriría considerables deducciones por la previa revaluación de un activo ya depreciado, que ingresaba a valor de libros de la adquiriente a valor comercial.

Este dispositivo ocasionó que muchas empresas grandes se fusionaran o escindieran exprofesamente para evitar el pago de impuestos, lo que mermó la recaudación fiscal.

6. Resulta evidente entonces la responsabilidad política (y tal vez penal) de los denunciados por expedir el DS 120-94-EF, el cual era de carácter manifiestamente antitécnico y superaba ampliamente lo dispuesto por la Ley Nº 26283.

III.3 SOBRE LA INFRACCION DEL ARTICULO 118 INC. 8 DE LA CONSTITUCION

- 1. El artículo 118 inc. 8 de la Constitución establece lo siguiente: "Corresponde al Presidente de la República: Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites dictar decretos y resoluciones."
- 2. Queda claro entonces que al momento de reglamentar las leyes el Presidente de la República y los Ministros que refrendan dichos actos, deben cuidarse de no contravenir la voluntad del legislador y que la ley reglamentaria no altere el sentido o ratio legis de la ley reglamentada.
- 3. En el presente caso, nos encontramos frente a un Decreto Supremo (Nº 120-94-EF) que

¹ HERNÁNDEZ BERENGUEL, LUIS. El Principio de legalidad y las medidas extraordinarias que se pueden dictar mediante Decreto Supremo en materia económica y Financiera. En: Cuadernos Tributarios. Revista Editada por la Asociación Fiscal Internacional (IFA) Grupo Peruano. Nº 1, año 1, octubre 1986.

² RUBIO CORREA, MARCIAL. "Estudio de la Constitución Política de 1993". Tomo 3. Lima: Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999, p.412.



versa sobre materia tributaria, el mismo que generó un beneficio tributario adicional al establecido en la Ley Nº 26283, no sólo en abierta contravención del principio de reserva de la ley en materia tributaria preceptuado en el artículo 74 de la Constitución, sino también de lo establecido en el artículo 118 inc. 8 de la misma.

- 4. En relación a las normas que puede expedir el Presidente -entre las que se encuentran los decretos supremos- el jurista Marcial Rubio Correa señala: "Que son normas de carácter general que, en el poder Ejecutivo, emite el Presidente de la República con la firma de uno o más ministros para que tengan validez. Son disposiciones que deben ser cumplidas por todas las personas, de la misma manera que ocurre con las leyes, pero los decretos están en un nivel de jerarquía inferior al de las leyes."³
- 5. En tal sentido, queda claro que el Presidente no puede, al reglamentar una Ley a través de Decretos Supremos violar su contenido o superarlo, el hacerlo le genera una gama de responsabilidades (política, penal, administrativa). Las mismas responsabilidades se extienden a los ministros que refrenden el dispositivo, acto que es indispensable para darle validez a los actos del Presidente, por lo que Alberto Fujimori Fujimori y Jorge Camet Dickman han violentado la Constitución en este punto, debiendo asumir las consecuencias de tal proceder.

Por tanto:

A Ud. Sr. Presidente pido: Admitir la presente Denuncia Constitucional y darle trámite establecido en al artículo 89 del Reglamento del Congreso, esperando se determinen las responsabilidades correspondientes y se sancione con el rigor del caso a los denunciados.

PRIMER OTROSI DECIMOS: Que adjuntamos como pruebas que sustentan la presente denuncia las siguientes:

- 1) Copia de la Ley Nº 26283 y sus sucesivas prórrogas a través de las Leyes Nº 26416 , 26581, 26733 y 26901.
- 2) Copia del inconstitucional DS Nº 120-94-EF.
- 3) Copia de la Ley Nº 27034 cuya Séptima Disposición Transitoria y Final deroga la Ley Nº 26283, ampliatorias y reglamento.
- 4) Copia del Informe jurídico remitido por el tributarista Dr. Armando Zolezzi Möller, al ex Superintendente Nacional de Administración Tributaria, Sr. Jaime Iberico por consulta de éste a través del oficio Nº 029-99/S1.0000, en el cual sostiene que el DS Nº 120-94-EF rebasaba los alcances de la ley reglamentada (Ley Nº 26283) al establecer un beneficio tributario adicional a los contemplados por esta.
- 5) Copia de las declaraciones del ex —Superintendente de Administración tributaria Dr. Luis Alberto Arias Minaya, vertidas ante la Comisión de Fiscalización el día martes 15 de agosto del 2001, donde sostuvo que la Ley Nº 26283 y su reglamento permitían la "doble depreciación de activos" y se pronunció sobre los efectos que ello tuvo sobre la recaudación fiscal.

³ Ibid. p. 333.



- **6)** Copia del Informe legal de fecha 8 de octubre del 2001 remitido por el jurista Alberto Quimper Herrera, absolviendo consulta al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República, Javier Velásquez Quesquén, en el que se remarca (entre otros temas), la inconstitucionalidad del DS Nº 120-94-EF.
- 7) Cuadro remitido por SUNAT en el que se observa una contracción del 75% en la recaudación fiscal, entre 1997 y el año 2000, respecto al impuesto por concepto de renta de tercera categoría pagado por empresas con convenios de estabilidad jurídica.
- Copia de la transcripción del interrogatorio del día 7 de noviembre del presente realizado por la Comisión Investigadora de Delitos Económicos y Financieros cometidos entre 1990-2001 al Ex Superintendente de Administración Tributaria, Dr. Luis Alberto Arias Minaya, el mismo que enfatizó el carácter manifiestamente antitécnico e inconstitucional del DS 120-94-EF.
- **9)** Copia del Oficio Nº 195-CD-2001 de fecha 13 de noviembre suscrito por el Decano del Colegio de Contadores Públicos de Lima, Isaías Vera Paredes, absolviendo consulta de la Comisión de Delitos Económicos Financieros 1990-2001 respecto a la justificación técnica e implicancias tributarias del DS 120-94-EF y sus sucesivas prórrogas.

SEGUNDO OTROSIDECIMOS: Que, en concordancia con lo establecido en el inciso e) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República, solicitamos a la Sub-Comisión Investigadora que tenga a bien designar la Comisión Permanente para la evaluación de la presente denuncia constitucional, profundice las investigaciones a efecto de determinar si el D.S. 120-94-EF fue previamente aprobado en sesión de Consejo de Ministros, debiendo extenderse las responsabilidades de haber sido así de conformidad con el segundo párrafo del artículo 128 de la Constitución vigente.

Lima, 29 de noviembre del 2001

JAVIER DIÉZ CANSECO Congresista de la República

Aleg WALTER ALEJOS CALDERON Congresign de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO Congresista de la República ing. MAXIMO MENA MEGAREJO Congresista de la República

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Lima, 3 de enero de 2002.

L./C-

Brevo 1

Exoneran de todo tributo los actos, contratos y transferencias patrimoniales derivados de acuerdos de fusión o división de toda clase de personas jurídicas

Ley N° 26283

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1o.- Exonérese de todo tributo, incluídos el Impuesto a la Renta y los derechos de inscripción en los Registros Públicos, la formación y otros actos, contratos y transferencias patrimoniales, derivados de acuerdos de fusión o división de toda clase de personas jurídicas, ya sean mercantiles, civiles o cooperativas, hasta el 31 de diciembre de 1994.

Artículo 2o.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

JAIME YOSHIYAMA Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI Presidente Constitucional de la República

ALFONSO BUSTAMANTE Y BUSTAMENTE Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales

JORGE CAMET DICKMANN Ministro de Economía y Finanzas

Prorrogan vigencia de exoneración prevista en Ley mediante la cual se exonera de todo tributo actos derivados de acuerdos de fusión o división de toda clase de personas jurídicas

Ley N° 26416

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente: Artículo 1o.- Prorróguese hasta el 31 de Diciembre de 1995 la exoneración prevista en la Ley No. 26283.

Artículo 2o.- Derógase o modifícase las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

JAIME YOSHIYAMA
Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN Ministro de Economía y Finanzas

Prorrogan plazo de funciones de comisión encargada de calificar y clasificar valores mobiliarios e instrumentos financieros a solicitud de las AFP o emisores

Ley N° 26581

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR CUANTO: El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente: EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo Unico.- Prorrógase el plazo señalado en la Sétima Disposición Final Transitoria del Decreto Ley No. 25897, hasta el 30 de junio de 1998.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los once días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.
VICTOR JOY WAY ROJAS
Primer Vicepresidente encargado de la Presidencia del Congreso de la República
CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República
AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA
POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ventiún días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
DANTE CORDOVA BLANCO
Presidente del Consejo de Ministros

Prorrogan exoneración prevista en la Ley Nº 26283

Ley N° 26733

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1o.- Prorrógase haste el 31 de diciembre de 1997, la exoneración prevista en la Ley No. 26283, modificada por las Leyes Nos. 26416 y 26561.

Artículo 2o.- Deróganse o modifícanse, según corresponda, las disposiciones a que se refiere la presente Ley.

Comuníquese al señor Prsesidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes diciembre de mil novecientos noventa y seis.

VICTOR JOY WAY ROJAS Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN Ministro de Economía y Finanzas LEY QUE ESTABLECE LA PRORROGA DE LA EXONERACION DE TODO TRIBUTO A LA FORMACION Y OTROS ACTOS, LOS CONTRATOS Y LAS TRANSFERENCIAS PATRIMONIALES, QUE SE DERIVEN DE LOS ACUERDOS DE FUSION O DIVISION DE PERSONAS JURIDICAS, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998.

Ley N° 26901

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR CUANTO: El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE LA PRORROGA DE LA EXONERACION DE TODO TRIBUTO A LA FORMACION Y OTROS ACTOS, LOS CONTRATOS Y LAS TRANSFERENCIAS PATRIMONIALES, QUE SE DERIVEN DE LOS ACUERDOS DE FUSION O DIVISION DE PERSONAS JURIDICAS, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998

Artículo 1o.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1988, la exoneración prevista en la Ley No. 26283, modificada por las Leyes Nos. 26416, 26561 y 26733.

Artículo 2o.- Deróganse o modifícanse, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA Presidente del Congreso de la República

EDITH MELLADO CESPEDES Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN Ministro de Economía y Finanzas

000015 60002

Sistema Peruano de Información Jurídica

Dictan disposiciones sobre exoneración de todo tributo a los actos, contratos y transferencias patrimoniales derivados de acuerdos de fusión o división de toda clase de personas jurídicas

DECRETO SUPREMO Nº 120-94-EF (*)

(*) Derogado por la Segunda Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo № 125-98-EF, publicado el 31-12-98.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo 1 de la Ley Nº26283 se exoneró de todo tributo, incluidos el Impuesto a la Renta y los derechos de inscripción en los Registros Públicos, la formación y otros actos, contratos y transferencias patrimoniales, derivados de acuerdos de fusión o división de toda clase de personas jurídicas, ya sean mercantiles, civiles o cooperativas, hasta el 31 de diciembre de 1994:

Que, es necesario dictar normas reglamentarias que permitan la correcta aplicación de la exoneración Impuesto a la Renta, a que refiere el considerando anterior;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.-La ganancia que se derive de la fusión o división de personas jurídicas efectuadas al amparo de la Ley №26283, no está gravada con el Impuesto a la Renta.

Si las sociedades o empresas acordaran la revaluación voluntaria de sus activos, con motivo de la fusión o división, la diferencia entre el mayor valor pactado y el costo computable determinado de acuerdo con el Decreto Legislativo Nº 627 modificado por la Ley Nº 25381, no estará gravada para el que la efectuó, siempre que sea capitalizada en acto previo a la fusión o división. La ganancia resultante de activos que no tengan expresión contable, también deberá ser capitalizada en acto previo a la fusión o división.

La transferente que revalúe con anterioridad a la fusión o división, deberá establecer un registro transitorio de los mayores valores que resulten de la revaluación que voluntariamente haya efectuado. Para tal efecto la cuenta del patrimonio se denominará "Ganancia por Fusión-revaluación" o en su caso "Ganancia por División-revaluación", la que será debitada al momento de realizarse la capitalización a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 2.-Para efecto del Impuesto a la Renta, los bienes transferidos como consecuencia de la fusión o división de personas jurídicas a que se refiere el artículo anterior, tendrán como costo computable para la adquirente, el valor al que fueron transferidos, el cual no podrá exceder del valor de mercado, debidamente sustentado, a que se refiere el Articulo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Artículo 3.-En el caso de fusión o división de personas jurídicas al amparo de la Ley Nº 26283 para la transmisión de derechos se requiere que la adquirente reúna las condiciones y requisitos que permitieron a la transferente gozar de los mismos. No podrá ser transmitida a la adquirente los beneficios que mediante convenios de estabilidad tributaria hubieran sido otorgados a la transferente.(*)

Página 1

Sistema Peruano de Información Jurídica

Dictan disposiciones sobre exoneración de todo tributo a los actos, contratos y transferencias patrimoniales derivados de acuerdos de fusión o división de toda clase de personas jurídicas

DECRETO SUPREMO Nº 120-94-EF (*)

(*) Derogado por la Segunda Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo № 125-98-EF, publicado el 31-12-98.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo 1 de la Ley N°26283 se exoneró de todo tributo, incluidos el Impuesto a la Renta y los derechos de inscripción en los Registros Públicos, la formación y otros actos, contratos y transferencias patrimoniales, derivados de acuerdos de fusión o división de toda clase de personas jurídicas, ya sean mercantiles, civiles o cooperativas, hasta el 31 de diciembre de 1994;

Que, es necesario dictar normas reglamentarias que permitan la correcta aplicación de la exoneración Impuesto a la Renta, a que refiere el considerando anterior;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.-La ganancia que se derive de la fusión o división de personas jurídicas efectuadas al amparo de la Ley №26283, no está gravada con el Impuesto a la Renta.

Si las sociedades o empresas acordaran la revaluación voluntaria de sus activos, con motivo de la fusión o división, la diferencia entre el mayor valor pactado y el costo computable determinado de acuerdo con el Decreto Legislativo Nº 627 modificado por la Ley Nº 25381, no estará gravada para el que la efectuó, siempre que sea capitalizada en acto previo a la fusión o división. La ganancia resultante de activos que no tengan expresión contable, también deberá ser capitalizada en acto previo a la fusión o división.

La transferente que revalúe con anterioridad a la fusión o división, deberá establecer un registro transitorio de los mayores valores que resulten de la revaluación que voluntariamente haya efectuado. Para tal efecto la cuenta del patrimonio se denominará "Ganancia por Fusión-revaluación" o en su caso "Ganancia por División-revaluación", la que será debitada al momento de realizarse la capitalización a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 2.-Para efecto del Impuesto a la Renta, los bienes transferidos como consecuencia de la fusión o división de personas jurídicas a que se refiere el artículo anterior, tendrán como costo computable para la adquirente, el valor al que fueron transferidos, el cual no podrá exceder del valor de mercado, debidamente sustentado, a que se refiere el Articulo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Artículo 3.-En el caso de fusión o división de personas jurídicas al amparo de la Ley № 26283 para la transmisión de derechos se requiere que la adquirente reúna las condiciones y requisitos que permitieron a la transferente gozar de los mismos. No podrá ser transmitida a la adquirente los beneficios que mediante convenios de estabilidad tributaria hubieran sido otorgados a la transferente.(*)

Página 1

Sistema Peruano de Información Jurídica
Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN Ministro de Economía y Finanzas

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente: EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 774, LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 1°.- Norma general

Cuando la presente norma haga mención a la Ley, deberá entenderse referida al Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta y normas modificatorias.

Artículo 2°.- Sujetos del Impuesto: contratos de cola-boración empresarial con contabilidad independiente Incorpórase como inciso k) del Artículo 14° de la Ley, el texto

"k) Las sociedades irregulares previstas en el Artículo 423° de la Ley General de Sociedades; la comunidad de bienes; joint ventures, consorcios y otros contratos de colaboración empresarial que lleven contabilidad independiente de la de sus socios o partes contratantes.

Artículo 3°.- Contratos de colaboración empresarial que no llevan contabilidad independiente Sustitúyase el texto del último párrafo del Artículo 14° de la

Ley, por el siguiente:

"Artículo 14°; último párrafo: En el caso de las sociedades irregulares previstas en el Artículo 423º de la Ley General de Sociedades, excepto aquellas que adquieren tal condición por incurrir en las causales previstas en los numerales 5 y 6 de dicho artículo; comunidad de bienes; joint ventures, consorcios y demás contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente, las rentas serán atribuidas a las personas naturales o jurídicas que las integran o que sean parte contratante.'

Artículo 4º.- Plazo de exoneración

Sustitúyase el texto del encabezado del Artículo 19° de la Ley, por el siguiente:

"Artículo 19°.- Están exonerados del Impuesto hasta el 31 de diciembre del año 2002:

Artículo 5°.- Rentas exoneradas del Impuesto Incorpórase como segundo párrafo del inciso b), inciso ñ) e inciso o) del Artículo 19º de la Ley, los textos siguientes:

"Artículo 19° .-

b) segundo párrafo:

La disposición estatutaria a que se refiere el párrafo ante-rior no será exigible a las Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX) constituidas en el ex-

n) Las rentas vitalicias y las pensiones que tengan su origen en el trabajo personal, tales como jubilación, montepío e invalidez.

o) Los intereses que perciban o paguen las cooperativas de ahorro y crédito por las operaciones que realicen con sus socios."

Artículo 6°.- Valor de mercado

Sustituyase el texto del Artículo 32º de la Ley, por el

"Artículo 32°.- En los casos de ventas, aporte de bienes y demás transferencias de propiedad a cualquier título, el valor uemas transierencias de propiedad a cualquier titulo, el valor asignado a los bienes para efectos del Impuesto será el de mercado. Si el valor asignado difiere del de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la SUNAT procederá a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente.

Para los efectos de la presente Ley se considera valor de

mercado:

1. Para las existencias, el que normalmente se obtiene en las operaciones onerosas que la empresa realiza con terceros.

2. Para los valores, cuando se coticen en el mercado bursátil, 2. Fara los valores, cuando se coticen en el mercado bursátil, será el precio de dicho mercado; en caso contrario, su valor se determinará de acuerdo a las normas que señale el Reglamento. Tratándose de valores transados en bolsas de productos, el valor de mercado será aquél en el que se concreten las negociaciones realizadas en rueda de bolsa.

3. Para los bienes de activo fijo, cuando se trate de bienes respecto de los cuales se realizant represciones frequentes, será

respecto de los cuales se realicen transacciones frecuentes, será el que corresponda a dichas transacciones; cuando se trate de bienes respecto de los cuales no se realicen transacciones frecuentes, será el valor de tasación.

part 3

4. Para las transacciones entre empresas vinculadas económicamente, el que normalmente se obtiene en las operaciones que la empresa realiza con terceros no vinculados, en condiciones iguales o similares; debiendo tenerse en cuenta todos los elementos que sean pertinentes. De no poder determinarse este valor, será el que establezca el mercado."

Artículo 7°.- Gastos deducibles para determinar la renta neta de tercera categoría

Incorpórase como segundo párrafo del inciso ll) e inciso u) del Artículo 37º de la Ley, los textos siguientes:

"Artículo 37°.-

ll) segundo párrafo:

Adicionalmente, serán deducibles los gastos que efectúe el empleador por las primas de seguro de salud del cónyuge e hijos del trabajador, siempre que estos últimos sean menores de 18

También están comprendidos los hijos del trabajador mayo-

res de 18 años que se encuentren incapacitados.

u) Los gastos por premios, en dinero o especie, que realicen los contribuyentes con el fin de promocionar o colocar en el mercado sus productos o servicios, siempre que dichos premios se ofrezcan con carácter general a los consumidores reales, el sorteo de los mismos se efectue ante Notario Público y se cumpla con las normas legales vigentes sobre la materia.

Artículo 8°.- Deducción de gastos mediante boletas de venta

Sustitúyase el texto del segundo párrafo del Artículo 37º de la Ley, por el siguiente:

"Podrán ser deducibles como gasto o costo aquellos susten-tados con Boletas de Venta o Tickets que no otorgan dicho derecho, hasta el límite del 3% (tres por ciento) de los montos acreditados mediante Comprobantes de Pago que otorgan derecho a deducir gasto o costo y que se encuentren anotados en el Registro de Compras. Dicho límite no podrá superar, en el ejercicio gravable, las 100 (cien) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 9°.- Gastos no deducibles Incorpórase como inciso l) del Artículo 44° de la Ley, el texto

'I) El monto de la depreciación correspondiente al mayor valor atribuido como consecuencia de revaluaciones voluntarias de los activos sean con motivo de una reorganización de empre-sas o sociedades o fuera de estos actos, salvo lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 104° de la Ley, modificado por la presente norma.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también resulta de aplicación a los bienes que hubieran sido revaluados como producto de una reorganización y que luego vuelvan a ser transferidos en reorganizaciones posteriores."

Artículo 10°.- Exoneración por reciprocidad Incorpórase como segundo párrafo del numeral 2 del inciso a) del Artículo 48° de la Ley, el texto siguiente:

"La empresa no domiciliada acreditará la exoneración mediante constancia emitida por la Administración Tributaria del país donde tiene su sede, debidamente autenticada por el Cónsul peruano en dicho país y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 11°.- Obligación de llevar contabilidad Sustitúyase el texto del tercer párrafo del Artículo 65° de la Ley, por el siguiente:

"Artículo 65°.- tercer párrafo:

Las sociedades irregulares previstas en el Artículo 423º de la Ley General de Sociedades; comunidad de bienes; joint ventures, consorcios y demás contratos de colaboración empre-sarial, perceptores de rentas de tercera categoría, deberán llevar contabilidad independiente de las de sus socios o partes contratantes.

Artículo 12°.- Contratos a suma alzada Sustitúyase el texto del Artículo 74° de la Ley, por el siguiente:

"Artículo 74°.- Tratándose de rentas de cuarta categoría, las personas, empresas y entidades a que se refiere el inciso b) del Artículo 71° de esta Ley, deberán retener con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta el 10% (diez por ciento) de las rentas brutas que abonen o acrediten.

El monto retenido se abonará según los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad men-

sual.

Artículo 13°.- Gastos facturados por no domiciliados Incorpórase como segundo párrafo del Artículo 76º de la Ley, el texto siguiente:

Los contribuyentes que contabilicen como gasto o costo las regalías, servicios, cesión en uso u otros de naturaleza similar, facturadas por no domiciliados, deberán abonar al fisco el monto equivalente a la retención en el mes en que se produzca su registro contable, independientemente si se paga o no las regalías o servicios a los no domiciliados. Dicho pago se realizará en el plazo indicado en el párrafo anterior.

Artículo 14°.- Declaración Jurada

Sustitúyase el texto del quinto párrafo del Artículo 79º de la Ley, por el siguiente:

Las declaraciones juradas, balances y anexos se deberán presentar en los medios, condiciones, forma, plazos y lugares que determine la SUNAT."

Artículo 15°.- Pagos a cuenta de tercera categoría Incorpórase como último párrafo del Artículo 85° de la Ley, el texto siguiente:

"La modificación del coeficiente o del porcentaje correspondiente a los sistemas de pagos a cuenta se realizará con la presentación de los respectivos balances, en la forma y condicio-nes que establezca el Reglamento."

Artículo 16°.- Contratos a suma alzada Sustitúyase el texto del primer párrafo del Artículo 86° de la Ley, por el siguiente:

"**Artículo 86°.-** primer párrafo:

Articulo 86. primer párrafo:
Las personas naturales que obtengan rentas de cuarta categoría, abonarán con carácter de pago a cuenta por dichas rentas, cuotas mensuales que determinarán aplicando la tasa del 10% (diez por ciento) sobre la renta bruta mensual abonada o acreditada, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario. Dicho pago se efectuará sin perjuicio de los que corresponda por rentas de otras categorías."

Artículo 17°.- Reorganización de sociedades o em-

Sustitúyase el texto del Capítulo XIII de la Ley, por el siguiente:

"CAPITULO XIII

DE LA REORGANIZACION DE SOCIEDADES O EMPRESAS

Artículo 103°.- La reorganización de sociedades o empresas se configura únicamente en los casos de fusión, escisión u otras formas de reorganización, con arreglo a lo que establezca el Reglamento.

Artículo 104°.- Tratándose de reorganización de socieda-des o empresas las partes intervinientes podrán optar, en forma excluyente, por cualquiera de los siguientes regímenes:

1. Si las sociedades o empresas acordaran la revaluación voluntaria de sus activos, la diferencia entre el mayor valor pactado y el costo computable determinado de acuerdo con el Decreto Legislativo No 797 y normas reglamentarias estará gravado con el Impuesto a la Renta. En este caso, los bienes transferidos, así como los del adquirente, tendrán como costo computable el valor al que fueron revaluados.

2. Si las sociedades o empresas acordaran la revaluación

2. Si las sociedades o empresas acordaran la revaluación voluntaria de sus activos, la diferencia entre el mayor valor pactado y el costo computable determinado de acuerdo con el Decreto Legislativo Nº 797 y normas reglamentarias no estará gravado con el Impuesto a la Renta, siempre que no se distribuya. En este caso, el mayor valor atribuido con motivo de la revaluación voluntaria no tendrá efecto tributario. En tal sentido, no será considerado para efecto de determinar el costo

do, no será considerado para electo de determinar el costo computable de los bienes ni su depreciación.

3. En caso que las sociedades o empresas no acordaran la revaluación voluntaria de sus activos, los bienes transferidos tendrán para la adquirente el mismo costo computable que hubiere correspondido atribuirle en poder de la transferente, incluido únicamente el ajuste por inflación a que se refiere el Decreto Legislativo N° 797 y normas reglamentarias. En este caso no resultará de aplicación lo dispuesto en el Artículo 32º de la presente Lev. la presente Ley.

El valor depreciable y la vida útil de los bienes transferidos por reorganización de sociedades o empresas en cualquiera de las modalidades previstas en este artículo, serán determinados conforme lo establezca el Reglamento.

Artículo 105°.- En el caso previsto en el numeral 2 del artículo anterior, si la ganancia es distribuida en efectivo o en

000020

especie por la sociedad o empresa que la haya generado, se considerará renta gravada en dicha sociedad o empresa.

Artículo 106°.- En la reorganización de sociedades o empresas, el adquirente, se reservará el derecho de imputar las pérdidas tributarias del transferente por el resto del plazo y en la forma establecida en el Artículo 50° de la Ley, con los requisitos y condiciones que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 107°.- En la reorganización de sociedades o empresas, el adquirente conservará el derecho del transferente de amortizar los gastos y el precio de los activos intangibles a que se refiere el inciso g) del Artículo 37° y el inciso g) del Artículo 44° de la Ley por el resto del plazo y en la forma establecida por dichas normas.

El adquirente conservará los demás derechos que señale el Reglamento.

Artículo 108°.- En la reorganización de sociedades o empresas, para la transmisión de derechos se requiere que el adquirente reúna las condiciones y requisitos que permitieron al transferente gozar de los mismos.

En el caso de la fusión no podrán ser transmitidos los beneficios conferidos a través de los convenios de estabilidad tributaria a alguna de las partes intervinientes en la fusión; salvo autorización expresa de la autoridad administrativa correspondiente, previa opinión técnica de la SUNAT.

Artículo 109°.- Tratándose de la reorganización de las empresas del Estado a que se refiere el Decreto Legislativo N° 782 y normas ampliatorias y modificatorias de aplicación las normas dispuestas en el presente Capítulo.

Artículo 110°.- La SUNAT establecerá los formularios, información y procedimientos que los contribuyentes deberán umplir para fines tributarios en la realización de una reorganización de empresas o sociedades.

Artículo 18°.- Régimen Especial del Impuesto a la Renta - RER

Sustitúyase el texto del primer párrafo del Artículo 117º de la Ley, por el siguiente:

'Artículo 117°.- Podrán acogerse al Régimen Especial establecido en el presente Capítulo, las personas naturales, sociedades conyugales, sucesiones indivisas y personas jurídicas, domiciliadas en el país, que obtengan rentas de tercera categoría provenientes de la venta de los bienes que adquieran, produzcan o manufacturen, así como la de aquellos recursos naturales que extraigan, incluidos la cría y el cultivo; siempre que sus ingresos netos provenientes de rentas de tercera catego-ría en el ejercicio gravable anterior no hubieran superado el monto referencial contenido en el siguiente artículo, multi-plicado por 12 (doce). Se encuentra incluida dentro de las actividades que pueden acogerse al Régimen Especial la fabricación de bienes por encargo. No pueden acogerse al presente Régimen las actividades que sean calificadas como servicios y contratos de construcción según las normas del Impuesto General a las Ventas, aun cuando no se encuentren gravadas con el referido Impuesto.

Artículo 19°. Monto referencial para el Régimen Especial

Sustitúyase el texto del Artículo 118º de la Ley, por el siguiente:

"Artículo 118".- Se considera como monto referencial para los efectos del presente Régimen Especial, al máximo monto de ventas mensuales previsto en la Tabla de las categorías del Decreto Legislativo N° 777 y normas modificatorias, vigente a partir del 1 de enero del ejercicio gravable."

Artículo 20°.- Eliminación de la referencia al monto máximo de activos

Sustitúyase el texto del primer párrafo del Artículo 119º de la Ley, por el siguiente:

"Artículo 119°.- Podrán acogerse al presente Régimen, los contribuyentes a que se refiere el Artículo 117° de esta Ley, que inicien actividades en el ejercicio, siempre que presuman que el total de sus ingresos netos provenientes de rentas de tercera categoría en dicho ejercicio, no superará el monto referencial mensual señalado en el artículo anterior, multiplicado por el número de meses transcurridos entre la fecha de inicio de actividades y la del cierre del ejercicio.'

Artículo 21°.- Tasa del Régimen Especial Sustitúyase el texto del Artículo 121° de la Ley, por el

"Artículo 121°.- Los contribuyentes que se acojan al presente Régimen Especial del Impuesto a la Renta, pagarán por concepto de Impuesto a la Renta de tercera categoría, con carácter de pago definitivo, el 2,5% (dos y medio por ciento) de sus ingresos netos mensuales provenientes de rentas de tercera categoría.

Los contribuyentes de este régimen se encuentran sujetos a lo dispuesto por las normas del Impuesto General a las Ventas. No están gravados con el Impuesto Extraordinario a los Activos

Artículo 22°.- Eliminación de la referencia al monto máximo de activos

Sustitúyase el texto del primer párrafo del Artículo 122º de la Ley, por el siguiente:

"Artículo 122°.- primer párrafo:

Los contribuyentes que opten por el presente Régimen podrán ingresar al Régimen General en cualquier mes del ejercicio. Sin embargo, si sus ingresos netos superasen el monto referencial a que se refiere el Artículo 118º de esta Ley, multipli-cado por 12 (doce), deberán ingresar al Régimen General a restindel mos signiones de ocurrido esta bacho." partir del mes siguiente de ocurrido este hecho.'

Artículo 23°.- Derogatorias Derógase el segundo párrafo del Artículo 31° y los Artículos 97° y 100° de la Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- Derogatoria del Decreto Legislativo Nº 869

Derógase el Decreto Legislativo Nº 869.

SEGUNDA.- Ley de Promoción del Sector Agrario -Decreto Legislativo N° 885

Los sujetos comprendidos en la Ley de Promoción del Sector Agrario, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 885 y normas modificatorias, podrán:

 Deducir como gasto o costo aquéllos sustentados con Boletas de Venta o Tickets que no otorgan dicho derecho, hasta el límite del 7% (siete por ciento) de los montos acreditados mediante Comprobantes de Pago que otorgan derecho a deducir gasto o costo y que se encuentren anotados en el Registro de Compras. Dicho límite no podrá superar, en el ejercicio gravable, las 140 (ciento cuarenta) Unidades Impositivas Tributarias.

2. Aquéllos que se encuentren incursos en las situaciones previstas en el inciso b) del Artículo 85° de la Ley, efectuarán sus pagos a cuenta del Impuesto a la Renta aplicando la tasa del 1% (uno por ciento) sobre los ingresos netos obtenidos en el mismo

Esta norma será de aplicación durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 885 y normas modificatorias.

TERCERA.- Precisión de gastos deducibles Lo dispuesto en el inciso u) del Artículo 37º de la Ley tendrá carácter de precisión.

CUARTA.- Cooperativas de ahorro y crédito Precisase que de conformidad con el numeral 1 del Artículo 66° del Decreto Legislativo N° 85, cuyo Texto Unico Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 074-90-TR, las cooperativas de ahorro y crédito están inafectas al Impuesto a la Renta por los ingresos netos provenientes de las operaciones que realicen con sus socios hasta el 31.12.98.

QUINTA.- Precisión sobre gastos operativos
Precisase que no está gravada con el Impuesto a la Renta los
montos que conforme al Reglamento del Congreso sean entregados a los congresistas por concepto de gastos operativos. Dichos
montos no son de libre disposición de los referidos congresistas ya que estuvieron y seguirán estando sujetos a rendición de cuentas en el citado Regiamento.

SEXTA.- Gastos deducibles

Para efecto de lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso ll) del Artículo 37° de la Ley, la deducción del gasto por las primas de seguro de salud, también comprende al concubino(a) del trabajador, según el Artículo 326° del Código Civil.

SETIMA.- Reorganización de empresas o sociedades No es deducible como gasto el monto de la depreciación correspondiente al mayor valor atribuido como consecuencia de

las revaluaciones voluntarias de los activos con motivo de una reorganización realizada al amparo de la Ley N° 26283, normas ampliatorias y reglamentarias.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también resulta de aplicación a los bienes que hubieren sido revaluados como producto de una reorganización al amparo de la Ley antes señalada y que luego vuelvan a ser transferidos en reorganiza-

ciones posteriores Los bienes que han sido revaluados voluntariamente conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26283, normas ampliatorias y reglamentarias, que posteriormente sean vendidos, tendrán como costo computable el valor original actualizado de acuerdo a las normas del Decreto Legislativo Nº 797, sin considerar el mayor valor producto de la referida revaluación.

OCTAVA.- Texto Unico Ordenado

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo que no excederá de 60 (sesenta) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se expedirá el Texto Unico Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 774, y leyes complementarias y modificatorias.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

VICTOR JOY WAY ROJAS Presidente del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU Presidente del Consejo de Ministros

JORGE BACA CAMPODONICO Ministro de Economía y Finanzas

000022

Armando Zolezzi Möller 1

Asserintendencia Incianal de Administración Irributaria Incianal I

Lima 12 de febrero de 1999

Señor CPC
Jaime R. Iberico
Superintendente Nacional de
Administración Tributaria
Presente.-

1 6 FEB. 1999

1 NAT

1 GG 97 00 50 50

Ref.: Oficio N° 029-99/S1.0000

Estimado señor Iberico:

Me dirijo a usted a fin de accmpañar la respuesta a la consulta que se sirvió usted formularme mediante el oficio de la referencia sobre la Sétima Disposición Transitoria y Final de la Ley N°27804, publicada el día 30 de diciembre de 1998.

Pido discuipas por la demora en la absolución de la consulta y estoy a vuestra disposición para cualquier aclaración o ampliación que considere necesaria.

Es propicia la oportunidad para reiterar a usted los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Armango Zoiezzi Möller

ں ل

ABSOLUCION DE CONSULTA

El 30 de diciembre de 1998 se publicó la Ley N° 27034, que amplía, modifica, sustituye o precisa diversas normas del Impuesto a la Renta, normado por el Decreto Legislativo N° 774. En su SETIMA Disposición Final se dispone:

"No es deducible como gasto el monto de la depreciación correspondiente al mayor valor atribuido como consecuencia de las revaluaciones voluntarias de los activos con motivo de una reorganización realizada al amparo de la Ley N° 26283, normas ampliatorias y reglamentarias.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también resulta de aplicación a los bienes que hubieran sido revaluados como producto de una reorganización al amparo de la Ley antes señalada y que luego vueivan a ser transferidos en reorganizaciones posteriores.

Los bienes que han sido revaluados voluntariamente conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26283, normas ampliatorias y regiamentarias, que posteriormente sean vendidos, tendrán como costo computable el valor original actualizado de acuerdo a las normas del Decreto Legislativo N° 797, sin considerar el mayor valor producto de la referida revaluación."

Se afirma que dicha Disposición " ha sido cuestionada por quienes sostienen la inconstitucionalidad de la referida norma, en tanto, manifiestan que es retroactiva, que atenta contra los derechos adquindos, y no respeta los hechos cumplidos."

Se consulta sobre la veracidad jurídica de tales afirmaciones.

A fin de poder dar respuesta a lo consultado es necesario examinar, previamente, el régimen tributario del Impuesto a la Renta aplicable a las fusiones, entonces existente, a fin de determinar el sentido y alcance la Ley N° 26283.

1. - DECRETO LEGISLATIVO Nº 774- LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.

La vigente Ley del Impuesto a la Renta entró a regir a partir del 1 de enero de 1994 y regula, en su Capítulo XIII, lo referente a la Reorganización de Sociedades. Las normas que contiene este Capítulo son, en esencia, las mismas que se encontraban en las Leyes del Impuesto a la Renta vigentes en los años 1992 (Ley N° 25381) y 1993 (Decreto-Ley N° 25751), lo que hay que tener en cuenta, pues

ia Ley N° 26283 tiene como antecedentes los Decretos Leyes N° 25601 y 25877, de 7 de Julio y 24 de Noviembre de 1992, respectivamente, dispositivos que se dictaron para ser aplicados en los años 1992 y 1993.

Como podrá apreciarse, en el cuadro que luego se presenta, durante todos esos años, si bien el mayor valor atribuido a los bienes con motivo de la fusión no estaba gravado con el Impuesto a la Renta, tal beneficio no era apiicable, pues para que dicha norma entrara en vigor era necesario que se dictara el correspondiente reglamento, con lo que no se cumplió, en los años 1992, 1993 ni posteriormente. Las normas, gráficamente, eran las siguientes:

CONTENIDO		NORMA	ART.	PERIODO
1.	El mayor valor atribuido a los bienes no estará gravado salvo que ese mayor valor se distribuya.		108	1992 1993 1994/1998
:	La adquirente tendrá como costo computable el mismo que tenía en poder de la transferente.		107 107 103	1992 1993 1994/1998
3.	El valor depreciable y la vida útil de los bienes transferidos son los mismos que tenían en poder de la transferente.			1992 1993 1994/1998
4.	La adquirente se reserva el derecho de imputar las perdidas de la transferente.	L. 25381 DL 25751 D.Leg 774	111	1992 1993 1994/1998
5.	La adquirente conserva el derecho del transferente de amortizar los gastos y el precio de los activos intangibles.	L. 25381 DL 25751 D.Leg 774	112	1992 1993 1994/1998
6.	La adquirente conservará los demás derechos que señale el Reglamento.	L. 25381 DL 25751 D.Leg 774		1992 1993 1994/1998
7.	La efectiva aplicación de las normas precedentes opera unicamente en los casos de fusión y división y con las limitaciones que señale el Regiamento.	DL 25751	110	1992 1993 1994/1998

KM

-

Es dei caso destacar que, el legislador, cuando exonera del pago del Impuesto a la Renta al mayor valor atribuido a los bienes transferidos, dispone coherentemente- que el valor depreciable y la vida útil de dichos bienes son los mismos que tenian en poder de la transferente.

2. ANTECEDENTES DE LA LEY N° 26283

Dentro del marco legal mostrado en el cuadro precedente se dictó el Decreto-Ley N° 25601, que exoneró entre el 9 de julio y el 31 de diciembre de 1992 de todo tributo, incluidos el Impuesto a la Renta y los derechos de inscripción en los Registros Públicos " a los actos, contratos y transferencias patrimoniales que se deriven de acuerdos de fusión de toda ciase de personas jurídicas ya sean mercantiles, civiles o cooperativas."

El 26 de julio de 1992 se publicó el Decreto-Ley N° 25877 que prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1993 el Decreto-Ley N° 25601; consideró incluido en los beneficios concedidos al Impuesto de Álcabala; y, "como momento en que se genera el hecho imponible registral el de la fecha de la Escritura Pública."

Es del caso destacar la temporalidad de las normas así como que el legislador estimo necesario precisar, en el caso de las tasas registrales, que debe considerarse como acaecido el hecho imponible registral en la fecha de la Escritura Pública. Ello, con el evidente propósito de asegurar la aplicación de la exoneración en los casos que el registro se materialice una vez vencida la vigencia de la norma.

En lo que respecta al Impuesto a la Renta, el beneficio consistia unicamente en exonerar a las ganancias resultantes del mayor valor atribuido a los bienes transferidos en la fusión, beneficio que si bien estaba recogido de manera permanente por el artículo 107 de la Ley del Impuesto a la Renta, no podía invocarse por no estar operativo.2

En octubre de 1993, el congresista Antero Flores-Araoz presentó un proyecto de ley (N° 1051/93) mediante el cual propuso prorrogar el plazo dado por el Decreto-Ley N° 25877 hasta el 31 de diciembre de 1994 e incluir a la división de empresas.

En noviembre de ese mismo año, el Presidente de la República. en uso de su derecho de iniciativa, propuso al Congreso Constituyente Democrático prorrogar hasta el 30 de julio de 1994, la aplicación de los Decretos Leyes Nºs. 25601 y 25877 (Proyecto N° 1100/93).

Aspecto temporai de la hipotesis de incidencia o hecho generador.

Como antes se indico el Capitulo XIII de la Lev del Impuesto a la Renta, que trata sobre la "Reorganización de Sociedades o Empresas", para entrar en vigencia debia reglamentarse, con lo que no se cumpilio.

Tanto las normas precedentes como los proyectos tenian como finalidad eliminar, temporalmente, la carga tributaria que afecta las transferencias patrimoniales que se realizan con motivo de la fusión de empresas.

3. LA LEY N° 26283.

La Comisión de Economía del Congreso, teniendo en cuenta los proyectos presentados por el Presidente de la República y por el congresista Antero Flores-Araoz, elaboró un texto sustitutorio que fue aprobado por el Pleno.

El 13 de Enero de 1994 se publica la norma que dispone:

Artículo 1°. - Exonérese de todo tributo, incluidos el Impuesto a la Renta y los derechos de inscripción en los Registros Públicos, la formación y otros actos, contratos y transferencias patrimoniales, derivados de acuerdos de fusión o división de toda clase de personas jurídicas, ya sean mercantiles, civiles o cooperativas, hasta el 31 de diciembre de 1994.

Articulo 2°. - La presente Ley entrarà en vigencia al dia siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano"."

Como puede apreciarse. la Ley N° 26283 si bien difiere de sus antecedentes en tanto incluye a los casos de <u>división</u> de empresas, mantiene los mismos beneficios tributarios

En ese entonces, al igual que en los años 1992 y 1993, los impuestos vinculados a las transferencias patrimoniales eran: el impuesto a la Renta, aplicable a las ganancias de capital que se produjeran; el de Alcabala, tratándose de predios; y, el Impuesto General a las Ventas, respecto de los bienes muebles. Es del caso recordar, que en la propia Ley del Impuesto General a las Ventas existió hasta el 31 de diciembre de 1998 una norma que expresamente inafectaba estas transferencias.³

Por tanto, el sentido y alcance de la Ley Nº 26283 fue:

Inciso b) del Artículo 2º del Decreto-Ley Nº 25748 y del Decreto Legislativo Nº 666 e inciso c) del Artículo 2º de los Decretos Legislativos Nº 775 y 821.

- Exonerar del Impuesto a la Renta al titular de los bienes que se transfieran, con motivo de la fusión o división de empresas, respecto del mayor valor atribuido a dichos bienes, en relación con su costo computable;
- Exonerar del Impuesto de Alcabala, en su caso, la transferencia de predios: y,
- Exonerar del pago de las tasas o derechos de inscripción en los Registros Públicos.

La vigencia de esta norma fue sucesivamente prorrogada por las Leyes Nºs 26416. 7 26551, 26733 y 26901 hasta Diciembre de 1998.

4. EL REGLAMENTO DE LA LEY Nº 26283.

El 19 de setiembre de 1994, en uso de la potestad reglamentaria concedida al Presidente de la República por el numeral 8 del Artículo 118° de la Constitución Política, se dicta el Decreto Supremo N° 120-94-EF, con el manifiesto propósito de permitir "la correcta aplicación de la exoneración del Impuesto a la Renta" concedida por el artículo 1° de la Ley N° 26283.

No obstante que la Ley en ningún momento hace mención a situaciones posteriores al acto de fusión o división y que la exoneración del Impuesto a la Renta está referida a las ganancias de capital originadas en la revaluación voluntaria de los bienes que haga la transferente, el Decreto Supremo citado, contempla un beneficio para la adquirente que la Ley no concede y que el régimen general—aunque no operativo- tampoco admite.

En efecto, el Artículo 2° dispone que: "Para efecto del impuesto a la Renta, los bienes transferios como consecuencia de la fusión o división de personas juridicas (...) tendrán como costo computable para la adquirente, el vaior al que fueron transferidos, el cual no podrá exceder del vaior de mercado, debidamente sustentado, a que se refiere el artículo 32° de la Ley dei Impuesto a la Renta."

Para que esa posibilidad se dé la Ley tendría que haberio dicho expresamente, pues la regla general es que la revaluación voluntaria no permite tomar la depreciación sobre ese mayor valor, salvo que se haya pagado el Impuesto a la Renta y eso es, exactamente, lo que no ocurre en estos casos:

Por lo expuesto, en mi opinión, el artículo 2° del Decreto Supremo contiene una interpretación administrativa equivocada al conceder un beneficio que la Ley no

3

otorga. Tal interpretación contradice el último párrafo de la Norma VIII del Titulo Preliminar del Código Tributario y la facultad reglamentaria otorgada por el numeral 8 del Artículo 118º de la Constitución, pues la misma debe ejercerse sin transgredir ni desnaturalizar la norma que se reglamenta.

5. LA SETIMA DISPOSICION FINAL DE LA LEY Nº 27034.

Si, como se ha sostenido, el reglamento de la Ley N° 26283 otorga para la adquirente de los bienes transferidos con motivo de la fusión o división de sociedades, un beneficio que la ley no concede -cual es poder tomar la depreciación sobre el monto de los bienes revaluados voluntariamente por la transferente-, la SETIMA DISPOSICION lejos de desconocer derechos adquiridos, convalida lo hecho al solo amparo de la norma reglamentaria y corrige, para el futuro, el exceso del reglamento.

En el supuesto negado de que la Ley N° 26283 sí hubiera concedido a la adquirente el beneficio de tomar la depreciación sobre los valores de los bienes revaluados por la transferente, es necesario precisar si la disposición en examentiene efectos retroactivos y si viola derechos adquiridos.

En lo que respecta a la presunta retroactividad, ella podría haberse configurado si la SETIMA DISPOSICIÓN hubiera desconocido los efectos de los hechos acaecidos antes de su vigencia como, por ejemplo, invalidar las deducciones por depreciaciones tomadas hasta el año 1998, según las normas anteriores. No mantener el beneficio en cuestión solo afecta o modifica los hechos que se cumplirán bajo su vigencia, esto es, a partir del uno de enero de 1999. Por tanto, estamos frente a la aplicación inmediata de una norma, tal como lo dispone el Artículo 109° de la Constitución ⁶ y en armonía con las limitaciones dadas por la propia Constitución para los tributos de periodicidad anual. ⁷

En cuanto a la posible violación de derechos adquiridos, lo primero que hay que establecer es si el derecho existe y, dentro de la interpretación que tenemos de la Ley N° 26283 está que ella no lo concedió. Por tanto, no es posible alegar que

ó

[&]quot;En via de interpretación no podrán crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley."

Dada la ilegalidad del reglamento, desde nuestro punto de vista, la nueva ley pudo declararla y, en aplicación con lo dispuesto por el ARTICULO 51° de la Constitución ("La Constitución prevalece sobre toda norma legal: la ley, sobre las normas de inferior jerarquia..."), dejar sin efecto las depreciaciones efectuadas en cuanto al monto deducido en exceso.

⁵ "ARTICULO 109°. - La ley es obligatoria desde el dia siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."

El ARTICULO 74° de la Constitución dispone que: "...Las leves relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación."

había un derecho y, menos aún, que era perdurable incluso después de la vigencia de la norma.

No obstante ello y, asumiendo la hipótesis negada de que si se habia otorgado el derecho, como interpretó el Reglamento de la Ley N°26283, es preciso determinar si podríamos hablar de un "derecho adquirido" que debió ser respetado por el Estado.

La teoria de los derechos adquiridos ha sido elaborada a fin de determinar la vigencia de la ley en el tiempo, de manera tal que se garantice la seguridad jurídica. Por ello, la fuerza reguladora de la ley, con cuya sola vigencia es de cumplimiento obligatorio, debe claudicar frente a aquellas situaciones nacidas bajo el mandato de la norma anterior y regir solamente para las nuevas. De lo contrario, se daria una aplicación retroactiva, lo que crearía inseguridad jurídica.

En efecto. las normas rigen a partir de su entrada en vigencia y, por lo mismo, carecen de efectos retroactivos o, lo que es lo mismo, están impedidas de regular hechos anteriores a ella, lo que es exacto con la sola excepción de las sanciones penales más favorables.

Como respuesta a la teoría de los derechos adquiridos, la teoría de los hechos cumpildos postula que, efectivamente, las normas no pueden modificar los hechos que han quedado firmes bajo la vigencia de la norma anterior, sin embargo, es perfectamente legítimo que, para los efectos o hechos por cumplir, entre en aplicación inmediata la ley recientemente dada.⁸

Desconocer esto, se sostiene, seria negar la obligatoriedad de la que gozan las normas desde su vigencia, así como la natural atribución que tiene el Estado para modificar sus mandatos cuando las circunstancias lo ameriten.

Esta última teoría es la recogida por nuestro ordenamiento legal actual. La Constitución en su Artículo 109° establece la obligatoriedad de la ley a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial. Sólo como excepción, el Artículo 52° contempla la posibilidad de que el Estado mediante contratos-ley pueda establecer garantías y otorgar seguridades, esto es, la estabilidad del régimen jurídico aplicable a los convenios de inversión que celebre el Estado con nacionales o extranjeros.

Por su parte, el Articulo III del Titulo Preliminar del Código Civil adhiere claramente la teoria de los hechos cumplidos. En efecto, dicha norma dispone: "La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones juridicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones

³ Rubio Correa, Marcial, El Sistema Jurídico, Sexta edición, Fondo Editorial de la Pomificia Universidad Católica del Peru, 1993.

previstas en la Constitución Política del Perú". Por tanto, no existe inconveniente para que bajo la aplicación inmediata de una norma queden comprendidos hechos o efectos que, aun nacidos bajo el régimen anterior, se verifican en el nuevo.

En conclusión, si no hay contrato celebrado con el Estado no se puede alegar que se tiene derecho a estabilidad jurídica.

Por lo expuesto, no es atendible la tesis según la cual la Sétima Disposición viola derechos adquiridos, ya que éstos no existen, pues como indica acertadamente Mario Alzamora Valdez estamos frente a efectos inmediatos de la ley que "impide que prosperen simples esperanzas o expectativas." 9

En efecto, eso es lo que tiene todo contribuyente en relación con el sistema tributario en general: una esperanza o expectativa. Para que ello se convierta en un derecho tendría que celebrar convenios de estabilidad jurídica que, en nuestro sistema legal, están previstos por el Decreto Legislativo N° 662 Ley de Estabilidad Jurídica a las Inversiones Extranjeras y por el Decreto Legislativo N° 757 Ley Marco para la Inversión Privada.

CONCLUSIONES

- 1. El sentido y alcance de la Ley N° 26283 fue:
 - Exonerar del Impuesto a la Renta al titular de los bienes que se transfieran, con motivo de la fusión o división de empresas, respecto del mayor valor atribuido a dichos bienes, en relación con su costo computable;
 - Exonerar del Impuesto de Alcabala, en su caso, la transferencia de predios: y,
 - Exonerar del pago de las tasas o derechos de inscripción en los Registros Públicos.
- E! Reglamento de la Ley N° 26283, en su Artículo 2°, al disponer que los bienes transferidos "tendrán como costo computable para el adquirente, el

^a Alzamora Vaidez, Mario, introducción a la Ciencia del Derecho, Novena edición, Tipografia Sesator, Lima,

valor al que fueron transferidos" concede un beneficio que la Ley no otorga, a pesar que toda exoneración o beneficio deben ser expresos.

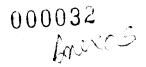
- .3. La Sétima Disposición Final de la Ley N° 27034, no obstante no existir derecho de los contribuyentes a depreciar sobre el monto revaluado por la transferente en un proceso de fusión o división, convalida lo hecho al amparo de la norma reglamentaria hasta 1998 y corrige la equivocada
- 4. interpretación administrativa para el futuro.
- 5. Por lo manifestado en las tres conclusiones precedentes, la norma no es retroactiva, no desconoce ningún derecho y respeta los hechos cumplidos.
- 6. En el supuesto negado que la Ley N° 25283 hubiese otorgado el beneficio recogido por el Artículo 2° del Reglamento, la Sétima Disposición Final:
 - No es retroactiva, pues respeta los hechos cumplidos, esto es los realizados hasta 1998.
 - Modifica válidamente para el futuro la base sobre la que se tomará las depreciaciones, respecto de lo cual no hay derechos adquiridos, conforme a nuestro marco jurídico.

Lima. 12 de Febrero de 1999

Reg. Cal. 5594

Armando Zolezzi Möller

AZM/ss



CONGRESO DE LA REPÚBLICA PRIMERO LEGISLATURA ORDINARIA DE 2001 COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTRALORÍA

MARTES 15 DE AGOSTO DE 2001 PRESIDENCIA DEL SEÑOR VELÁSQUEZ QUESQUÉN

—A las 14 horas y 40 minutos se inicia la sesión. Invitado el señor Luis Arias Minaya, ex Jefe de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

El señor PRESIDENTE.— Siendo las 14:40 horas, con la presencia de los señores congresistas Pedro Morales, Rosa Florián Cedrón, Tito Chocano, Alcides Chamorro, Víctor Valdez, Javier Velásquez y con el quórum reglamentario se da inicio a la 1.ª Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización.

Primer punto va a ser la aprobación del acta que tienen todos en su despacho. En su fólder les hemos entregado copia del acta.

Segundo punto es el Despacho.

DESPACHO

Han ingresado a la Comisión la denuncia de congresista Víctor Valdez Meléndez, formulada por el señor Numa Pompilio, sobre presuntas irregularidades en la Corporación Peruana de Aeropuertos (CORPAC).

Se pone a consideración de la Comisión para que este caso pueda pasar al Orden del Día.

Congresistas que estén a favor, sírvanse expresarlo levantando su mano.

Aprobado por unanimidad.

Pasamos a la siguiente etapa, Informes.

Informes

Debo, en primer lugar, informarles que se ha invitado al doctor Luis Arias Minaya, es Superintendente de Administración Tributaria de la SUNAT, el mismo que ha confirmado su asistencia y está en la Sala de Embajadores esperando que lo invitemos a la sesión, para esclarecer las versiones que él ha propalado por los diferentes medios de comunicación.

Asimismo, les informo que en sus carpetas tienen un proyecto de plan de trabajo que hemos elaborado. Como un primer esfuerzo de un borrador para que ustedes en el transcurso de la siguiente semana, de la siguiente sesión puedan alcanzar sus sugerencias, perfeccionarlo a los efectos que tengamos un mecanismo que permita que sea más fluido el trabajo que hagamos todos los miembros de la Comisión.

ÚÜ

Si no hubiera algún otro informe, si hubiera algún informe. Si no hubiera algún otro informe, pasamos a la sección Pedidos.

Pedidos

Pedido del congresista Víctor Valdez Meléndez, solicitando se forme un grupo de trabajo para investigar la denuncia formulada por el señor Numa Pompilio Romero, sobre las presuntas irregularidades cometidas por funcionarios de la Corporación Peruana (CORPAC).

Tiene la palabra el congresista Valdez. Congresista Valdez tiene la palabra.

El señor VALDEZ MELÉNDEZ (PP).— Señor Presidente, señor Vicepresidente, distinguidos colegas.

El asunto es que el día de ayer el ciudadano Numa Pompilio Romero Suelpres ha formulado una denuncia pública en el sentido de la presunta existencia de una terrible corrupción en CORPAC S.A. Incluso nos habló que habría allí una situación de negocios de drogas. Esto, sin duda alguna, tiene que llamar la atención de esta máxima comisión fiscalizadora del país, que es la Comisión del Congreso de la República.

Por eso, señores, he solicitado que ante este hecho patético que compromete no solamente al Congreso, compromete a una empresa, compromete al Gobierno y compromete al país en su entereza moral, considero que sería atinado y muy prudente que esta comisión fiscalizadora nombre una subcomisión o un grupo de trabajo para llevar adelante esta investigación que sin duda va a ser ardua.

Gracias.

El señor PRESIDENTE.— Si hubiera alguna otra intervención sobre el tema, sobre el pedido del congresista Valdez, el congresista Pedro Morales tiene la palabra.

El señor MORALES MANSILLA (UPD).— Sí, señor Presidente, gracias.

Bueno, es normal. Creo que corresponde a que todas las denuncias que llegan a esta comisión deben tener un trámite, el trámite que corresponde. En todo caso, después de lo expresado por el señor secretario, es importante nombrar un grupo de trabajo que esté conformado por miembros de esta comisión de tal manera que podamos investigar en forma directa y con un plazo —y creo que sería de 60 días— la denuncia que usted acaba de sustentar.

El señor PRESIDENTE. — Muchas gracias, señor Morales.

Se deja constancia de la presencia del congresista Mulder, del congresista Juan de Dios Ramírez Canchari, del congresista Ernesto Aranda y de Carlos Armas.

Tiene la palabra el congresista Mauricio Mulder.

El señor MULDER BEDOYA (PAP).— Señor congresista, en principio creo que el procedimiento solicitado es el que se ajusta justamente a el Reglamento del Congreso, en la medida en que no podemos abstraernos de ninguna denuncia que los particulares hagan.

Lo que yo solicitaría es que también vía Oficialía se curse un oficio solicitando los antecedentes que ya obran en el Congreso sobre este caso, puesto que si la memoria no nos falla, esto habría sido ya objeto de pesquisas al interior del Congreso hace 5 ó 6 años y que motivaron determinadas opiniones de carácter político que entonces emitieron, y que nos llevarían ulteriormente a la conclusión de que el Congreso en esa ocasión de que el Congreso en esa

ocasión habría abdicado de sus funciones fiscalizadoras, en virtud de los vínculos familiares que habría con una congresista.

De manera que creo que sería bueno que los congresistas aquí presentes podamos tener la documentación que ya obra en el Congreso para ir —digamos— adentrándonos en este tema.

El señor PRESIDENTE.—Bien.

El congresista Chamorro tiene la palabra.

El señor CHAMORRO BALVÍN (FIM).— Suscribo plenamente la opinión del congresista Mulder, en el sentido de que esta investigación que se va a realizar es propiamente ya una especie de reapertura de la investigación, como así lo sostiene también el congresista Valdez.

No sólo en este tema, sino en todos los demás casos, señor Presidente, creo que ser debe alcanzar todos los documentos, todos los materiales a los miembros de la comisión antes de venir a la sesión propiamente para que, con elementos de juicio, podamos formular nuestras opiniones con relación a los distintos temas.

El señor PRESIDENTE.—Bien.

Habiéndole dado la palabra al congresista Valdez, que era el que había presentado esta denuncia, vamos a terminar con esta etapa y pasar a aprobar —si pasamos esta denuncia— al Orden del Día, donde se puede fundamentar y poder tomar una decisión al respecto. ¿Estamos de acuerdo? Congresistas que estén...

Por unanimidad.

ORDEN DEL DÍA

El congresista Valdez ha formulado esta denuncia y solicita que se forme un grupo de trabajo al respecto.

Tiene la palabra, señor Tito Chocano.

El señor CHOCANO OLIVERA (UN).— Si me permite, una situación de...

Realmente, no hemos agotado los pedidos, señor Presidente. Por consiguiente, podría permitirme algunas sugerencias a nivel de Pedidos.

Es sabido, señores congresistas, que en el Perú ha existido un organismo que se llama INADE, que manejaba los proyectos especiales a nivel nacional. Yo soy testigo de excepción de la forma corrupta como se han manejado los proyectos especiales en Tacna y en Moquegua. Yo no sé cómo será en el norte del país, pero por información que he tenido de los alcaldes de las zonas, me participan de la idea de que la corrupción ha sido generalizada.

Tenemos obras ejecutadas en la Cordillera de Tacna por 250 millones de dólares sin ningún resultado positivo, ni en lo que era su diseño original para traer más agua a la población, ni en lo que es generación de empleo con un solo puesto de trabajo.

Tenemos en el caso de Moquegua, el Proyecto Pasto Grande, de iguales circunstancias en cuanto al manejo administrativo en una corrupción realmente generalizada y donde algunos integrantes prominentes del Gobierno sacaban las licitaciones por intermedio de testaferros.

Lo que nosotros pretendemos es hoy tratar de hacer una evaluación del Proyecto INADE nacional y ver en qué medida podemos investigar cada uno de los proyectos especiales para

lograr tener en blanco y negro, señor Presidente, una información valedera que nos permita decir cómo se manejaban los recursos, en qué condiciones y por qué es que no se han alcanzado los objetivos propuestos en cada tipo de inversión.

Para ello le agradecería, por favor, si pudiéramos cursar la comunicación respectiva al INADE para que se sirvan informarnos en esta primera etapa, por las instancias respectivas —por supuesto, por intermedio de usted a la Presidencia del Congreso— para que se sirvan informar en esta primera etapa todos los proyectos de los últimos 10 años programados que se ha ejecutado como meta física cuánto sobre el presupuesto respectivo y en qué condiciones se encuentran hoy estos proyectos, si están operativos o no operativos.

Le cuento algo en particular, señor Presidente, por su intermedio a los señores congresistas. En el caso del Proyecto Vilavilani, en Tacna, por ejemplo, se establece un sistema para poder traer, derivar aguas de la Cordillera Oriental hacia la Occidental y de allí hacia la costa. El diseño que se hace, señor, es de 2,2 metros cúbicos, considerando que es el departamento más seco del Perú, tiene sus propias peculiaridades en disponibilidad de agua.

Curiosamente, después de que se está ejecutando el proyecto a nivel de un año, dos años y cuando avanza un 60 ó 55% la meta física, se comprueba que las aguas tenían un nivel de contaminación porque a alguien se le ocurre, como técnico, hacer la evaluación, las aguas tenían un nivel de contaminación con arsénico y boro no compatibles con la necesidad del requerimiento de las plantas, de los seres humanos y animales. Y el proyecto que estaba diseñado, señor, para 2,2 termina hoy en 0,8 metros cúbicos, y los canales en parte que se han construido están para 2,2 metros cúbicos.

Por consiguiente, allí hay un derroche de recursos de parte del Estado que nosotros como congresistas tenemos la obligación, señor, de sacar a luz para ver a quién sancionamos y a quién no sancionamos. Partiremos, por favor, con la primera etapa, que es solicitar la información respectiva para, según ello, poder en el futuro, en base a esta información refrendarla en parte con un diagnóstico que podamos hacer situacional en cada caso y poder establecer la comisión respectiva, señor.

En segundo lugar, nosotros tenemos recursos del FONAVI. El FONAVI, señor, es un recurso que se destinó con ley propia para un objetivo preciso, que era la vivienda de la población peruana, que era compatible con determinados requisitos; sin embargo, el FONAVI se prostituyó en términos del manejo mismo y la derivación de los recursos para agua, desagüe y otros en una campaña política permanente del señor Fujimori, y ha traído como consecuencia que, por ejemplo, se establezcan sistemas de agua y desagüe en pueblos donde la gente no tiene plata realmente para lo más indispensable, señor, y le han puesto un sistema de agua en base a una bomba que necesita el petróleo y energía para poder bombear. Y hasta hoy, después de 3 ó 4 años de instalado esto no funciona.

Señor, es indispensable que hagamos lo mismo, que pidamos información respecto a FONAVI, qué cosa es lo que se ha programado, cuáles han sido sus metas físicas, cuáles fueron las razones de ser por las cuales destinaron los recursos de vivienda de los peruanos a favor de otros, señor, que eso fue corregido a nivel de todos los partidos políticos en, obviamente, publicaciones que hasta ese entonces, incluso, hasta con mezquindad la sacaba.

Y por otro lado, señor, hace aproximadamente un mes y medio pasé un documento a la Contraloría de la República pidiendo la intervención del Consejo Provincial de Tacna, considerando que estaba ejecutándose una carretera por administración directa —la Tacna-Tarata-Candarave— y que, a decir del órgano de control de la carretera, que era el CTAR, había un desfase de 2 millones de dólares que no existían ni en la meta física, ni en los bancos para poder pulir a cabalidad el proyecto.

La Contraloría General de la República ha intervenido ya el Municipio de Tacna hace un mes y medio aproximadamente, y hasta hoy, señor, no tengo respuesta con respecto a los resultados de gestión de la Contraloría y, por consiguiente, le agradecería, por favor, que usted por intermedio de los órganos del Congreso se sirva remitir un documento a la Contraloría General de la República para que se sirvan informar cuáles son los resultados de la intervención que hizo la Contraloría en la Municipalidad Provincial de Tacna.

Muy amable, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE. — Muchas gracias, señor Chocano.

Tiene la palabra la congresista Florián y luego el congresista Morales.

La señora FLORIÁN CEDRÓN (UN).— Señor Presidente, lo que también debemos recabar información es cómo es que el PRONA en la anterior gestión hacían las licitaciones para la compra de diferentes alimentos. (2)

En el caso de Cajamarca que llegaba la documentación a las provincias, no a tiempo; entonces, los verdaderos agricultores no se beneficiaban; entonces, es prudente de que también se pida, se recabe toda la información para saber cómo se hicieron las licitaciones en diferentes departamentos para ver qué pasa.

El señor PRESIDENTE. — Gracias congresista Florián.

Tiene la palabra el congresista Morales.

El señor MORALES MANSILLA (UPD).— Gracias, señor Presidente.

Solamente para hacer algunos pedidos puntuales. El primero, señor Presidente, es solicitar a la Junta Directiva, con el debido respeto, que puedan hacer una evaluación relacionada con las denuncias de la gestión anterior que no se han tramitado y otras que habiéndose tramitado no han culminado su proceso de investigación, para que la Comisión pueda tomar acuerdos al respecto.

Así mismo, señor, solicito que la Comisión pueda dirigirse a la Contraloría General de la República para que hagan llegar en el más breve plazo posible todos los exámenes realizados a las diferentes CTAR del Perú, entendiéndose que los exámenes fueron integrales, sectores educación, agricultura, transportes, Ministerio Industria y Turismo, etcétera, realizados hasta el 28 de julio de este año.

Recordemos, señor Presidente, que el gobierno de transición presidido por el doctor Paniagua, dispuso que se realizaran estas auditorías con carácter de suma urgencia y era uno de los objetivos por los cuales se daba algunas prerrogativas a los consejos transitorios de administración regional.

De la misma manera, señor Presidente, solicito que a través suyo se dirijan al Ministerio de Agricultura, toda vez que en reiteradas oportunidades se han solicitado la liquidación de la obra que denominaron Programa Sierra Verde, que se ejecutó en el tramo comprendido entre Jauja y Tarma por la vía Lomo Largo en el departamento de Junín.

Son los 3 pedidos que quería hacer, señor Presidente, y oportunamente los sustentaré.

Gracias.

El señor PRESIDENTE.— Gracias, congresista Morales.

Tiene la palabra el congresista Ramírez Canchari. Solamente haciendo una pequeña atingencia.

Está nuestro invitado en la Sala de Embajadores esperando y les pediría ser breves, por favor.

El señor RAMÍREZ CANCHARI (PP).— Señor Presidente, hay mucho trabajo por hacer, son 10 años de fujimorismo que nos ha sembrado de inmoralidades en todos los sectores y en todos los aspectos.

También haría una petición; como usted dice, muy breve; que nos alcancen por intermedio de su Presidencia, un informe referente a privatización para tener elemento de juicio y formar así una comisión de trabajo ya que es de necesidad urgente, porque las privatizaciones todos sabemos como se dieron en nuestro país.

El señor PRESIDENTE.— Y solicitar a la Comisión de Privatización, el informe de todas las privatizaciones. ¿Ese es su pedido, congresista Ramírez?

El señor RAMÍREZ CANCHARI (PP).—Sí.

El señor PRESIDENTE.— Gracias.

El señor VALDEZ MELÉNDEZ (PP).— Perdón, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE.— Tiene la palabra el congresista Valdez

El señor VALDEZ MELÉNDEZ (PP).— Quisiera complementar el pedido de nuestro colega. En ese pedido de informe sobre la privatización nos importa también solicitar a los diversos ministerios y al gobierno central las inversiones efectuadas respecto a los dineros que ingresaron al país producto de la privatización.

Y respecto a lo que nuestro colega ha referido, al informe sobre el que debe hacer Agricultura; permítame, señor Presidente, solicitar que se amplíe el informe también a las inversiones que efectuó el país en relación a la reforestación nacional que estaba a cargo del Comité de Reforestación.

Gracias.

El señor PRESIDENTE. — Muchas gracias, congresista Valdez

Hemos tomado nota de todos los pedidos, solamente quiero hacer una aclaración, al pedido del congresista Morales. Nosotros no hemos encontrado un informe anual de la gestión pasada, a pesar de que esto es un mandato que impone el Reglamento, estamos reconstruyendo la información y esperamos que en la próxima sesión les estaremos alcanzando cuántas denuncias se formularon, en qué estado se encuentran, cuáles han sido concluidas y cuáles, nosotros del acuerdo del Pleno de la Comisión, poder reactualizar para su continuación en la investigación.

Tiene la palabra el congresista Morales.

El señor MORALES MANSILLA (UPD).— Señor Presidente, precisamente por ello es que me permití hacer esta solicitud. Han habido una serie de trámites que no se han oficializado, también hay investigaciones que no se han culminado; pero más grave, hay algunos acuerdos que se han tomado sin la participación de congresistas y sobre todo sin el quórum correspondiente.

Por eso es que pedía, señor Presidente, que ustedes si tuviesen a bien, disponer una evaluación al respecto.

El señor PRESIDENTE. — Gracias, congresista Morales.

Con esa atingencia en la Orden del Día, el pedido del congresista Valdez para que se formen

grupos de trabajo sobre las supuestas irregularidades que se habrían producido en CORPAC, quiero hacerle 2 alcances:

En primer lugar, que aparejada a esta denuncia que el día de ayer presentó formalmente el congresista Valdez a la Comisión de Fiscalización hay todo un expediente cuyos folios se les va a hacer llegar a cada uno de los señores congresistas para que se puedan internalizar un poco más en las irregularidades.

Y lo segundo es que se va a poner a consideración de ustedes si es que el día de hoy se conforma el grupo de trabajo o se les alcanza la información correspondiente y luego del análisis de los documentos que recaudan y que escoltan esta denuncia, nosotros en la próxima sesión podemos sugerir o proponer la propuesta de un grupo de trabajo.

El señor VALDEZ MELÉNDEZ (PP).— Considero, señor Presidente, con el mayor respeto, que las pruebas que sustentan la denuncia debe generar una investigación cuanto antes; máxime cuando en estos momentos, después de terminar el Pleno he recibido más de 25 llamadas de ciudadanos —cuyos nombres no puedo mencionar ahora por consideración precisamente de lo relevante de esta investigación—, mencionando una serie de detalles, señor Presidente, señores miembros de la Comisión que hacen necesario la formación de este grupo de trabajo ya.

Porque el Perú no puede seguir vendiendo una imagen oscura ante el mundo, la moralización en el Perú debe ser a fondo y si esta Comisión, ahora, no toma ese deber nacional y patriótico en beneficio del país todo y de nuestra imagen y en beneficio de nuestro patrimonio moral y económico, señor, considero que mañana podría ser tarde.

El señor ARANDA DEXTRE (PP).— Yo soy Ernesto Aranda.

El señor PRESIDENTE.— Congresista Aranda, tiene la palabra.

El señor ARANDA DEXTRE (PP).— Permítame. Yo soy Ernesto Aníbal Aranda Dextre.

Yo quiero decirles, señor Presidente, por su intermedio, que esta Comisión si es posible se declare en emergencia, de verdad; por el mal manejo, abusivo, ilegal, traidor a la patria, en el que estamos inmersos todos a que esto de una vez la Nación conozca; de inmediato, de veras, de formarse la Comisión, para agilizar profundamente a todos los sectores que comprende el Estado peruano y desde ya responsabilizar penalmente y que asumen con el peso de la ley las acciones que han violado en contra de nuestros derechos.

Permítame, para terminar, creo que sería acertada proponer ...

El señor PRESIDENTE.— Perdón, un momentito, primero vamos a ir por pasos.

Le agradezco, congresista Aranda. Tiene la palabra el congresista Chamorro.

El señor CHAMORRO BALVÍN (FIM).— Sobre el particular. Hace un momento usted ha dicho que va a alcanzarnos toda la documentación completa sobre este tema para que nosotros podamos conocer, mal haríamos ya en conformar el grupo cuando todavía no conocemos a plenitud los elementos probatorios que ameritarían la conformación de una subcomisión o un grupo de trabajo.

Entonces, soy de la idea que primero nos alcance y la próxima semana evaluamos si la Comisión en Pleno debe encarar este tema o se conforma un grupo de trabajo.

El señor PRESIDENTE.— Gracias, congresista Chamorro.

Hay 2 propuestas, la del congresista Valdez de que esta tarde se apruebe conformar el grupo de trabajo y la del congresista Chamorro que pide se alcance todos los recaudos que han escoltado a la denuncia que ayer presentó el congresista Valdez y que en la próxima sesión se determine si es que se conforma un grupo de trabajo en mérito a la información que se les va a hacer alcanzar en el transcurso de estos días.

Lo vamos a someter a votación.

Los congresistas que estén de acuerdo con que el día de hoy se tome el acuerdo de formar un grupo de trabajo para que investigue las presuntas irregularidades que se habrían producido en CORPAC, pueden expresarlo levantando la mano.

Los congresistas —para que tomen en el Acta—, los congresistas que estén de acuerdo con que primero se les remita la información que ha escoltado la denuncia que ha presentado el congresista Valdez y que una vez analizada la próxima semana ingrese a la Orden del Día y se tome el acuerdo de que se forme un grupo de trabajo, sírvanse expresarlo levantando la mano.

4 votos.

Entonces, se les va a hacer llegar a la brevedad posible, el día de mañana, toda la documentación sustentatoria de la denuncia y en la próxima semana, en la Orden del Día tomaremos la determinación si se conforma o no un grupo de trabajo.

Entonces, estando en la Sala esperando el señor Luis Alberto Arias Minaya, que ha sido invitado esta tarde a la Comisión para que pueda esclarecer los cargos que ha formulado a través de los diferentes medios de comunicación, vamos a pasar a invitarlo a la Comisión.

Se suspende la sesión por unos minutos.

- ---Se suspende la sesión.
- —Se reanuda la sesión.

El señor PRESIDENTE.— Se reanuda la sesión.

Saludamos la presencia del señor Luis Arias Minaya, ex Jefe de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Se hace de conocimiento de la Comisión que el señor Arias ha sido invitado en mérito a las declaraciones que se han propalado por los diferentes medios de comunicación, en virtud del cual algunas empresas eléctricas desde que se privatizaron no habrían pagado el impuesto a la renta a pesar de haberse acogido a algunos beneficios tributarios.

En ese sentido, esta preocupación que tiene la representación nacional estriba en el hecho de que supuestamente habrían presiones para que en su condición de Superintendente él dejara el caso para que se viera en el próximo período gubernamental.

Entonces, vamos a invitar, en primer lugar, al señor Arias Minaya para que nos pueda exponer lo que crea conveniente.

Tiene la palabra el señor Arias.

El ex SUPERINTENDENTE NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, señor Luis Alberto Arias Minaya.— Muchas gracias, señor Presidente.

Ante todo quiero agradecer la cordial invitación que me hiciera llegar el día de ayer y saludar a

ÚÇ.

los señores congresistas también. Quisiera hacer una exposición algo detallada del tema de fondo que creo que es el tema más importante.

Al asumir la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria uno de nuestros objetivos fue elaborar un plan de (3) corto plazo y un plan de mediano plazo con el objetivo de incrementar la recaudación en lo inmediato y con el objetivo de sentar las bases para un crecimiento sostenido de la recaudación tributaria que es la responsabilidad fundamental de la SUNAT.

En este contexto hicimos una evaluación del comportamiento del impuesto a la renta y observamos que el comportamiento de dicho impuesto en los últimos años —para ser más precisos, desde 1997 a la fecha—, había venido mostrando un comportamiento decreciente. La disminución de este impuesto en los últimos 4 años alcanza el monto equivalente a 1% del producto bruto interno, esto es al rededor de 550 millones de dólares.

Profundizamos en el estudio para analizar las causas de esta disminución de la recaudación tributaria específicamente en el caso del impuesto a la renta e hicimos un análisis por tamaño de empresa, en este análisis observamos que el comportamiento no era un comportamiento uniforme; por un lado observamos que en las empresas más grandes hay una disminución de 700 millones de soles en los últimos 4 años; es decir, del 97 al 2000, pero en las siguientes 200 empresas hay un crecimiento de 516 millones de soles a 784 millones y en las siguientes 2 mil 300 empresas hay un incremento también de un mil 78 millones a un mil 418 millones de soles.

Este estudio de investigación mostró por tanto de que, en este período de recesión económica que se inicia a partir de 1998 eran las empresas más grandes las que tenían algunos mecanismos para protegerse mejor que las empresas de menor tamaño, las empresas medianas y poder disminuir sus pagos del impuesto a la renta.

Similar análisis se hizo comparando la recaudación del impuesto a la renta de Perú con otros países de América Latina y observamos que esta caída en el impuesto a la renta que al año 2000 llegaba a representar apenas el 2.7% del producto bruto interno comparado con el promedio de América Latina de al rededor de 4% del PBI representaba pues una diferencia de recaudación importante.

Algunos de los casos que ya estaban y creo conveniente precisar esto, que ya estaban en fiscalización tributaria, era el caso de estas empresas señaladas, que son las empresas eléctricas; creo importante señalar que al inicio de mi gestión que fue en los primeros días del mes de diciembre del año pasado, ya habían fiscalizaciones en proceso para el caso de estas empresas, de manera que esas fiscalizaciones por su importancia fiscal continuaron y son fiscalizaciones largas porque tratándose de empresas grandes hay que revisar los balances tanto del año 99 como de los 4 últimos años.

La principal preocupación de la administración tributaria en ese momento era evaluar el impacto de la aplicación de la Ley N.º 26283, ley que fue aprobada en enero de 1994. Lo que permitía esta ley y su correspondiente reglamento era volver a depreciar lo que ya había sido depreciado, me explico.

En la contabilidad tributaria cualquier inversión que realiza cualquier empresa grande, mediana o pequeña, se descuenta como costo en un período de 5 años, vale decir que la maquinaria y equipo se contabiliza con una vida útil de 5 años; o sea, si uno hace una inversión de, vamos a decir, 10 mil dólares ó 100 mil dólares tiene que depreciar a razón de 20% cada año; es decir, a razón de 2 mil dólares cada año en el primer ejemplo o a razón de 20 mil dólares cada año en el segundo ejemplo.

Si al término de 3 ó 4 años la inversión en libros, al término del cuarto año ya es solamente de 2

mil dólares o de 20 mil dólares, —perdón, perdón—. Esta ley permitía que el valor de los activos en libros pudiese ser reajustado al valor de mercado y en ese momento podría ser 60 ó 70 mil dólares y volver a iniciar la depreciación.

En buena cuenta o en buen romance, depreciar doblemente el mismo monto. El requisito para poder realizar esto que yo denomino técnicamente doble depreciación era la reorganización; es decir, que cualquier empresa decidiera fusionarse, juntarse con otra empresa, ser absorbida por otra empresa o escindirse, es decir, dividirse; este beneficio tributario tuvo una vigencia temporal, esta Ley N.º 26283 tenía una vigencia que era hasta el 31 de diciembre de 1994. Diversos tributaristas han opinado sobre que esto era un beneficio tributario.

Esta ley fue sucesivamente prorrogada año tras año durante la década pasada por sucesivas leyes anuales, fue sucesivamente prorrogada en 1995, en 1996, en 1997 y 1998 hasta que mediante Ley N.º 27034, mediana la Séptima Disposición Transitoria de dicha ley se derogó. Esto quiere decir que a partir del 1 de diciembre de 1999 ya no era posible depreciar o continuar depreciando sobre el mayor valor revaluado.

Las empresas eléctricas sostienen que esta Séptima Disposición Transitoria que elimina el beneficio para todas las empresas nacionales no les alcanza, las empresas eléctricas sostienen que esta Ley N.º 26283 y las sucesivas normas de prórroga forman parte de su convenio de estabilidad jurídica, convenio que fue suscrito con el Estado en el año de 1994 —déjenme precisar la fecha—, el 18 de agosto de 1994.

La posición jurídica de la Administración Tributaria es contraria a esta posición de las empresas eléctricas por 2 razones: En primer lugar, porque dicha norma, la N.º 26283 aunque vigente al momento de la firma no forma parte del convenio, no está expresamente señalada en el convenio de acuerdo a las normas sobre promoción de la inversión privada, que son leyes que puedo precisar luego.

Dichos convenios me permito entregarlos a la Comisión, por tanto no fueron publicados; entonces, hago entrega a la Presidencia de ambos convenios y como es podrá observar de la lectura de las cláusulas de los convenios y como es podrá observar de la lectura de la cláusula tributaria que es la cláusula tercera, si no me equivoco, esa Ley N.º 26283 no forma parte del convenio.

La segunda razón por la que la posición jurídica de la Administración Tributaria es proceder a la cobranza, es que un convenio de estabilidad jurídica, como su nombre lo indica, brinda un marco de estabilidad con relación al impuesto a la renta de naturaleza permanente; es decir, se estabiliza para una empresa extranjera una norma de carácter permanente que permite que cualquier modificación futura a favor o en contra, es decir, un aumento de tasa o una disminución de la misma, no cambian las reglas de juego establecidas y expresamente señaladas en el convenio.

Esta es una norma de naturaleza temporal y por lo tanto, la opinión jurídica de la Administración Tributaria es que esta norma de naturaleza temporal no podía darse como norma permanente y ninguna empresa nacional la tenía como norma permanente.

Esto no implicaba que las empresas eléctricas no pudieran hacer uso de este beneficio, sí podían hacer uso del beneficio, pero con la misma temporalidad de la que podían hacer uso el conjunto de empresas nacionales con lo cual se aseguraba además una equidad tributaria.

Esa es la explicación jurídica de la posición de SUNAT, existe un informe jurídico al respecto y la fiscalización de estas empresas terminó hacia el mes de junio de este año.

Yendo al tema de cómo es resuelve finalmente emitir la resolución de cobranza. La SUNAT es una entidad descentralizada del Estado, descentralizada del Ministerio de Economía y Finanzas,

con autonomía administrativa y por lo tanto, con autonomía para efectuar las fiscalizaciones y para efectuar las determinaciones de deudas correspondientes.

Sin embargo, estando a inicios de un proceso de transferencia, consideré oportuno informar en primer lugar al señor Ministro de Economía del gobiernos de transición de este tema, porque existiendo una controversia podía generarse alguna incertidumbre respecto a la inversión privada. Este tema fue informado tanto al señor Ministro de Economía del gobierno de transición como también a la Comisión de Transferencia.

Sostuvimos varias reuniones, 3 en total, en donde el tema se expuso, se expusieron los argumentos técnicos y hubo obviamente un intercambio de ideas estrictamente técnico, quien presidía la Comisión de Transferencia era el doctor Pedro Pablo Kuczynski y formaba parte de ella también el señor Kurt Burneo.

Se realizaron estas reuniones y la conclusión de la segunda reunión fue que la Administración Tributaria debía actuar de acuerdo a su autonomía y obviamente de acuerdo al análisis jurídico que había realizado.

sin embargo, entre la segunda y tercera reunión y específicamente el día 9 de julio, quien les habla recibió la llamada telefónica del señor Raúl Diez Canseco, quien me indicó que este tema, en primer lugar manifestó su preocupación por las inversiones y que este tema de la SUNAT estaba causando problemas a la inversión y que este tema ya no debía ser visto por la SUNAT, ya no era un tema (4) del gobierno de transición y que debía dejarse a que sea resuelto por el próximo gobierno.

Yo señalé en reiteradas oportunidades que siendo el tema delicado y estando el tema en análisis, cada paso que diera la Administración Tributaria estaba siendo adecuadamente informado a la Comisión de Transferencia. En eso consistió la llamada del día 9 de julio.

Debo señalar cronológicamente que el día 10 de julio, quien le habla y miembros del Comité de Alta Dirección de la SUNAT sostuvimos reuniones previamente programadas con las empresas, tanto EDELNOR como Luz del Sur y sus abogados, para sustentar los puntos de vista de la Administración Tributaria y para escuchar los puntos de vista del contribuyente y de sus abogados, como muestra de que este tema estaba siendo adecuadamente informado a la Comisión de Transferencia, en dichas reuniones participó a invitación mía la doctora Lizzy Maza, integrante de la Comisión de Transferencia y en dicha reunión, como reitero, se intercambiaron puntos de vista técnicos tanto de la Administración Tributaria como de las empresas y de sus abogados.

Ese mismo día 10 de julio, la Sociedad Nacional de Minería publicó un aviso en todos los diarios que es de conocimiento público, en donde se señalaba que la SUNAT estaba tratando de generar un problema al gobierno de transición, aviso que obviamente no tuvo efecto en las decisiones que la Administración Tributaria como institución que goza de autonomía técnica del Estado, tenía que tomar.

El día 12 de julio, en sesión extraordinaria del Comité de Alta Dirección de la SUNAT, se tomó conocimiento del informe preparado por la Intendencia Nacional Jurídica de la institución que concluía que los beneficios tributarios temporales no formaban parte de los convenios de estabilidad jurídica y concluía además que en consecuencia procedía realizar la emisión de la resolución de cobranza o resolución de determinación de deuda a partir de 1999.

Quiero señalar adicionalmente que con fecha de 17 de julio, recibí una comunicación del señor Carlos Herrera Perret, que es Secretario General de CONITE, en el que nos comunican una decisión tomada por el Directorio de CONITE, en donde el Directorio de CONITE señalando que CONITE no siendo órgano competente para interpretar los alcances de la estabilidad

JU

tributaria contenida en los referidos convenios, habían procedido a emitir una opinión respecto a los alcances de dichos convenios en razón de la preocupación de CONITE por la inversión extranjera. También quiero alcanzar el acta y el acuerdo de Directorio de CONITE y la carta remitida a mi Despacho.

Para terminar con mi informe, las acciones que realizó la Administración Tributaria y que fueron objeto de un minucioso análisis, de una minuciosa evaluación tanto de los informes internos como de los informes externos que tanto la SUNAT como el Ministerio de Economía habían solicitado abogados externos en el transcurso de los últimos 2 años, este no es un tema cuya evaluación había sido iniciado en los meses anteriores; ya en 1999, el señor superintendente Jaime Iberico, había enviado una comunicación oficial al entonces Ministro de Economía, al señor Efraín Goldenberg, en donde manifestaba de manera oficial cual era la posición jurídica de la Administración Tributaria. Desconozco por qué desde esa fecha la Administración Tributaria se abstuvo de efectuar las fiscalizaciones correspondientes y de determinar los montos de deuda correspondientes.

Eso es en líneas generales lo que debo señalar, señor Presidente, y estoy a su disposición y a disposición de los señores congresistas para absolver las preguntas que tengan a bien realizarlas.

El señor PRESIDENTE. — Muchas gracias, señor Luis Alberto Arias.

Y antes de dar el uso de la palabra a los señores congresistas, les recuerdo que para que pueda constar en la grabación, antes de tomar la palabra debo otorgarla para que pueda constar sus nombres en el registro.

Cedemos el uso de la palabra.

El congresista Mulder tiene la palabra.

El señor MULDER BEDOYA (PAP).— Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE.— Sírvase dirigirse a través de la Mesa.

El señor MULDER BEDOYA (PAP).— Yo creo que aquí, señor Presidente, lo que determinar son varios aspectos relativos al tema tributario de EDELNOR, a las declaraciones del doctor Arias, al posible tráfico de influencias que hubiera habido y a los supremos intereses del Estado.

Mientras nos sacan copias de los documentos que nos ha traído el doctor Arias, sobre todo el convenio, yo quisiera, por intermedio de la Mesa hacerle algunas preguntas.

Usted dijo de que la SUNAT en 1999 le había remitido ya un oficio al Ministro de Economía fijando su posición. Sería creo menester puntualizar de una manera mucho más explícita y exacta cuál era la posición de la SUNAT en ese momento, con relación a los convenios, y que se pudiera determinar la secuela de esa toma de posición; es decir, si en 1999 ya la SUNAT tenía una opinión relativa a los convenios y se la comunicó de manera oficial a EDELNOR. ¿Cuál fue el accionar de la SUNAT con posterioridad a esa fecha?

Y las razones por las cuales actuó de una ú otra manera, puesto que si habiendo emitido una opinión no hizo uso de su autonomía y se reservó su facultad de poder actuar; entonces, ahí también habría una responsabilidad compartida de la SUNAT en la medida de que la función de la SUNAT es justamente preservar el interés del Estado en materia de recaudación de impuestos.

¿No sé si prosigo con las preguntas y después él ya las contesta en bloque o pregunta por pregunta?

El señor PRESIDENTE.— En bloque.

El señor MULDER BEDOYA (PAP).— Correcto.

Un segundo punto que me parece importante relevar es el relativo a la presencia del ministro Kuczynski, dicho entonces todavía simplemente como voceado ministro, en las reuniones de transferencia. Necesitaríamos puntualizar cuál fue el parecer de Pedro Pablo Kuczynski en esa reunión de transferencia específicamente sobre el tema, puesto que no, digamos, ha sido mencionado de una manera clara y taxativa. Si el 9 de julio usted recibió una llamada de parte del Vicepresidente electo, el 10 de julio hubo una reunión entre la SUNAT y los voceros de la empresa, como usted dice, en donde la SUNAT reiteró una posición que tiene y el 11 de julio sale un aviso que nos ha acompañado.

Entonces, mi pregunta ubicada en este aspecto, tiene relación también a la primera que le hice. La SUNAT vuelve a reiterar opiniones, pero lo que nos interesa saber es cuál es el accionar de SUNAT para pasar más allá de las opiniones y pasar simplemente a la acotación, a los hechos. Cómo la SUNAT, haciendo uso de su autonomía y habiendo emitido una opinión, simplemente va, acota y cobra los impuestos que según se refiere en publicaciones d prensa ascenderían a 41 millones de soles con respecto a EDELNOR.

Entonces, creo que lo relativo a lo que se refiere, el accionar de SUNAT tanto bajo su gestión como bajo la gestión del superintendente Iberico, es lo que nos debería llevar a la determinación de saber si las presiones que supuestamente habrían recibido surtieron efecto o no, si se hizo caso omiso o no a ese tipo de presiones.

Esas serían mis primeras preguntas.

El señor PRESIDENTE. — Gracias, congresista Mulder.

Tiene la palabra el señor Arias.

El ex SUPERINTENDENTE NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, señor Luis Alberto Arias Minaya.— Cómo no, señor Presidente.

Con relación a la primera pregunta del señor congresista Mulder. Con fecha 29 de octubre de 1999, el señor Jaime Iberico, Superintendente Nacional de Administración Tributaria en esa fecha, remite el Oficio N.º 604-99 al Ministro de Economía. En dicho Oficio se señala claramente la opinión jurídica de la SUNAT, en el sentido de que las empresas debían aplicar la Séptima Disposición Transitoria de la Ley N.º 27034; es decir, que a partir del ejercicio 1999, no podrán reducir para efecto del impuesto a la renta vía depreciación el monto de las revaluaciones voluntarias realizadas con motivo de las fusiones o divisiones.

En dicho Oficio se señala así mimo que están en evaluación la posibilidad de aplicar la norma 7 del Código Tributario que se refería a evaluar si las reorganizaciones de sociedades realizadas al amparo de la Ley N.º 26283 se habían realizado de acuerdo a ley, si habían existido irregularidades o no en dichas reorganizaciones.

Aquí está el informe jurídico que sustenta dicho Oficio, lo que yo tengo es una copia informativa del Oficio remitido en 1999 y lo alcanzado a la Mesa para que se proceda a fotocopiar.

Tengo conocimiento de que no se iniciaron fiscalizaciones en aquella época, las fiscalizaciones recién se iniciaron en el segundo semestre del año 2000; por lo tanto, durante 1999 y durante el primer semestre 2000, la SUNAT no habría tomado ninguna acción con relación a esas fiscalizaciones y a la determinación de deuda.

Con relación a su segunda pregunta, quiero reiterar que las reuniones que se realizaron con los integrantes de la Comisión de Transferencia presididas por el doctor Kuczynski, fueron totalmente de naturaleza técnica en donde quien habla expuso los argumentos técnicos del caso y el intercambio de ideas también lo fue y el espíritu, el sentir y las conclusiones de esas reuniones en ningún momento dejaron lugar a dudas sobre el respeto que se tenía con relación a la independencia administrativa de SUNAT para tomar sus decisiones y de hecho así ocurrió.

Para precisar y recalcar el día 12 de julio el Comité de Alta Dirección toma conocimiento del informe jurídico de SUNAT y los días 17 y 18 de julio se proceden a efectuar los cierres de las fiscalizaciones, los cierres de los requerimientos de fiscalización (5) y el día 19 de julio se procede a notificar las resoluciones de determinación de deuda para ambas empresas, que en el caso de la empresa EDELNOR la deuda con intereses actualizada de conformidad con el sistema especial de autorización de deuda tributaria.

Actualizada con intereses al 18 de julio alcanza la suma de 41 millones 306 mil cero 95 soles en el caso de EDELNOR y en el caso de la empresa Luz del Sur la deuda actualizada al día 16 de julio alcanza la suma de 28 millones 836 mil 231 soles. Reitero, ambas deudas fueron notificadas a ambas empresas el día 19 de julio, las notificaciones surten efecto a partir del día siguiente de su notificación y ahí es en donde entramos a la decisión de las empresas que podía ser una de tres.

Efectuar el pago, opción 1; opción 2, reclamar en la vía administrativa, en primera instancia ante la propia administración tributaria y la opción 3, es iniciar un proceso de arbitraje de conformidad con la Cláusula Octava de los convenios de estabilidad jurídica suscritos.

El señor PRESIDENTE.— Gracias, señor Arias.

¿Tiene algo más que preguntar?

El señor MULDER BEDOYA (PAP).— Una repregunta, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE.— Congresista Mulder.

El señor MULDER BEDOYA (PAP).— Gracias, señor Presidente.

Solamente una repregunta con relación a lo último que dijo. ¿Y de las 3, cuál ha sido la opción, que digamos, tomaron las empresas?

El señor PRESIDENTE.— Señor Arias.

El ex SUPERINTENDENTE NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, señor Luis Alberto Arias Minaya.— El día 26 de julio las empresas remitieron oficios a la Presidencia del Consejo de Ministros, al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, mediante Oficio GG4001 la empresa Luz del Sur, desconociendo la acción de SUNAT para haber realizado la acotación tributaria solicitó ir a arbitraje y designó como arbitro a la doctora Shoschana Zusman Tinman.

De igual manera, con fecha 25 de julio la empresa EDELNOR, enviado también al Primer Ministro, al señor Ministro de Economía y al señor Ministro de Energía, desconociendo igualmente la acción de SUNAT, señala de que va a iniciar en los próximos días el arbitraje correspondiente.

Ese es el estado de la situación en que como Superintendente de Administración Tributaria yo dejé el caso, por cuanto ese día presenté renuncia al cargo y mi resolución de aceptación de

25

renuncia salió publicada el día sábado 27 de julio, si la memoria no me falla.

El señor PRESIDENTE.— Muchas gracias, señor Arias.

Congresista Morales, tiene el uso de la palabra.

El señor MORALES MANSILLA (UPD).— Gracias, señor Presidente.

Yo he asistido a la sesión un poco alarmado por los comentarios en los diferentes medios de comunicación que obviamente tienen todo el derecho a especular y también a analizar las cosas del país.

Y creo que la exposición del señor Arias se divide en 3 aspectos. Una parte técnica, de lo que es la tributación; una parte legal y hay otra parte tipo político.

Él nos ha dicho en su exposición, señor Presidente, que el 9 de julio recibió una llamada del señor, actual Vicepresidente de la República, el doctor Raúl Diez Canseco, donde le expresaba su preocupación por la situación de estas empresas ante algunos reclamos que estas estaban realizando relacionados con el incumplimiento del contrato.

Yo creo, señor Presidente, de que el señor Arias nos debe un poco ampliar esta parte de la conversación con el señor Raúl Diez Canseco, actual Vicepresidente de la República, porque es importante cuáles han sido los términos, qué efectos puede haber tenido esa conversación toda vez que de su exposición también se puede extraer de que los procedimientos le correspondían seguir a la SUNAT, las ha seguido normalmente.

Entonces, mi pregunta en concreto, señor Presidente, es si el señor Arias nos puede explicar cuáles han sido realmente las palabras o los términos que utilizó el señor Primer Vicepresidente de la República y qué efectos tuvo sobre las funciones y responsabilidades que tenía SUNAT:

Eso es todo.

El señor PRESIDENTE.— Tiene la palabra el señor Arias.

El ex SUPERINTENDENTE NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, señor Luis Alberto Arias Minaya.— Cómo no, señor Presidente, para contestarle al señor congresista Morales.

Mi función como funcionario público es relatar de manera objetiva los hechos tal y como ocurrieron, yo no quisiera caer en ninguna subjetividad, porque naturalmente una conversación puede tener diferentes tonos o puede tener diferentes apreciaciones. Yo creo que el tema no es ese, sino estoy señalando y me ratifico y reitero que el día 9 de julio recibí la llamada en donde se me manifestaron 2 cosas, las preocupaciones por el efecto que la decisión de SUNAT podría tener sobre las inversiones y la solicitud reiterada de que este tema no debería ser resuelto por la administración del gobierno de transición, sino que debería dejarse, posponerse la decisión para el próximo gobierno.

El señor PRESIDENTE.— Congresista Morales.

El señor MORALES MANSILLA (UPD).— Entonces, entendemos, señor, ...

El ex SUPERINTENDENTE NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, señor Luis Alberto Arias Minaya.— Si me permite, la segunda parte de su pregunta, señalé hace un momento que como funcionario soy defensor de la autonomía de las instituciones y la emisión de la resolución de acotación de deuda en ambos casos fue realizada como he señalado, en los días

J:

El señor MORALES MANSILLA (UPD).— Perdón, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE.— La palabra, señor Morales.

El señor MORALES MANSILLA (UPD).— No me ha quedado claro que, en todo caso de que efectivamente el señor Vicepresidente de la República hizo la llamada que menciona el señor Arias el día 9 de julio, para expresarle la preocupación que tenía con relación a los efectos que podrían traer las resoluciones que en esos momentos estaba proyectando la SUNAT.

Yo felicito al señor Arias de que haya continuado a independencia de poderes, pero también independencia de criterios, hay decisiones políticas que se tienen que tomar en determinadas circunstancias, es generalmente los riesgos que asumen los gobernantes.

Sin embargo, Presidente, para que puedan enterarse los señores congresistas miembros de la Comisión y a través de ustedes para nadie es un secreto, sobre todo los que están interesados en política que cuando gana las elecciones el señor Toledo, sale una comisión al extranjero y realizan reuniones corporativas con una serie de personas, en Washington, en Nueva York y también en España.

En esas 3 reuniones, en esas 3 ciudades, representantes de algunas empresas expresaron su preocupación con relación al destino que iban a tener las privatizaciones y también manifestaron su preocupación porque en el Perú aparentemente había la intención de no cumplir con los contratos y condicionaron a la aclaración y a un pronunciamiento oficial, los compromisos de inversión en el Perú.

Yo creo que la preocupación en este caso, de quien estuvo en esos momentos, en esas conversaciones que han sido públicas y que le fueron transmitidas al señor Jefe de la SUNAT en esos momentos, son comprensibles, son preocupaciones de tipo político, de actos de Estado, actos de gobierno a fin de que el nuevo gobierno que se iba a instalar podía tomar las decisiones correspondientes, pero en ningún aspecto, ninguna parte de la intervención del señor Arias encontramos que ha habido mala intención o alguna intención de querer favorecer a ninguna empresa, salvo los intereses del país.

En tal sentido, señor Presidente, yo creo el tema amerita que el nuevo Jefe, en este caso la nueva Jefa de la Superintendencia de Administración Tributaria pueda ser invitada a la Comisión, de tal manera que pueda explicarnos documentadamente cuál ha sido la prosecución de las acciones en que ha dejado encaminado el señor Arias.

Eso es todo.

El señor PRESIDENTE.— Tiene la palabra el señor Arias.

La palabra, congresista Valdez

El señor VALDEZ MELÉNDEZ (PP).— Señor Presidente, en el diario "Liberación" del día 15 de este mes se recibe una declaración del señor Arias Minaya, en el sentido que dice: "la ley Calmet de carácter temporal y que se extendió hasta el 31 de diciembre de 1998 permitía que los activos ya depreciados de las empresas fusionadas, recuperaran el valor de mercado. En otras palabras, estas empresas se beneficiaban con una doble depreciación lo que se traduce en un menor pago de impuestos a pesar de que la ley se anuló, las empresas eléctricas apelando a un convenio de estabilidad jurídica con el Estado siguieron acogiéndose a dicho régimen, empero Arias recalcó que ningún convenio puede estabilizar un beneficio de carácter temporal y esta tarde, el señor Arias Minaya nos ha referido la misma situación.

Yo me pregunto, él ha dicho que es defensor de la independencia de las instituciones y eso me parece muy bien y lo felicito, pero lo que yo no comprendo si es defensor de las instituciones, de la independencia de las instituciones ahora nos dice de pronto que ha recibido presiones porque un político le expresa una preocupación política, en el sentido de que una actitud puede asumir una inestabilidad X, cuando en verdad si él es el defensor de la independencia de las instituciones.

Él como Jefe máximo de la SUNAT no hubiese hecho caso en modo alguno a esas posiciones políticas de Raúl Diez Canseco y al contrario, señor Presidente, hubiese ejecutado el cobro de la deuda.

En consecuencia, de pronto veo que el señor Arias ha agraviado los intereses nacionales al no haber ejecutado el cobro a estos deudores, puesto que la ley lo permitía y lo permite. Por eso me parece bastante rara la posición del señor Arias Minaya en el sentido que diga ahora que de pronto ha sido presionado por el señor Raúl Diez Canseco. Yo sinceramente no encuentro presión alguna en la exposición amplia que nos ha hecho el señor Arias Minaya, por el contrario considero que más bien debemos analizar por qué el señor Arias Minaya no ha ejecutado el cobro de estas 2 empresas, de allí que se hace menester actualizar esta exposición también con la invitación que debemos efectuar a la actual Jefa de la SUNAT para ver por qué no se efectuó el cobro.

El señor PRESIDENTE.— La palabra señor Arias.

El ex SUPERINTENDENTE NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, señor Luis Alberto Arias Minaya.— Gracias, señor Presidente.

Para, por su intermedio, proceder a responder al congresista Valdez y para reiterar, quizás no he sido suficientemente claro en mi exposición de que con fecha 19 de julio y habiendo culminado los procesos de fiscalización y habiendo tomado nota del informe jurídico emitido por la Intendencia Nacional Jurídica, la SUNAT procedió a emitir las resoluciones de determinación de deuda correspondientes para ambas empresas, por los montos (6) antes indicados; y de conformidad con el Código Tributario y los procedimientos administrativos correspondientes una vez que la SUNAT notifica la deuda determinada de un proceso de fiscalización, las empresas tienen el derecho de presentar una reclamación tributaria que es el procedimiento, el trámite normal. Existe un plazo que el propio Código Tributario señala para la presentación de dichas reclamaciones.

Una de las empresas señaladas señaló que se acogía al arbitraje que determina el propio convenio de estabilidad tributaria, y la otra también señaló que iba a ir a un arbitraje.

Sin perjuicio de eso, el proceso de reclamo administrativo sigue su curso, evidentemente habiéndose acotado el día 19 de julio, estamos dentro del plazo correspondiente para que las empresas puedan presentar su reclamación.

De manera que quien le habla cumplió estrictamente con los procedimientos que la ley le faculta y procedió a emitir las resoluciones de cobranza correspondiente.

El señor PRESIDENTE.— Voy a cederle la palabra al congresista Chamorro.

El señor CHAMORRO BALVÍN (FIM).— Por su intermedio, señor Presidente.

Para que diga el ex Superintendente de la SUNAT exactamente cuál fue la fecha en que ocupa el cargo y la fecha en que concluye también el mismo cargo.

El señor PRESIDENTE.— El señor Arias tiene la palabra.

El señor ARIAS MINAYA.— Sí, por su intermedio para responderle al congresista Chamorro.

He sido Superintendente durante el periodo del gobierno de transición, desde el día 2 de diciembre del año 2000 hasta el día 27 de julio del año 2001.

El señor CHAMORRO BALVÍN (FIM).— Si eso es así, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE.— Tiene la palabra el señor Chamorro.

El señor CHAMORRO BALVÍN (FIM).— Por qué es que recién, si afirma usted que el 9 de julio ha recibido una llamada telefónica del Primer Vicepresidente de la República ¿Qué motivaciones? ¿Por qué usted después de más de un mes hace esta denuncia, este comentario a los medios de comunicación?

El señor PRESIDENTE. — Señor Arias.

El señor ARIAS MINAYA.— Cómo no, sí, por su intermedio.

Naturalmente, durante el mes de julio mi principal responsabilidad era dedicar el tiempo correspondiente a culminar el proceso de fiscalización y a emitir las resoluciones de deuda correspondientes, esa es la principal responsabilidad como Superintendente Nacional de Administración Tributaria.

Habiendo dejado el cargo el día 27 de julio, el día lunes ante una pregunta en una entrevista en un medio radial manifesté y realicé las declaraciones que está en los diarios de opinión nacional.

El señor PRESIDENTE.— Congresista Chamorro.

La palabra a la congresista Florián.

La señora FLORIÁN CEDRÓN (UN).— Señor Arias, ¿no será que de repente esta decisión que la toma hoy será porque no lo ratificaron en el cargo?

El señor PRESIDENTE.— Señor Arias.

El señor ARIAS MINAYA.— Bueno, por su intermedio para responder.

Yo fui designado Superintendente Nacional de Administración Tributaria para cumplir mis funciones durante el gobierno de transición, mi compromiso terminaba el día 28 de julio de este año; y naturalmente todo nuevo gobierno tiene todas las facultades y derechos para designar en los cargos públicos a las personas que consideren convenientes.

El señor PRESIDENTE.— Congresista Florián.

Congresista Morales.

El señor MORALES MANSILLA (UPD). — Gracias, señor Presidente.

Insisto de que hay el tema técnico, el tema legal y el tema político que es lo que nos preocupa.

Sin embargo ha quedado claramente establecido, señor Presidente, que el señor Primer Vicepresidente de la República le ha expresado en esa oportunidad de la llamada telefónica el 9 de julio al señor jefe de la SUNAT, que tenía preocupación con relación a las medidas que había tomado la SUNAT, no ha presionado, no ha impuesto nada, los trámites que están consignados en la ley, en las normas, se han seguido normalmente.

Lo que importa aquí después de este intercambio de ideas, señor Presidente, creo es que esta comisión pueda determinar cuántas otras empresas que han sido privatizadas y que tienen un serie de dispositivos legales que los amparan para tal vez tergiversar las cosas y no actuar con claridad ante los requerimientos del Estado estarán en esta situación.

Por lo tanto, señor Presidente, dejando bien claro que el tema político ha sido agotado y que no hay ninguna responsabilidad ni por qué alarmarnos, no ha habido ninguna interferencia de parte del señor Primer Vicepresidente de la República.

En tal sentido, señor Presidente, yo creo, con el respeto y a través de la Mesa, que esta comisión debería aprobar la presencia del nuevo jefe de la SUNAT, a fin de que nos pueda dar un informe detallado en lo referente al cumplimiento de las obligaciones tributarias de todas las empresas privatizadas, no solamente EDELNOR, EDELSUR, sino de todas las empresas privatizadas.

Hace unos instantes hemos aprobado algunos pedidos del señor congresista Tito Chocano, y también de otros congresistas

Nosotros hemos presentado un proyecto de ley para que pueda autorizarse al Congreso o al ministerio correspondiente la contratación de una auditoría internacional que nos permita saber precisamente cuál es la situación actual de las empresas que han sido enajenadas del patrimonio nacional y sobretodo cuál es el grado de cumplimiento de los contratos.

Entonces, señor Presidente, creo que desde mi punto de vista el tema ha sido claro y lo que nos queda es ampliar las investigaciones con relación al cumplimiento tributario.

Muy agradecido.

El señor PRESIDENTE.— Gracias congresista Morales.

La palabra al congresista Cruz.

El señor CRUZ LOYOLA (PP).— Primero mis disculpas por la hora, pero aun tratando de, y al seguir la exposición debo decir que estoy en la línea expuesta por el congresista Morales.

Solamente quería saber, salvo y con las disculpas previas en todo caso de no ser cierto o sí se ha tratado acá, de que el señor Arias ha sido Superintendente de la Administración Tributaria adjunto en el periodo 91-96.

Entendiendo por lo tanto de que esas empresas chilenas se beneficiaron o cumplieron la primera etapa de la depreciación, creo el año 94, entonces, por lo tanto el 96 ya podía haberse dado una voz de alerta sobre este tema que estamos tratando.

Y reiterar nuevamente de que no creo que el Primer Vicepresidente de la República haya ejercido alguna presión política sobre ese particular.

El señor PRESIDENTE.— Señor Arias.

El señor ARIAS MINAYA.— Sí, cómo no, señor Presidente, para contestarle al señor congresista Cruz.

Yo desempeñé el cargo de Superintendente adjunto desde el mes de febrero de 1991 hasta el mes de junio de 1995. Los convenios de estabilidad jurídica se firmaron en el 18 de agosto de 1994.

Sin embargo, la reorganizaciones de sociedades que dieron origen a esta reevaluación y al acogimiento del beneficio antes señalado se dieron con fecha 26 de agosto de 1996 en el caso de la empresa EDELNOR, y con fecha 24 de agosto de 19996 en el caso de la empresa Luz del Sur,

fecha en la que quien le habla no ejercía la función del cargo señalado.

Quiero señalar además que el cargo de Superintendente adjunto de la SUNAT es un cargo técnico hacia el interior de la organización, encargado del desarrollo de los sistemas de cobranza.

La función que he desempeñado en este gobierno de transición es un cargo naturalmente diferente y corresponde al de Superintendente Nacional.

El señor GONZÁLEZ SALAZAR ().— Congresista Velásquez, ¿podría hacer una pregunta al señor Arias?

El señor PRESIDENTE.— Congresista Cruz, se agradece.

Damos la bienvenida al congresista González, tiene la palabra.

El señor GONZÁLEZ SALAZAR ().— Muchas gracias, porque no me habían citado.

Como le dije en la mañana, que me citen a todas las comisiones, total me interesa, yo he trabajado en privatización eléctrica.

Yo le quiero hacer una sola pregunta al señor Arias. ¿Hay evasión o no hay evasión tributaria?

El señor PRESIDENTE.— La palabra al señor Arias.

El señor ARIAS MINAYA. — Cómo no, señor Presidente, por su intermedio.

Las emisiones de las resoluciones de determinación de deuda determinan un no pago de impuestos desde 1995 a la fecha en el caso de la empresa EDELNOR, y la calificación de evasión de acuerdo con las normas del Código Tributario y del Código Penal señalan necesariamente la existencia de dolo o de intencionalidad, ese es un tema que no lo determina la SUNAT, sino que corresponde al poder Judicial determinarlo.

En este caso han habido fiscalizaciones tributarias que determinan un no pago de impuestos, en el caso de EDELNOR como ya los señalé de 41 millones de soles, y en el caso de Luz del Sur de 28 millones de soles correspondientes a la fiscalización realizada por los años 96, 97, 98, y 99.

El señor GONZÁLEZ SALAZAR ().— Señor Arias, disculpe la repregunta, pero si usted...

El señor PRESIDENTE.— Congresista González, tiene la palabra.

El señor GONZÁLEZ SALAZAR ().— Disculpe, señor Presidente, por no dirigirme a su...

El señor PRESIDENTE.— Le hago la petición que las preguntas las dirija a través de la Presidencia.

El señor GONZÁLEZ SALAZAR ().— De la Presidencia, disculpe, disculpe.

El señor PRESIDENTE.— Para que puedan ser grabadas, por favor.

El señor GONZÁLEZ SALAZAR ().— Disculpe, doctor Velásquez, soy congresista nuevo, a veces me pierdo en ese sentido.

Dígame, del año 94 que se fundó EDELNOR de agosto del 94 al año 2000 que usted ha ingresado, ¿nunca hubo una fiscalización?

El señor PRESIDENTE.— Señor Arias.

El señor GONZÁLEZ SALAZAR ().— Estaba entre los principales contribuyentes, y ¿nunca hubo una fiscalización? ¿O es que usted inventó la fiscalización?

El señor PRESIDENTE.— Señor Arias.

El señor ARIAS MINAYA.— Sí, cómo no, señor Presidente, por intermedio de usted para responderle al señor congresista González.

Señalé en mi exposición que las fiscalizaciones a ambas empresas fueron iniciadas durante el segundo semestre del año 2000, antes que quien habla asumiera el cargo de Superintendente Nacional.

Las fiscalizaciones se iniciaron revisando el ejercicio 1999 y luego se extendió a los 3 años anteriores, 98, 97, y 96; de manera que en todo ese periodo ninguna de estas empresas fue objeto de fiscalización tributaria.

El señor PRESIDENTE.— Señor González.

El señor GONZÁLEZ SALAZAR ().— Fíjese, yo he tenido bastante conocimiento del sector eléctrico y ese no pago de impuestos estaba basado en una serie de dispositivos legales, informe que voy a traer a esta comisión.

Inclusive intervino el Vicepresidente, doctor Diez Canseco, yo creo que con buena fe en el tema porque yo creo que ha habido un afán de figuración del señor Arias en este tema, y voy a traer un informe completo de los principales tributaristas del Perú sobre este tema.

Yo me enteré desgraciadamente, como yo lo dije antes, somos los marginados del Congreso. He pedido que nos citen a todas las comisiones, no que nos citen, que nos informen cuándo hay comisiones. Yo me he enterado por el SIU de esta reunión, por el Servicio de Inteligencia de la U.

Realmente es lamentable este tema de que una comisión en la cual soy así un experto como en auditoría, he sentido un precedente qué cosa es una auditoría operativa, yo soy un experto en electricidad, he trabajado 5 años en electricidad, conozco el tema, conozco las leyes, conozco la depreciación acelerada, conozco los términos, conozco la ley de fusiones que se dio y que EDELNOR se fusionó con otra empresa y EDELSUR con un taller, y conozco perfectamente todo el sistema.

Por lo cual señor Arias, antes de acusar a una persona, como usted ha acusado a los responsables de EDELNOR tiene que tener públicamente, SUNAT debe guardar reserva del tema.

Y lo que le pido a usted, de lo que se converse acá se converse muy privadamente; (7) porque el honor de las personas es lo más importante que tienen, y lo que usted ha dicho del señor Diez Canseco que lo ha llamado quizás por una buena voluntad, porque todos conocemos la trayectoria de Raúl Diez Canseco, aunque yo no he votado por el señor Toledo, yo he votado Alan García.

El señor PRESIDENTE.— Congresista González, le pido por favor que se dirija a través de la Mesa para (ininteligible)

El señor GONZÁLEZ SALAZAR ().— Disculpas, señor Velásquez.

Entonces creo de que este tema lo conozco bastante y creo de que va a ser motivo de un informe escrito, señor Presidente, que lo voy a presentar. Porque yo he sido director de EDELNOR el año 94, fundador, primero director de Electro Lima, y después director de EDELNOR del año 94 al

J 1:

año 98, y siempre estábamos muy preocupados del tema de los impuestos en representación del Estado, y siempre nos justificaban los hechos.

Yo es que no tenga interés ahorita, he conocimiento del tema.

El señor PRESIDENTE. — Cuestión de orden, congresista Mulder.

El señor MULDER BEDOYA (PAP).— Señor Presidente.

Solamente para dejar constancia que todos los congresistas tienen derecho a ir a todas las comisiones y que los congresistas se pueden enterar de mil maneras de cómo funcionan las comisiones. El caso de esta reunión ha salido en el periódico hoy día, o sea tampoco es que estaba secreto.

En segundo lugar, los congresistas tenemos nuestro tiempo, y nuestro tiempo lo tenemos que saber administrar. Creo que es importante que un congresista que llega tarde cuando haga las preguntas se informe si esas preguntas que va a hacer ya fueron expuestas, porque sino nosotros estamos viendo cómo se expone 2 veces sobre el mismo tema por parte de un congresista que llegó después, y eso es una pérdida de tiempo para nosotros.

Y en tercer lugar, yo creo que tampoco hemos venido aquí cada uno a dar nuestro curriculum, porque esas cosas se hacen con la práctica.

El congresista Alfredo González tendrá todo el derecho y toda la posibilidad de traer todos los documentos que sea y esto alimentará mejor la opinión que podamos tener nosotros, pero creo que es un exceso de tiempo el que nosotros tengamos que escuchar que él tiene los conocimientos que tiene, que estoy seguro que son sumamente elevados.

Muchas gracias.

El señor GONZÁLEZ SALAZAR ().— Señor Presidente, quisiera responderle al señor Mulder.

El señor PRESIDENTE.— Gracias congresista Mulder.

El señor GONZÁLEZ SALAZAR ().— Tenemos (ininteligible) esta comisión, pero el señor Mulder para todos los canales de televisión.

El señor PRESIDENTE.— Por favor siga el señor, señor González, por favor, quisiera que se dirija a través de la Mesa.

El señor GONZÁLEZ SALAZAR ().— Señor Presidente.

El señor PRESIDENTE.— Evite el diálogo.

El señor GONZÁLEZ SALAZAR ().— Evito el diálogo, hablo con usted, señor Velásquez, al cual respeto mucho por su afán fiscalizador.

En el sentido de que el señor Mulder sacó un, no sé cómo puede hablar de especialización cuando él es un especialista en televisión, porque fue Presidente de Canal 7, y sacó una artículo en la República en el cual decía que las señales de los canales que tuvieron relaciones con Montesinos deberían pasar al Estado. O sea de la mitad de estos canales ya tendrían otro dueño, y toda esta gente se quedaría sin trabajo.

O sea, por favor, si queremos de figuretis y de trabajos y de curriculum, congresista Mulder, creo que eso es importante.

El señor PRESIDENTE.— Señor González, le pediría por favor que se refiera al tema que es materia del conocimiento de esta reunión, y que evite de estarse refiriendo a los demás colegas.

El señor GONZÁLEZ SALAZAR ().— Entonces, señor Velásquez, yo creo de que en una próxima reunión que me citen.

El señor PRESIDENTE.— Señor González, el congresista Mulder se considera agraviado con sus palabras, por favor le pido que retire las palabras.

El señor GONZÁLEZ SALAZAR ().— Señor (ininteligible) Maurice es amigo mío, o sea nos conocemos en el Congreso, si se ha ofendido en algo le retiro mis palabras con la fraternidad aprista, aunque no soy.

Gracias.

El señor ARIAS MINAYA.— No habiendo habido ninguna pregunta no tengo nada que responderle.

El señor PRESIDENTE.— Gracias.

Congresista Valdez.

El señor VALDEZ MELÉNDEZ (PP).— Señor Presidente.

La exposición del señor Arias despierta bastante inquietud para esta comisión.

La primera es saber cuántas empresas han celebrado este convenio temporal, y esta comisión debe saber, y el país debe saber.

Por consiguiente, solicito que se oficie a la SUNAT para que de a conocer a esta comisión a la brevedad posible cuántas empresas tienen este convenio.

Segundo, que acompañen a este informe la deuda tributaria que tienen estas empresas con el Estado peruano.

Y tercero, señor, preguntarle qué actitud está asumiendo la SUNAT en relación al cobro de estas deudas tributarias.

Todo a la brevedad posible.

En cuanto al fondo del asunto, el diálogo que genera la invitación al señor Arias Minaya. Considero, señor, que ha quedado claramente establecido que no hay una interferencia política en esta posición, al contrario, esta comisión debe agradecer la presencia del señor Arias Minaya.

Gracias.

El señor PRESIDENTE.— Si alguien quiere hacer uso de la palabra. El congresista Morales tiene la palabra.

El señor MORALES MANSILLA (UPD).— Sí, señor Presidente.

Solamente para reiterar, ya el señor Arias no está en la jefatura de la SUNAT o en la Superintendencia, se ha cambiado; y lo que creo, nuevamente lo digo con respeto, es que podamos acordar en función a la presentación del señor Arias es que la nueva Superintendente o jefe de la SUNAT pueda estar con nosotros trayéndonos las información que ha solicitado el congresista Valdez, cuántas empresas se han acogido a este contrato, a este convenio; sobretodo,

cuántas empresas privatizadas existen oficialmente registradas en la SUNAT, y cuál es el estado de sus aportaciones de impuestos al erario nacional.

Creo que eso es lo importante en esta sesión, señor Presidente.

Gracias.

El señor PRESIDENTE.— Gracias, congresista Morales.

Si no hubiera alguien más que haga uso de la palabra.

Solamente le quiero expresar 2 preocupaciones, señor Arias.

La primera de ellas es, usted recibió la llamada del doctor Raúl Diez Canseco el 9 de julio, por lo que ha expresado, su apreciación era que no era un intercambio de criterios técnicos sino políticos, y tanto es así que usted el 19 de julio, la Superintendencia estando usted en funciones ustedes hacen la determinación de la deuda.

Entonces, la reflexión que yo hago o la pregunta que le hago es: ¿Por qué si consideró que era una apreciación política esa llamada telefónica, por qué ahora se le da ese contenido, y por qué en su momento no se expresó lo que ahora usted está expresando?

El señor ARIAS MINAYA. — Cómo no.

Gracias por su pregunta.

Voy a repetir lo que he señalado y que son los hechos objetivos.

Estando realizando reuniones con la comisión de transferencia en donde se estaba informando este tema es que entre la segunda y la tercera reunión con la comisión de transferencia para ver el tema de las empresas eléctricas recibo la llamada en la que se me solicita que la SUNAT no debería actuar en este caso y que la solución de este problema debería dejarse para el próximo gobierno.

Eso lo he señalado hace un instante, eso se reiteró varias veces, y naturalmente mi posición era una posición distinta. Siendo decisiones de naturaleza técnica el punto de vista institucional, y que yo apoyo, es que decisiones de carácter técnico no deben ser postergadas para el próximo gobierno porque estábamos fallando sobre un asunto esencialmente técnico y que corresponde a la autonomía de la SUNAT que el Superintendente defiende, proceder a realizar las acotaciones de deuda.

El señor PRESIDENTE.— Quisiera que precise. ¿Usted consideró que la solicitud o la llamada del doctor Raúl Diez Canseco era de carácter político, no técnico?

El señor ARIAS MINAYA.— Para precisar, señor Presidente.

La decisión nuestra es una decisión de carácter técnico, motivo por el cual no existía ninguna razón para ser postergada, para ser resuelta por el próximo gobierno.

El señor PRESIDENTE.— Digo esto porque usted en el transcurso de su exposición ha expresado que usted es muy respetuoso de la autonomía de las instituciones.

Como ejemplo, si yo como Presidente de la Comisión de Fiscalización, con la autonomía que tiene el Congreso, recibo una llamada para suspender una investigación es obvio que eso es un hecho grave.

JU

Entonces, si usted, esa es la preocupación, por qué lo que ha expresado el día de lunes a la prensa, por qué no lo hizo público al día siguiente que recibió esa llamada.

El señor ARIAS MINAYA.— Mi obligación como Superintendente de la SUNAT fue informar inmediatamente al señor Ministro de Economía, al doctor Silva Ruete de la existencia de esta llamada.

El doctor Silva Ruete hizo declaraciones a la prensa, me voy a permitir adjuntar la transcripción magnetofónica de esas declaraciones en donde a la pregunta de una periodista en la que le señala el día 16 de julio:

"También se han generado algunas controversias por el tema de la SUNAT con respecto a algunas grandes empresas privatizadas que se señala que podría violarse los convenios de estabilidad tributaria y que se está diciendo que se defina este tema cuanto antes para no afectar los procesos de inversiones"

El doctor Silva Ruete respondió:

"La cosa es muy clara, la SUNAT, como usted sabe, es la autoridad autónoma, independiente para fiscalizar, poner los impuestos que sean correspondientes a las empresas y a las personas, así como en todas partes del mundo. Es una autoridad que hace su evaluación y en el momento que tiene que poner los impuestos los pone. Si el contribuyente considera que esa acotación que se hace no es adecuada entonces reclama a la misma SUNAT, si la SUNAT insiste pues hay una segunda instancia. Entonces si el contribuyente sigue creyendo lo mismo va al tribunal fiscal. Si el tribunal fiscal falla a favor de la SUNAT el contribuyente tiene el derecho de ir al Poder Judicial. Esto es lo más normal en cualquier país civilizado del mundo, lo grave sería si la entidad tributaria se deja amedrentar por avisos, por presiones y no cumple con su deber"

Estas declaraciones fueron hechas por el doctor Silva Ruete en el momento oportuno, y oportunamente yo informé sobre ese tema al Ministro de Economía.

El señor GONZÁLEZ SALAZAR ().— Señor Presidente, le puedo hacer una preguntita no más al señor Arias a través de su digna Presidencia.

El señor PRESIDENTE.— Le concedo la interrupción colega.

El señor GONZÁLEZ SALAZAR ().— Muchas gracias.

Señor Arias, el señor Diez Canseco lo conminó a que hiciera las cosas o le recomendó.

El señor PRESIDENTE. — Señor González, por favor le pido que se dirija a través de la Mesa.

El señor GONZÁLEZ SALAZAR ().— Señor Presidente, le pregunto a través del Presidente al señor Arias.

El Vicepresidente de la República, señor Diez Canseco, lo conminó a que lo pasara al otro gobierno o le recomendó, por favor contésteme, ¿le recomendó o lo conminó? ¿Entiende lo que es la palabra conminar y recomendar? Ya, me podría responder, ¿le recomendó o lo conminó?

El señor PRESIDENTE.— Señor Arias.

El señor ARIAS MINAYA. — Sí, señor Presidente, por su intermedio.

Voy a volver a responder porque ya se me hizo anteriormente esa misma pregunta.

Yo no quiero caer en subjetivismos, en tonos o en intenciones, a mi no me corresponde señalar

cuales eran los tonos o las intenciones.

Existió la llamada indicándome de manera reiterada que ese tema no debía ser resuelto por la SUNAT sino que debía dejarse al próximo gobierno.

El señor GONZÁLEZ SALAZAR ().— Señor Presidente, a través de su intermedio, le vuelvo a repetir al señor González: ¿Le ordenó o le recomendó?

El señor PRESIDENTE.— Señor Arias.

El señor GONZÁLEZ SALAZAR ().— Señor Arias, por favor dígame, contésteme 2 preguntas, ¿le recomendó o le ordenó? Dígame ¿recomendó u ordenó? Dígame una de las 2 preguntas, nada más.

El señor PRESIDENTE.— Señor Arias.

El señor ARIAS MINAYA. — Señor Presidente, por su intermedio.

Quiero reiterar que existió una solicitud reiterada de que la SUNAT no resolviera este tema, sino que este tema fuese dejado para ser resuelto por el próximo gobierno.

El señor GONZÁLEZ SALAZAR ().— Señor Presidente, no me responde el señor Arias, yo le estoy preguntando que me diga le recomendó o le ordenó, porque él cambia totalmente la figura.

El señor PRESIDENTE.— Congresista González, el señor Arias le ha respondido la pregunta.

Señor Arias, quiero preguntarle.

¿Usted considera que el Estado le da un tratamiento tributario preferente a las empresas eléctricas? ¿Usted considera que técnicamente es posible que se dé este tratamiento?

El señor ARIAS MINAYA. — Señor Presidente.

La pregunta que me está usted haciendo es una política de opinión sobre la política tributaria del país. Más allá de lo que las leyes o los beneficios o los incentivos tributarios concedieron en el gobierno anterior, es decir en el gobierno de Fujimori, a partir del año de 1994. (8)

Por lo tanto, la respuesta allí es de que ese beneficio que se dio en 1994 para permitir volver a depreciar lo que ya se había depreciado, y permitir en el caso de una de estas empresas no pagar Impuesto a la Renta desde la fecha en que fue privatizado es desde mi punto de vista técnico un tratamiento inequitativo de la tributación; y uno de los problemas fundamentales del país es el de la política fiscal y fundamentalmente el de la política tributaria.

El hecho de que exista un tratamiento inequitativo del Impuesto a la Renta, es decir que existan empresas que no paguen impuestos y que existan una gran cantidad de contribuyentes trabajadores asalariados que sí contribuyen con el país, evidentemente es un trato inequitativo, y evidentemente en lo personal no puedo estar de acuerdo con una política tributaria que en el gobierno pasado benefició de manera clara al otorgar este tipo de incentivos tributarios a estas empresas.

El señor PRESIDENTE. — Muchas gracias, señor Arias

El señor GONZÁLEZ SALAZAR ().— Señor Presidente, podría hacer una última pregunta al señor arias, si usted me lo permite.

El señor PRESIDENTE. — Señor González, por favor a través de la Mesa.

U.

El señor GONZÁLEZ SALAZAR ().— A través de la Mesa.

Señor Presidente, una pregunta para el señor Arias.

Existía la política tributaria definida equitativa o inequitativa, el único que puede decir desde el punto de vista, yo creo que no es materia de esta comisión porque es materia del tribunal fiscal y de la Corte Suprema saber si hubo evasión o no evasión, es esas entidades. El Congreso define simplemente si la actitud del señor Raúl Diez Canseco es constitucional o no es constitucional, o de amparar ambas partes.

Su opinión de lo que hizo el otro gobierno en materia tributaria eléctrica es meramente su opinión, si hubo dolo lo definirá el tribunal fiscal y la Corte Suprema.

Entonces por eso yo le preguntaba, acá estamos analizando la actitud del Vicepresidente de la República, señor Diez Canseco, creo yo; y le ordenó o le conminó, usted no ha querido contestar, o sea, por favor, que se abstenga de mayores comentarios.

Gracias.

El señor PRESIDENTE. — Gracias, señor González.

¿No tiene nada más que agregar?

El señor ARIAS MINAYA.— No, no tengo más que agregar.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE.— Si no tuviera nada más que agregar, si no hubiera ninguna otra pregunta.

Se le agradece al señor Luis Alberto Arias y se le invita a retirarse cuando lo crea conveniente.

Se suspende por breves segundos la reunión.

—Se suspende la sesión.

El señor PRESIDENTE.— No habiendo un punto más que tratar se levanta la sesión.

—Se levanta la sesión a las 16 horas y 35 minutos.

ALBERTO QUIMPER HERRERA **ABOGADO**

000059

EDIFICIO REPÚBLICA PASEO DE LA REPÚBLICA 111, Of. 701 TELEFS. : 428-0916 - 428-5810 TELEFAX : 427-2452 - LIMA

Lima, 08 de Octubre del 2001 ANIVERSARIO DEL GLORIOSO COMBATE DE ANGAMOS

Señor Congresista JAVIER VĚLASQUEZ QUESQUEN, Presidente de la Comisión de Fiscalización del Congreso,

Señor:

Absolviendo la consulta formulada, en relación con las acotaciones practicadas en concepto de impuesto a la Renta por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, en adelante SUNAT, a cargo de EDELNOR y LUZ DEL SUR, por el ejercicio de 1999, ascendentes aproximadamente a S/. 41`000,000.00 y S/. 28`000,000.00, respectivamente; y al Arbitraje a que han sometido las partes su diferendo, vengo a manifestar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1.- Dentro del proceso de privatización de las empresas estatales distribuidoras de energía eléctrica para el servicio público de electricidad, llevado a cabo al amparo del Decreto Legislativo No. 693 que promociona la inversión privada en el Sector Eléctrico, resultaron ganadoras de las Subastas Públicas Internacionales realizadas para la Venta de Acciones de Propiedad del Estado las empresas DISTRILINA S.A. y ONTARIO QUINTA A.U.V., esta última de Aruba, Antillas Holandesas, lugar calificado de baja o nula imposición, esto es de paraíso fiscal, por el Decreto Supremo No. 045-2001-EF; las que se convirtieron así en accionistas mayoritarias de EDELNOR, y EDELSUR, hoy esta última LUZ DEL SUR, pagándole al Estado las sumas de U.S.\$ 176'490,000.00 y U.S.\$ 212'000,000.00, respectivamente.
- 1.2.- Acogiéndose a lo establecido por los Decretos Legislativos Nos. 662, Ley de Promoción a la Inversión Extranjera, y 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, las referidas empresas distribuidoras del servicio público de electricidad, celebraron Convenios de Estabilidad Jurídica con el Estado Peruano, representado por el Organismo Nacional Competente, esto es el Ministerio de Energía y Minas en el caso de EDELNOR y la Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras - CONITE en el caso de LUZ DEL SUR, los que les conceden estabilidad en cuanto a las normas entonces vigentes del régimen común del impuesto a la Renta, por un período de diez años; y el pacto de someter a arbitraje de derecho cualquier litigio, controversia o reclamación que surja entre ellos, relativo a la interpretación, ejecución o validez del Convenio

- 1.3.- Adicionalmente a la estabilidad tributaria adquirida por el mérito de los mencionados Convenios de Estabilidad Jurídica, las referidas empresas distribuidoras del servicio público de electricidad, ya privatizadas -, se acogieron a la Ley 26283, que exonera de todo tributo, incluído el impuesto a la Renta, la formación y otros actos, contratos y transferencias patrimoniales, derivados de acuerdos de fusión o división de toda clase de personas jurídicas, ya sean mercantiles, civiles o cooperativas; beneficio que originalmente regía hasta el 31 de Diciembre de 1994 y que, mediante sucesivas prórrogas, se extendió hasta el 31 de Diciembre de 1998.
- 1.4.- Cabe señalar que al reglamentarse la Ley 26283, mediante el Decreto Supremo No. 120-94-EF, se otorgó a las empresas acogidas o que se acogieron a lo dispuesto en ella un beneficio tributario que ésta no concedió, esto es que si se revaluaban previamente a los actos de fusión o escisión los activos de dichas empresas, el nuevo valor de los bienes revaluados se considerase como costo computable de éstos, lo que daba derecho a aquellas empresas a deducir como gasto para efectos del impuesto a la Renta, la mayor depreciación proveniente de la revaluación.
- 1.5.- Es el caso que en 1996, EDECHANCAY, que también tenía celebrado convenio de estabilidad tributaria con el Estado y que pertenecía a los mismos accionistas de EDELNOR, se fusionó con ésta última, absorbiendo aquella esto es la pequeña a ésta o sea la grande -, invirtiendo así la ley de la naturaleza según la cual es el pez grande el que se come al pez chico, modificando luego la primera su razón social por EDELNOR S.A..A., para así aparentar que no había pasado nada; habiendo previamente la empresa absorbida revaluado sus activos para que la absorbente pudiera deducir como gasto para determinar su renta imponible la mayor depreciación producto de la revaluación, a partir del ejercicio de 1996 y los subsiguientes.
- 1.6.- De otro lado, también en 1996, EDELSUR cambió su razón social por LUZ DEL SUR S.A., y luego por LUZ DEL SUR SERVICIOS S.A. y al escindirse ésta nació como nueva empresa LUZ DEL SUR S.A..; habiendo la primera, esto es la escindida, revaluado previamente sus activos para que pudiera la segunda, esto es la nacida como consecuencia de la escisión, deducir como gasto para determinar su renta imponible la mayor depreciación producto de la revaluación, a partir del ejercicio de 1996 y los subsiguientes.
- 1.7.- Como consecuencia de haber deducido como gasto la mayor depreciación producto de la revaluación voluntaria de sus activos, ambas empresas han resultado inafectas al impuesto a la Renta, a partir del ejercicio de 1996 y subsiguientes.
- 1.8.- La SUNAT considera, según decisión tomada en la época en que el economista **Luis Alberto Arias Minaya** se desempeñaba como su Superintendente Nacional, que habiéndose derogado por la Ley 27034, a partir del ejercicio de 1999, el beneficio de poder deducir como gasto la mayor depreciación producto de la revaluación voluntaria de sus activos en el caso de las empresas

fusionadas o escindidas bajo la Ley 26283, - beneficio no concedido por ésta sino indebidamente por su reglamento -, tanto EDELNOR como LUZ DEL SUR adeudan al Fisco aproximadamente las sumas de S/. 41`000,000.00 y S/. 28`000,000.00, respectivamente, en concepto de Impuesto a la Renta por dicho ejercicio, toda vez que han seguido haciendo uso del beneficio pese a que éste ya había sido dejado sin efecto.

- 1.9.- La posición de EDELNOR y LUZ DEL SUR, es que, por el mérito de los contratos de Estabilidad Jurídica que tienen celebrado con el Estado, les asiste el derecho a seguir gozando del beneficio de la deducción como gasto de la mayor depreciación producto de la revaluación de sus activos hasta que expire el plazo de diez años de vigencia previsto en los mismos; toda vez que dicho beneficio estaría comprendido dentro de la estabilidad tributaria concedida, pese a que cuando LUZ DEL SUR suscribió su contrato de Estabilidad Jurídica el Decreto Supremo No. 120-94-EF que indebidamente lo otorgó todavía no había sido expedido.
- 1.10.- Bueno es señalar que de aceptarse la posición de ambas distribuidoras del servicio público de electricidad, el monto que dejarían de pagar en concepto de Impuesto a la Renta, desde el ejercicio de 1996 hasta la expiración del plazo de diez años previsto en sus contratos, superaría al importe ingresado al erario nacional por concepto de su privatización; de donde resultaría siendo ésta un obsequio del Estado peruano a los inversionistas extranjeros que adquirieron las acciones representativas de su capital social; sin perjuicio del derecho de éstos a participar en las utilidades de las empresas privatizadas, cuyo margen de ganancia les ha sido contractualmente garantizado por el Estado, el cual se ha comprometido a una adecuada política de regulación de tarifas para el efecto.
- 1.11.- Las dos empresas han invocado el pacto arbitral previsto en sus contratos de Estabilidad Jurídica y por su mérito emplazado al Estado peruano para ventilar el diferendo de manera exclusiva y excluyente en la jurisdicción arbitral; a la cual aquel, por intermedio del Ministerio de Energía y Minas en un caso y de la Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras CONITE en otro, se ha apresurado a someterse, renunciando con ello a su derecho a que el mismo se ventile a través de los órganos administrativos competentes, esto es la SUNAT y, de ser el caso, el Tribunal Fiscal; sin perjuicio del derecho a que, agotada la vía administrativa, se pueda, mediante una demanda contencioso administrativa, acudir al Poder Judicial.
- 1.12.- Ha trascendido que el Tribunal Arbitral que debe conocer del caso ha quedado ya constituído; habiendo el Estado peruano, a través del Ministerio de Energía y Minas, designado como Arbitro suyo al Dr. Jorge Avendaño Valdez, quien es actualmente Abogado de TELEFONICA DEL PERU, empresa de servicio público perteneciente a la transnacional TELEFONICA DE ESPAÑA, a cuya filial TELEFONICA MULTIMEDIA, conocida con el nombre comercial de CABLE MAGICO, está él defendiendo en el Poder Judicial, solicitando medidas cautelares para que su patrocinada no dé cumplimiento a los

acuerdos adoptados en forma unánime por el Congreso de la República, conminándola a que reponga como operadora, en el Canal 10 de su servicio de televisión por cable, a PERUANA DE CABLE TELEVISION S.A., cuyo nombre comercial es C.C.N., a la que arbitrariamente ha sacado del aire vulnerándola en su derecho de la libertad de expresión.

II.- EL ARBITRAJE

De acuerdo a lo dispuesto por el Art. 139, inciso 1, de la Constitución del Estado, la jurisdicción arbitral, cuando se pacta someter a ella los diferendos y controversias existentes o que puedan surgir entre particulares, **es una vía alternativa a la judicial pero en modo alguno a la vía administrativa**, cuando es obligatorio transitar previamente por ésta.

Llama por eso poderosamente la atención que la SUNAT, bajo la actual dirección de la Dra. Beatriz Merino, se haya apresurado a someterse a la Jurisdicción Arbitral para ventilar sus diferendos de carácter tributario con EDELNOR y LUZ DEL SUR, renunciando a la obligación que le impone la ley de administrar los tributos, función que comprende no sólo la fiscalización de los mismos sino también su recaudación y la resolución de las impugnaciones que interpongan los contribuyentes, estando a que constitucionalmente la vía arbitral no es alternativa a la administrativa.

Pero además y este es el asunto de fondo, conforme a lo establecido por nuestra Carta Magna la función de administrar los tributos es exclusiva y excluyente del Estado, a la que no puede renunciar sin mengua de su soberanía.

En efecto, conforme a lo establecido por el Art. 118, inciso 17, de la Constitución del Estado, corresponde al Presidente de la República administrar la hacienda pública, de la cual forma parte la administración de los tributos, a través de los cuales el Estado obtiene sus ingresos ordinarios. Es por eso que la SUNAT, que según su Estatuto, aprobado por Decreto Supremo No. 032-92-EF, tiene por finalidad administrar los tributos internos, es una Institución Pública Descentralizada del Sector Economía y Finanzas, según lo estipula la Ley 24829 de su creación.

Ahora bien, tal como señala el eminente jurista argentino Rafael Bielsa, la competencia en Derecho Público está determinada expresa o virtualmente, es decir en sentido positivo, no pudiendo abdicar el órgano constitucionalmente competente del ejercicio de la función pública que se le tiene atribuída (1).

(1) Rafael Bielsa, Principios de Derecho Administrativo, Ediciones De Palma, Tercera Edición, Buenos Aires, pag. 81. En este orden de ideas, el Art. 12 del Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, prescribe que la competencia es irrenunciable y que se ejercerá por los órganos administrativos originales; de donde infiere el maestro sanmarquino Gustavo Bacacorzo que los asuntos de competencia de éstos no están en la esfera de lo disponible por ninguna autoridad pública; esto es que son atribuciones inalienables las que tiene cada entidad del Estado, a cuyo cumplimiento no puede sustraerse (2).

Al respecto el maestro de la Pontificia Universidad Univesidad Católica del Perú, Juan G. Lohmann Luca de Tena, al comentar la institución del Arbitraje, apunta con acierto lo siguiente:

"Si el estado es la comunidad jurídicamente organizada para cumplir ciertos deberes de acuerdo a lo que la Constitución dispone, parece claro que ni la organización estatal en sí, ni sus atribuciones ni el cumplimiento o desatención de sus deberes, pueden quedar sometidos al juicio decisorio de un sujeto particular. En tal virtud, quedan fuera del ámbito del arbitraje privado las cuestiones que atañen a la organización y funcionamiento de los poderes públicos. sus instituciones, sus actividades, las relaciones entre las distintas dependencias de la organización y las atribuciones que tengan encomendadas. En síntesis, todo lo concerniente a la estructura del Estado en cuanto tal y a su funcionamiento, queda fuera del arbitraje privado. A efectos prácticos, puede decirse que las materias reguladas en el Derecho Constitucional, administrativo, fiscal, monetario y financiero, penal, procesal, etc., se encuentran fuera de las cuestiones arbitrales que la Ley General de Arbitraje autoriza (3).

Viene a la memoria el caso de la Brea y Pariñas que estuvo como un puñal clavado cuarenta años en el corazón de la patria, cuando el Congreso de la época de Augusto B. Leguia, por Ley 4452 del 02 de Enero de 1922, sometió a Arbitraje Internacional el derecho del Estado a cobrarle los impuestos que adeudaba una filial de la transnacional petrolera Standard Oil Company, abdicando así de la soberanía nacional, dando lugar a un esclarecedor debate jurídico, que concluyó con la dación de la Ley 14696 del 06 de Noviembre de 1963, que declaró NULO IPSO JURE y que no obliga a la República el malhadado Laudo que expidió un magistrado suizo.

- (2) Gustavo Bacacorzo, Comentarios a la Ley de Procedimientos Administrativos, Gaceta Jurídica Editores, pags. 103 y 104.
- (3) Juan G. Lohmann Luca de Tena, El Arbitraje, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perù, pag. 63.

Treintiocho años después, olvidando las lecciones de la Historia, - escritas a veces con sangre -, se vuelve a someter a un Arbitraje, ya no internacional sino nacional, el Jus Imperium del Estado en materia tributaria, siempre en relación a litigios con empresas extranjeras renuentes a pagarle impuestos al erario peruano; y la SUNAT, abdicando de la soberanía nacional que en materia fiscal está obligada a defender, afrenta al país aceptando que el diferendo concerniente a un asunto de su exclusiva competencia sea sometido al juicio decisorio de un Tribunal particular, en lugar de defender dignamente sus irrenunciables fueros en asuntos impositivos.

De lo expuesto se desprende que el pacto arbitral contenido en los Convenios de Estabilidad Jurídica que nos ocupan, es NULO IPSO JURE Y no obliga al Estado Peruano, en cuanto afecta el irrenunciable Jus imperium de éste en materia tributaria.

Siendo así, en defensa de la soberanía nacional, debe dejarse sin efecto la decisión del Ministerio de Energía y Minas y de la Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras — CONITE, de aceptar someter a arbitraje el diferendo tributario suscitado con las empresas EDELNOR y LUZ DEL SUR, distribuidoras del servicio público de electricidad; sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que debe recaer sobre los funcionarios públicos que han abdicado de su obligación de defender los fueros del Estado en materia impositiva, incumpliendo así el solemne juramento que prestaron al asumir sus cargos.

III. LOS CONTRATOS - LEY

3.1. De acuerdo a lo dispuesto por el Art. 62 de la Constitución del Estado, mediante contratos ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades.

Conforme apunta el constitucionalista Marcial Rubio, "los contratos - ley tienen esta denominación, precisamente, porque una vez acordados y aprobados por el Estado, son inmodificables por el plazo que en ellos se establezca. Su finalidad consiste en dar garantía a los contratantes con el Estado, de que las condiciones pactadas se mantendrán al margen de los cambios legislativos que se establezcan. De esta manera, los inversionistas pueden hacer un cálculo acertado de costos e inversión para el largo plazo. Por ello, estos contratos se llevan a cabo, principalmente, para obras de larga maduración o de alta inversión para explotación duradera (típicamente. contratos de explotación minera)" (4).

- 3.2. Cabe señalar que el Art. 1357 del Código Civil, vigente con anterioridad a la Constitución de 1993, prescribe en su Art. 1357, "que por Ley, sustentada en razones de interés social, nacional o público, pueden establecerse garantías y seguridad otorgadas por el Estado mediante Contrato".
- (4) Marcial Rubio Correa, Estudio de la Constitución Política de 1993, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, pags. 294 y 295.

Comentando este dispositivo, el maestro sanmarquino Max Arias Schreiber Pezet indica que, "una de las más novedosas instituciones del nuevo Código es el llamado contrato — ley o ley — contrato, en virtud del cual y mediante normas preestablecidas, el Estado otorga garantías y seguridades a través de una relación contractual, cuyas estipulaciones no pueden modificarse sin que medie la voluntad común de las partes". (5)

Añade Max Arias Schreiber al respecto que, "el contrato - ley confiere, en suma, seguridad para quien invierte grandes capitales, generalmente en operaciones de alto riesgo, de lenta maduración o larga amortización y su mayor significado, está en el hecho de que cualquier incumplimiento debe sujetarse a las normas generales de la contratación civil y no a las administrativas que no le son aplicables" (6).

3.3. De lo expuesto se desprende que la finalidad de los llamados contratos - ley es dar garantías y seguridades a la contraparte contratante con el Estado, en el sentido de que las modificaciones legislativas que pudieran sufrir determinadas normas del status jurídico imperante al momento de su celebración, carecerán de eficacia jurídica frente a ella durante determinado lapso; siempre que por ley, sustentada en razones de interés social, nacional o público, se haya autorizado su suscripción.

IV. LOS CONVENIOS DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA

- 4.1. Mediante el Decreto Legislativo No. 662, denominado Régimen de Estabilidad Jurídica para la inversión extranjera, se estipula en su parte considerativa que el Gobierno debe otorgar un régimen de estabilidad jurídica a los inversionistas extranjeros mediante el reconocimiento de ciertas garantías que les aseguren la continuidad de las reglas establecidas; en armonía con lo cual, el inciso a) de su Art. 10, dispone que el Organismo Nacional Competente, en representación del Estado, podrá celebrar con dichos inversionistas, con anterioridad a la realización de su inversión, convenios para garantizar, entre otros derechos, la estabilidad del régimen tributario vigente al momento de celebrarse el convenio; en cuya virtud, el inversionista extranjero en cuanto al impuesto a la Renta de cargo de la empresa receptora de la inversión y al que grave las utilidades y/o los dividendos que se le atribuyan o distribuyan a su favor, no se verá afectado con modificaciones legislativas que recorten o disminuyan la ganancia de libre disposición para èl garantizada.
- (5) Max Arias Schreiber Pezet, Exégesis del Código Civil Peruano de 1994, tomo I, Parte General, Tercera Edición, Ediciones San Jerónimo, pag. 105.
- (6) Max Arias Schreiber, Ob. Cit., pag. 106.

- El Art. 15º de dicho Decreto Legislativo establece que el plazo de vigencia de los convenios de la estabilidad tributaria será de diez años contados a partir de la fecha de su celebración.
- 4.2.- Por el Decreto Legislativo 757 se dicta la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, cuyo Art. 38º otorga a los inversionistas nacionales y a las empresas en que éstos participan, un tratamiento legal y tributario igual al concedido por el Decreto Legislativo Nº 662 a los inversionistas extranjeros y a las empresas receptoras de las inversiones de éstos; garantizándose así la igualdad entre unos y otros.
- 4.3.- Ahora bien, tanto el Decreto Legislativo No. 662 como el Decreto Legislativo No. 757. fueron reglamentados mediante el Decreto Supremo No. 162-92-EF, cuya parte considerativa señala que constituye la principal característica de los mencionados convenios de estabilidad jurídica que su celebración no conlleva el otorgamiento de beneficios o exoneraciones tributarias ni privilegios de otra índole para los inversionistas ni para las empresas en que éstos participan; debiendo ser éstas últimas aquellas que estàn formalmente establecidas y cumplen con el pago de sus impuestos; y no debiendo dichos convenios restarle en modo alguno recursos a la Caja Fiscal, por cuanto ellos se limitan a garantizarle a los inversionistas y a las empresas en que éstos participan que por un determinado período de tiempo no se modificará la legislación que rige al momento de su celebración, empero únicamente en lo relativo a las materias para las que se otorga la estabilidad.
- 4.4.- De otro lado, el Art. 27º, inciso f), del mencionado Decreto Supremo Nº 162-92-EF, establece que en los convenios de estabilidad jurídica deberá especificarse la norma legal aplicable objeto del mismo que no podrá sufrir modificaciones durante el lapso de vigencia pactado; o en otras palabras, que de ser modificada seguirá teniendo vigencia para la parte contratante con el Estado, es decir que regirá ultractivamente para ésta, hasta la culminación del plazo acordado.
- 4.5.- De lo expuesto se infiere que la estabilidad jurídica acordada en los mencionados convenios, no implica el goce de beneficios o exoneraciones de índole tributaria ni privilegios de otra naturaleza para la contraparte que contrata con el Estado; razón por la cual la suscripción de los mismos no debe restarle en lo más mínimo recursos a la Caja Fiscal; rigiendo ella única y exclusivamente respecto a la norma legal expresamente especificada en aquellos, la cual podemos decir metafóricamente que queda temporalmente congelada.
- 4.6.- Es por eso que en los contratos de estabilidad tributaria celebrados por el Estado con las empresas distribuidoras del servicio público de electricidad EDELNOR y LUZ DEL SUR, se encuentra expresamente establecido que la estabilidad acordada se contrae específicamente al Régimen común de impuesto a la Renta contenido en el Decreto Legislativo No. 774, Ley de Impuesto a la Renta, modificado por la Ley 26415, vigente al momento de la

suscripción de dichos contratos; impuesto que, por consiguiente, se aplicará en los mismos términos y con las mismas alícuotas, deducciones, escala para su cálculo y demás características contempladas en dicho Régimen tributario común.

- 4.7.- Empero, en tales contratos se le otorga a la parte contratante con el Estado, el derecho a poder renunciar por única vez a la estabilidad jurídica pactada, si ello le resultara más conveniente a sus intereses; en cuyo caso pasará a regirse por la legislación aplicable a la generalidad de los contribuyentes.
- 4.8.- En tal sentido, lo dispuesto en los Arts. 17º del Decreto Legislativo 662 y 45º del Decreto Legislativo 757, en cuanto no limitan el derecho de aquella contraparte contratante a acogerse también a regímenes previstos en otros dispositivos legales, no debe interpretarse que al amparo de estos últimos pueda modificarse la aplicación de las normas del régimen común de impuesto a la Renta objeto de la estabilidad jurídica pactada; pues ésta sólo se contrae a la norma legal expresamente especificada en dichos contratos, cuya finalidad es otorgarle seguridades al inversionista, sin que por ello puedan sufrir menoscabo los ingresos fiscales como consecuencia de su aplicación.

V. EL ACOGIMIENTO A LA LEY 26283

- 5.1.- La ley 26283, dictada con la finalidad de fortalecer a las empresas y darles así mayor competitividad, vigente desde Enero de 1994 y que por sucesivas prórrogas rigió hasta el 31 de Diciembre de 1998, exoneró de todo tributo, incluídos el impuesto a la Renta y los derechos de inscripción en los Registros Públicos, la formación y otros actos, contratos y transferencias patrimoniales, derivados de acuerdos de fusión o división de toda clase de personas jurídicas, ya sean mercantiles, civiles o cooperativas; es decir que exoneraba fundamentalmente del impuesto a la Renta a la ganancia presunta que podía configurarse al momento de efectuarse la transferencia de los bienes de la empresa absorbida a la empresa absorbente, cuyo valor de mercado podía ser mayor al registrado contablemente.
- 5.2.- Es el caso que mediante Decreto Supremo No. 120-94-EF, publicado el 21 de Setiembre de 1994, que reglamenta lo establecido por la Ley 26283, se concede un beneficio tributario adicional no contemplado en dicha Ley, de aplicación siempre que con motivo de su fusión o escisión las empresas acordaran la revaluación voluntaria de sus activos; pues en tal caso se permitía que el nuevo valor contable de los bienes revaluados se considerase como costo computable, es decir, costo para fines tributarios.
- 5.3.- Para el efecto estableció dicha norma reglamentaria que si la empresa transferente revaluaba los bienes con anterioridad a la fusión o división, el importe de la revaluación efectuada debía registrarse transitoriamente en una cuenta patrimonial denominada "Ganancia por fusión revaluación" o "Ganancia por división revaluación", según fuera el origen de la transferencia de los activos. Dicha cuenta debía ser capitalizada en acto previo a la fusión.

5.4.- La posibilidad de modificar el costo computable en el contexto de una reorganización empresarial implicaba de acuerdo a dicha norma reglamentaria que si se mantenía la propiedad de los bienes revaluados, la empresa resultante de la fusión tenía una nueva base para calcular la depreciación de dichos bienes y, en consecuencia, registraba un mayor gasto, cuya deducción se aceptaba para efectos de establecer la renta imponible de la empresa.

Dicho en otras palabras, las fusiones realizadas al amparo de estas normas determinaban la posibilidad de obtener un escudo fiscal cuya magnitud dependía del importe de la revaluación efectuada, y cuyo efecto neto consistía en la reducción del impuesto a la Renta por un importe equivalente al 30% de la revaluación.

- 5.5.- No podemos dejar de señalar que este último beneficio que equivalía a una reducción del Impuesto a la Renta por un importe equivalente al 30% de la revaluación, concedido por el Decreto Supremo No. 120-94-EF que reglamenta la Ley 26283, carece de eficacia jurídica por inconstitucional, deviniendo por ello en inaplicable -, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por los Arts. 74 y 118, inciso 8), de la Carta Magna, sólo por ley se pueden establecer exoneraciones tributarias y la facultad de reglamentar las leyes de que está investido el Poder Ejecutivo, debe ejercitarlas sin transgredirlas ni desnaturalizarlas.
- 5.6.- Pero además de la razón expuesta, dicho beneficio de la mayor depreciación producto de la revaluación voluntaria de los activos revaluados para efectos del cálculo de la renta imponible, no puede ser de aplicación a las empresas con contratos de estabilidad tributaria suscritos con el Estado, al amparo de los Decretos Legislativos Nos. 662 y 757; pues dichos contratos no comprenden ni el Decreto Supremo Nº 120-94-EF que inconstitucionalmente lo concede ni a la Ley 26283 y sus ampliatorias, a las que transgrediéndolas y rebasándolas reglamenta.
- 5.7.- Cabe señalar que en el caso del contrato de estabilidad jurídica suscrito por el Estado con EDELSUR, hoy LUZ DEL SUR, éste se celebró el 18 de Agosto de 1994 y sin embargo dicha empresa pretende beneficiarse con la deducción de la mayor depreciación de su activos revaluados, beneficio que recién fue inconstitucionalmente concedido por el Decreto Supremo No. 120-94-EF, a partir del 22 de Setiembre de 1994; razón por la cual constituye un imposible jurídico adicional que pueda estar comprendido en la estabilidad jurídica pactada, toda vez que no se había expedido aquel cuando ella se acordó.
- 5.8.- De lo expuesto resulta evidente que las empresas EDELNOR y LUZ DEL SUR, las que no necesitaban ser objeto de ninguna reorganización empresarial pues previamente a su privatización fueron debidamente saneadas por el Estado, se han acogido a lo establecido por la Ley 26283 y su Reglamento que la transgrede y rebasa, únicamente con el propósito de usarlos como mecanismo de evasión tributaria; lo cual, de ser fiscalmente aceptado, existiendo el peligro de que mediante el inconstitucional arbitraje pactado así lo sea

-, no sólo atentaría contra lo contractualmente acordado, sino que desvirtuaría totalmente la finalidad del proceso de privatización de las empresas del Estado, que no ha sido el de regalárselas a nadie, vía el otorgamiento de exoneraciones tributarias por un monto equivalente o superior al precio pagado por la venta de las acciones representativas de su capital social; sino transferirlas a título oneroso por su valor de mercado, sin renunciar el Estado a controlarlas para que presten con la mayor eficiencia y a cambio de una ganancia razonable, el servicio público que se les tiene encomendado.

VI.- EL REGIMEN COMUN DE IMPUESTO A LA RENTA

- 6.1.- El Régimen común de impuesto a la Renta, contenido en el Decreto Legislativo Nº 774, Ley de impuesto a la Renta, modificado por la Ley 26415, el cual fue objeto de la estabilización jurídica acordada con EDELNOR y LUZ DEL SUR, establece el tratamiento aplicable a la reorganización de sociedades en su Capítulo XIII, el cual comprende los Arts. 103º a 108º de dicho Régimen tributario común.
- 6.2.- Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 106º del Decreto Legislativo Nº 774, la reorganización de sociedades se configura únicamente en los actos de fusión o división de ellas; siendo la denominación apropiada en el derecho societario para los actos de separación de patrimonios la de escisión y no de división.
- 6.3.- Sucede que, según lo establecido en el Art. 105º de dicho Decreto Legislativo, el valor depreciable de los bienes transferidos por reorganización empresarial es el que les hubiera correspondido en poder del transferente.

Comentando este Art. 105°, el destacado jurista peruano, - recientemente fallecido -, Enrique Elías Laroza, señala con acierto que, en este caso, el valor computable para la depreciación de los activos "no es el establecido para la transferencia sino el que tenían los mismos en la sociedad absorbida o escindida, antes de la fusión o escisión"; a diferencia – agrega – de lo dispuesto en el Régimen de excepción contemplado en la Ley 26283 y el Decreto Supremo Nº 120-94-EF, conforme al cual "el costo computable de los bienes traspasados es el establecido en los acuerdos de fusión o escisión" (7).

- 6.4.- De lo expuesto se infiere que de acuerdo al Régimen común del impuesto a la Renta objeto de la estabilidad tributaria pactada, el valor computable de los bienes revaluados con ocasión de la fusión o escisión de sociedades, será el que tenían antes de la configuración de los actos de reorganización de las sociedades y no el establecido en dichos actos.
- (7) Enrique Elías Laroza, Ley General de Sociedades Comentada, Normas Legales, pags. 696 y 697.

6.5.- En consecuencia, lo dispuesto en la norma tributaria temporalmente congelada por el mérito de los contratos de que se trata, es diametralmente opuesto a lo realizado por EDELNOR y LUZ DEL SUR a raíz de su reorganización societaria; pues tal norma prohibe terminantemente tomar como costo computable de los bienes transferidos a través de los actos de fusión o escisión de las sociedades, el establecido con ocasión de éstos; debiendo ser el que tenían en poder de la transferente antes de dicha reorganización.

VII.- CONCLUSIONES

- 7.1.- Se encuentra terminantemente prohibido por constituir una abdicación al JUS IMPERIUM de que está investido el Estado, el que éste haya aceptado, a través del Ministerio de Energía y Minas y de la Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras CONITE, someter el diferendo tributario suscitado con EDELNDOR y LUZ DEL SUR a un tribunal arbitral; por no estarle permitido renunciar a sus fueros soberanos, entre los cuales está la facultad que tiene el Poder Ejecutivo y que ejerce a través de la SUNAT de administrar sus tributos.
- 7.2.- De otro lado, los contratos de estabilidad tributaria celebrados por el Estado peruano con EDELNOR y LUZ DEL SUR, congelan jurídicamente por el plazo prescrito en los mismos únicamente el Régimen común de impuesto a la Renta contenido en el Decreto Legislativo Nº 774, modificado por la Ley 26415; no pudiendo los que gozan de dicha estabilidad tributaria acogerse a regímenes previstos en otros dispositivos legales en la parte en que éstos otorgan beneficios adicionales en la aplicación del impuesto a la Renta, pues la finalidad de la estabilidad jurídica acordada es dar seguridades al inversionista y no mermar la Caja Fiscal; salvo que dichas empresas hagan suelta previamente de los contratos.
- 7.3.- Asimismo, el beneficio de deducir para efectos del impuesto a la Renta la mayor depreciación proveniente de la revaluación de los activos de las empresas acogidas a la Ley 26283 es manifiestamente inconstitucional y carece por tanto de eficacia jurídica, toda vez que tal beneficio ha sido concedido por una norma de carácter reglamentario, lo cual atenta contra el principio de legalidad en materia tributaria y la prohibición que tiene el Poder Ejecutivo de transgredir y rebasar las leyes al reglamentarias.
- 7.4.- La posición de la SUNAT, en cuanto sólo ha reparado la mayor depreciación de la revaluación voluntaria de los activos de EDELNOR y LUZ DEL SUR a partir del ejercicio de 1999, no se encuentra arreglada a ley, estando a que dichas empresas nunca han tenido derecho a gozar de tal beneficio por no estar comprendido el mismo en la estabilidad tributaria pactada.
- 7.5.- En consecuencia, debe la Administración Tributaria fiscalizar todos los ejercicios no prescritos de EDELNOR y LUZ DEL SUR y no sólo el de 1999, pues en ninguno de ellos han tenido derecho aquellas a deducir como gasto

la mayor depreciación proveniente de la revaluación voluntaria de sus activos, efectuada de acuerdo al inconstitucional Decreto Supremo Nº 120-94-EF; sin perjuicio del derecho del Estado a denunciar ante el Ministerio Público a los autores y cómplices de la defraudación tributaria perpetrada, quienes recurrieron para el efecto al ardid de que sus representadas hagan uso de un mecanismo de depreciación que no les corresponde para dejar de pagar el impuesto a la Renta.

Salvo mejor parecer

2000 36,887 638,901 | 260,830 | 215,531 900,000 500,000 800,000 100,000 700,000 600,000 400,000 300,000 200,000 1999 28,726 PAGO DE RENTA - 3era. CATEGORIA DE LAS EMP. CON CONVENIOS DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA, SEGÚN SECTORES ECONÓMICOS → Total de sectores + Otros 1998 49,273 1999 Financieros cometidos en el periodo (1990 - 2001 Comisión Investigadora de Delitos Económicos 32,012 182,743 722,603 845,609 53.080 1997 (En miles de Nuevos Soles) 1998 28,814 1996 Elaboración: Comisión Investigadora de Delitos Económicos y Financieros 1997 —Electricidad, Gas y Agua 1995 64.743 1996 1994 3.810 Total de sectores + Otros Electricidad, Gas y Agua 1994 60,000 50,000 40,000 30,000 20,000 10,000 0 Fuente: SUNAT Servicios SECTOR

٠

Av. Areguipa 998 y Alejandro Tirado 181 - Santa Beatriz Telf: 433-5307 - 433-5310 - 433-5320 - Apartado Postal 14-5 Pagina Web: www.ccpt.org.pe - e-mail: cc

Lima, 13 de noviembre de 2001

Officio Nº 195-CD-2001



De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo y referirme al oficio Nº 250-2001-JDC/CI-CR, de fecha 9 de noviembre de 2001, con el cual solicita opinión respecto a la justificación técnica e implicancias sobre la tributación del D.S. 120-94-EF y sus sucesivas prórrogas.

A continuación detallamos el informe correspondiente a dicha consulta.

CONSULTA: I.

Opinión respecto a la justificación técnica e implicancias sobre la tributación del Decreto Supremo Nº 120-94-EF y sus sucesivas prorrogas.

11. ANTECEDENTES:

Ley Nº 26283:

Artículo 1º - Exonérese de todo tributo, incluidos el Impuesto a la Renta y los derechos de inscripción en los Registros Públicos, la formación y otros actos, contratos y transferencias patrimoniales, derivados de acuerdos de fusión o división de toda clase de personas jurídicas, ya sean mercantiles, civiles o cooperativas, hasta el 31 de diciembre de 1994.

Decreto Supremo Nº 120-94-EF:

Articulo 2º.- Para efecto del Impuesto a la Renta, los bienes transferidos como consecuencia de la fusión o división de personas jurídicas a que se refiere el articulo anterior, tendrán como costo computable para la adquirente, el valor al que fueron transferidos, el cual no podiá exceder el valor de mercado, debidamente sustentado, a que se refiere el Artículo 32º de la Ley del Impuesto a la Renta.

Articulo 3º.- En el caso de lusión o división de personas jurídicas al amparo de la Ley Nº 26283, para la transmisión de derechos se requieré que la adquirente reúna las condiciones y requisitos que permitieron a la transferente gozar de los mismos. No podrá ser transmitida a la adquirente

P. 02



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE LIMA

Av. Areguina 998 y Alejandro Tirado 181 - Santa Beatriz - Lima 1 - Fax: 433-3174 Telf: 433-5307 - 433-5310 - 433-5320 - Apartado Postal 14-0-386- Lima 14 Perú ^{រត}់ថ្នាំមេ Web: www.ccpl.org.pe - e-mail: ccpl@ccpl.org.pe

los peneticios que magiante convenios de establidad tributaria hubieran sido otorgados a la transferente.

Norma Internaçional de Contabilidad Nº 16:

Revaluaciones

El valor razonable de terrenos y edificios es generalmente su valor de mercado para uso existente, lo que presume un uso continuo del activo en el mismo negocio o en negocios similares. Este valor se determina por la valuación normalmente realizada por tasadores profesionalmente calificados

Depreciación

43. El monto depreciable de una partida de inmuebles, maquinaria y equipodebe ser asignado en forma sistemática sobre su vida útil. El método de depreciación usado debe reflejar el modelo según el cual los beneficios económicos del activo son consumidos por la empresa. El cargo por depreciación en cada período debe ser reconocido como un gasto a menos que esté incluido en el valor contabilizado de otro activo.

Ley del Impuesto a la Renta D.S. Nº 054-99-EF, Articulo 104º

Articulo 104º - Tratándose de reorganización de sociedades o empresas, las partes intervinientes podrán optar, en forma excluyente, por cualquiera de los siguientes regimenes:

- Si las sociedades o empresas acordaran la revaluación voluntaria de sus activos, la diferencia entre el mayor valor pactado y el costo computable determinado de acuerdo con el Decreto Legislativo Nº 797 y normas reglamentarias estará gravado con el Impuesto a la Renta. En este caso, los bienes transferidos, así como los del adquirente, tendrán como costo computable el vaior al que fueron revaluados.
- Si las sociedades o empresas acordaran la revaluación voluntaria de sus activos, la diferencia entre el mayor valor pactado y el costo computable determinado de acuerdo con el Decreto Legislativo Nº 797 y normas reglamentarias no estará gravado con el Impuesto a la Renta siempre que no se distribuya. En este caso, el mayor valor atribuido con motivo de la revaluación voluntaria no tendrá efecto tributario. En tal sentido, no será considerado para efecto de determinar el costo computable de los bienes ni su depreciación.
- En caso que las sociedades o emprezas no acordaran la revaluación. voluntaria de sus activos, los bienes transferidos tendrán para la adquirente el mismo costo computable que hubiere computable que hubiere correspondido atribuirle en poder de la transferente, incluido únicamente el ajuste por inflación a que se refiere el Decreto Legislativo Nº 797 y normas reglamentarias. □ En este caso no resultará de aplicación lo dispuesto en el Artículo 32º de la presente Ley.



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE LIMA

AV. AREQUIPA 998 Y ALEJANDRO TIRADO 181 - SANTA REATRIZ - LIMA 1 - FAX: 433-3171 TELE: 403-5393 - 483-5310 - 433-5307 - APAR(ADO POSTAL 14/0-386 - LIMA 14 - PERU - -

El valor depreciable y la vida útil de los bienes transferidos por reorganización de sociedades o empreses en cualquiera de la modalidades previstas en este artículo, serán determinados conforme lo establezca el Reglamento.

III. ANÁLISIS:

Segun Ley Nº 26283, vigente desde el 14 de enero de 1994, se exoneró todo tributo, incluido el Impuesto a la Renta y los derechos de inscripción en los Registros Públicos y otros ectos, contratos y transferencias patrimoniales, de acuerdos de toda clase de personas jurídicas.

Posteriormente, mediante Decreto Supremo Nº 120-94-EF, dei 21 de diciembre de 1994, se aprobaron las normas establecidas de la Ley Nº 26283.

- Se designa la garrancia siempre que sea capitalizada, en acto previo el mayor valor revaluado y el gasto computable.
- b. Para el adquirente los gastos computables de bienes adquiridos es su valor de transferencia.

Como puede apreciarse concede un beneficio adicional para el adquirente los bienes no establecidos en la Ley, dado que se le permite medir como gasto para el Impuesto a la Renta la depreciación a partir del vaior de mercado de los bienes, es decir la Ley permite depreciar el mayor valor revaluado en la titularidad del adquirente.

Con la norma reglamentaria contraria a una norma de mayor jerarquía como es la Ley del Impuesto a la Renta, la misma que establece que el valor depreciable y la vida útil de los bienes transferidos por reorganización de las sociedades serán los que hubieran correspondido en poder del transferente.

Efectivamente, el Decreto Supremo N^o 120-94-EF establece una norma claramente opuesta a la contenida en la Ley, por lo que su contenido resulta manifiestamente ilegal.

IV. CONCLUSIONES:

- 1. El artículo 2º del Decreto Supremo Nº 120-94-EF --al establecer que los bienes transferidos como consecuencia de la fusión o división de personas jurídicas se computen a su valor de transferencia- resulta manifiestamente ilegal, ai exceder los limites de la Ley Nº 26283 y oponerse a los mandatos de los artículos 104º y 105º del Decreto Legislativo Nº 774. Su contenido también resulta Inconstitucional al atentar contra el principio de reserva de ley consagrado en el artículo 74º de la Constitución.
- 2. La NIC 16 determina la revaluación voluntaria de activos fijos sólo para efectos de presentacion de Estados Financieros, los cuales no tienen caracter tributario, esta situación de ilegalidad se deroga con la Ley Nº 27034, a partir del 1º de enero de 1999, lo cual significa que las empresas en



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE LIMA

AY, APEQUIFA 990 Y ALEJANDRO TIRADO 181 - SACIDA BEATRIZ - LIMA 1 - FAX. 433-3171 TELR: 453-5320 - 433-5310 - 433-5307 - APARTADO POSTAL 14-0-386 - LIMA 14 - FERU

aplicación de la Ley del impuesto a la Renta no deben seguir depreciando tributariamente el mayor valor de sus activos, producto de la revaluación voluntaria.

3. Supposto Practice:

Incremento patrimoniai:

 Empresa A:
 \$7.20,000,000

 Activo fijo
 \$7.20,000,000

 Depreciación acumulada
 \$7.20,000,000

 Revaluación voluntaria
 \$7.10,000,000

Fusión con la empresa B. Se transflete el activo por S/. 10'000,000 así como el incremento patrimonial por el mismo monto.

\$7, 10,000,000

Como se aprecia el activo fijo originalmente está totalmente depreciado, es decir el principio del gasto contable y tributario ya se efectuó, al revaluarse voluntariamente y activar los bienes totalmente depreciados se incrementa el patrimonio de los socios, al permitir el D.S. 120-94-EF depreciar tributariamente los S/. 10'000,000 se perjudica al Estado ya que se crea un gasto contra la utilidad y por ende la empresa pagará un menor Impuesto a la Renta por el 30% de los S/. 10'000,000 es decir S/. 3'000,000.

V. RESUMEN

Técnicamente el D.S. 120-94-EF no justifica ya que se va en contra de la Ley del Impuesto a la Renta que es una norma de rango superior y; además, elimina el sentido de justicia por favorecer sólo a aquellas empresas que al amparo del Decreto Supremo Nº 120-94-EF se declaran en reorganización.

Las implicancias inbutarias de éste dispositivo, así como sucesivas prórrogas afectaron las arcas físcales ya que favorecieron ilegalmente a un grupo de contribuyentes que pudieron deducir los gastos y costos en forma repetida e incrementando su patrimonio, como consecuencia de un menor pago del impuesto.

Esperando haber contribuído con el trabajo que realiza la comisión que usted preside, hago propicia la ocasión para expresarie los sentimientos de mi más alta estima y aprecio personal.

Atentamente.

CPC Isdias Vera Paradus

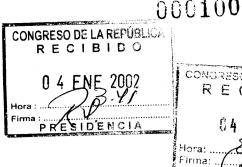
Decano

Hy

٠.







CONGRESO DE LA REPUBLICA RECIBIDO

(14 ENE. 2002

Hora: 8/25/9 M1

SUB COMISION INVESTIGADORA DE LA DENUNCIACIONAL N° 52

Lima, 04 de enero de 2002

Oficio Nº 01-2002-SCIDC Nº 52-CR

Señor

CARLOS FERRERO COSTA

Presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la República Presente.-

De mi consideración:

Tengo el grato honor de dirigirme a Usted a fin de saludarlo, y a la vez, hacerle de su conocimiento que el día de hoy se ha instalado la Sub Comisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 52, lo que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes con la copia del Acta de Instalación que acompaño.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

CARLOS ALMERI VERAMENDI

Congresista de la República

Presidente de la Sub Comisión Investigadora de la

Denuncia Constitucional N° 52

PASE A;

Original

Conia

Fecha:

Eirma:

PRESIDENCIA

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Lima, 28 de febrero de 2002

Con conocimiento de la Comisión Permanente, agrégase a sus antecedentes.-----



ACTA DE INSTALACION DE LA SUBCOMISION INVESTIGADORA DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL Nº 52 DE FECHA CUATRO DE ENERO DE DOS MIL DOS

En el Palacio Legislativo, siendo las nueve y treinta del día cuatro de enero del año dos mil dos, bajo la Presidencia del señor Congresista Carlos Almerí Veramendi, y los señores Congresistas Fausto Alvarado Dodero y Natale Amprimo Plá, se da inicio a la Sesión de la Sub Comisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 52.

Comprobado el quórum reglamentario, el señor Presidente dio inicio a la Audiencia.

El señor Presidente manifestó que la Comisión Permanente del Congreso de la República con fecha tres enero del año dos mil dos, acordó designar al Congresista Carlos Almerí Veramendi como Presidente de la Sub Comisión, y a los congresistas Fausto Alvarado Dodero y Natale Amprimo Plá como integrantes de la misma, para que en el plazo de 15 días, presente informe sobre la denuncia constitucional N° 52, presentada por los señores Congresistas Javier Diez Canseco Cisneros, Walter Alejos Calderon, Juan Valdivia Romero y Máximo Mena Melgarejo contra los señores Albertp Fujimori Fujimori y Jorge Camet Dickman por presunta infracción de los artículos 74 y 118 inciso 8 de la Constitución Política del Perú por haber expedido el DS Nº 120-94-EF violentando el principio de reserva de ley en materia tributaria.

I. PEDIDOS

El señor Congresista Alvarado Dodero pide que de acuerdo al Artículo 89 inciso e.3 del Reglamento del Congreso de la República, se proceda a notificar en el día a las personas denunciadas, a efectos presenten sus descargos correspondientes. Asimismo, al señor ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori se le notifique a través del Diario Oficial El Peruano y otro periódico de circulación nacional por ser notorio que se encuentra fuera del país. Pasa a Orden del día.

El señor Congresista Alvarado Dodero, solicita que debido a la carga que tienen en diversas comisiones, hacer las coordinaciones pertinentes para que las sesiones sean en horas propicias, a efectos de tener en el plazo que se les ha encomendado, cumplida la labor correspondiente. El Señor Presidente manifiesta que se atenderá el pedido.

El señor Presidente, consultó a los señores Congresistas si no hay más pedidos para pasar a Orden del Día.

II. ORDEN DEL DIA

El señor Presidente, procedió a dar lectura a los temas a tratarse en la Orden del Día.

- 1. Verificación de la denuncia
- 2. Notificaciones
- 3. Organización interna de la Comisión



El señor Presidente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 89 inciso e.1 del Reglamento del Congreso de la República procede a poner a verificación de los miembros de la Sub Comisión, la denuncia materia de la presente investigación a fin de calificar si los hechos constituyen presunto delito de función o infracción de la Constitución.

Asimismo, la Sub Comisión procede a evaluar si la denuncia cumple con los requisitos en el Artículo 89 inciso a) segunda párrafo.

Estando conforme los Congresistas integrantes de la Sub Comisión de la calificación de la denuncia conforme a las exigencias del Reglamento, la Sub Comisión procede a evaluar la notificación a los denunciados.

El señor Presidente, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Artículo 89 inciso e.3 del Reglamento del Congreso de la República, de cuenta la forma de notificación a los denunciados.

Estando conformes los señores Congresistas integrantes de la Comisión, se acuerda proceder a notificar a los denunciados dentro de las 24 horas siguientes a la designación por la Comisión Permanente, adjuntando los anexos correspondientes y otorgando a los denunciados el plazo de 5 días útiles para formular sus descargos por escrito y ofrecer las pruebas que consideren necesarias.

Asimismo, a efectos de realizarse la notificación plena de los denunciados se notificará a través del Diario Oficial El Peruano, y mediante otro periódico de circulación nacional que además publique su edición diaria en una página web adjuntando un breve resumen de la denuncia.

El señor Presidente, manifiesta que el siguiente tema es referente a la Organización interna de la Comisión, por lo que luego de las deliberaciones del caso, se acuerda por unanimidad designar al Congresista Fausto Alvarado Dodero como Vicepresidente, y al Congresista Natale Amprimo Plá como Secretario.

El señor Presidente, solicita autorización de la Comisión para proveer de recursos humanos y materiales correspondientes y elaborar un plan de trabajo para ser presentado en la próxima sesión, el mismo que aprobado por unanimidad.

No habiendo otro punto en la agenda que tratar se procedió a la redacción y lectura de la presente acta, la cual fue aprobada por unanimidad y sin observación alguna, levantándose la sesión siendo las diez y treinta de la mañana.

CARLOS ALMERI VERAMENDI

Presidente

0.000

FAUSTO ALVARADO DODERO Vicepresidente

NATALE AMPRIMO PLA Secretario



CONGRESO DE LA REPUBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA

RECIBIDO

0 7 MAR. 2002

HORA: / O-20 AH FIRMA:

Dirección de Trámite Documentario

SUB COMISION INVESTIGADORA DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL Nº 52



Lima, 06 de Marzo de 2002

Señor

Parlamentario

CARLOS FERRERO COSTA

Presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la República Presente.-

De mi mayor consideración:

Tengo el alto honor de dirigirme a Usted para saludarlo y a la vez hacer entrega dentro del plazo otorgado, del Informe Final de la Sub Comisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 52 en 16 páginas.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

CARLOS ALMERI VERAMENDI Congresista de la República

Presidente

Sub Comisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 52

PASE A:

Oficialia Hay M Original

Copia

Fecha: 6/3/2002

Firma: Janua PRESIDENCIA



INFORME FINAL DE LA SUBCOMISION INVESTIGADORA DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 52

Señor Presidente de la Comisión Permanente:

De conformidad con el literal e.8 del inciso e) del Artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, la Sub Comisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 52, emite el correspondiente Informe Final.

1. DENUNCIA CONSTITUCIONAL

Los Congresistas de la República Javier Diez Canseco Cisneros, Walter Alejos Calderón, Juan Valdivia Romero y Máximo Mena Melgarejo, con fecha 05 de diciembre de 2001 presentan Denuncia Constitucional contra el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori y el ex Ministro de Economía Jorge Camet Dickman por presunta infracción de los artículos 74° y 118° inciso 8 de la Constitución Política del Perú por la violación de las normas constitucionales siguientes:

1.1. INFRACCION DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES

1.1.1. PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY

(Art. 74° de la Constitución Política del Perú)

"Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o por decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

(...)
No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo."

1.1.2. ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

(Art. 118° inciso 8 de la Constitución Política)

"Corresponde al Presidente de la República:

Ejercer la potestad de <u>reglamentar las leyes sin transgredirlas ni</u> <u>desnaturalizarlas</u>; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones. (...)"

1.2. HECHOS IMPUTADOS

Los hechos denunciados y contenidos en la denuncia constitucional N° 52, son los siguientes:

1.2.1. PRIMER HECHO

Que con fecha 13 de enero de 1994 se publicó la Ley N°26283 la misma que establecía lo siguiente:

"Exonérese de todo tributo, incluidos el impuesto a la renta y los derechos de inscripción en los Registros Públicos, la formación y otros actos, contratos y transferencias patrimoniales, derivados de acuerdo de fusión o división de toda clase de personas jurídicas, ya sean mercantiles, civiles o cooperativas, hasta el 31 de diciembre de 1994".

_ | -



CONGRESO DE LA REPÚBLICA 1.2.2.

1.2.2. SEGUNDO HECHO

Que la norma acotada permitía: 1) exonerar del impuesto a la renta al titular de los bienes que se transfieran con motivo de la fusión o división de empresas, respecto del mayor valor atribuido a dichos bienes, en relación con su costo computable; 2) exonerar del impuesto de alcabala, en su caso, las transferencias de predios, y 3) exonerar del pago de las tasas o derechos de inscripción en los Registros Públicos.

1.2.3. TERCER HECHO

Que la Ley N°26283 no implicaba mayor alteración o modificación a lo dispuesto en el Capítulo XIII del Dec. Leg. N°774, Ley del Impuesto a la Renta, que en su artículo 103° establecía lo siguiente: "Cuando se transfieran bienes con motivo de la reorganización de sociedades o empresas, la ganancia que resulte del mayor valor atribuido a los mismos no estará gravada con la condición que no se distribuya. Para la aplicación de este impuesto los bienes transferidos tendrán para el adquiriente el mismo costo computable que hubiera correspondido atribuirle en poder del transferente". Asimismo, en el artículo 106° del Dec. Leg. 774 se establecía que la reorganización de sociedades se configura únicamente en los casos de fusión y división de las mismas.

1.2.4. CUARTO HECHO

Que el sentido de la Ley N° 26283 fue ampliado inconstitucionalmente por su reglamento, el D.S.N°120-94-EF de 21 de setiembre de 1994, Decreto Supremo suscrito por el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori y refrendado por el ex Ministro de Economía y Finanzas Jorge Camet Dickmann, ya que se estableció una exoneración tributaria adicional a las contenidas en la Ley N°26283, violándose el principio de Legalidad Tributaria previsto en el artículo 74° de la Constitución según el cual la creación, modificación, exoneración o derogación de tributos sólo puede operar mediante Leyes o Decretos Legislativos.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

2. NOMBRAMIENTO E INSTALACIÓN DE LA SUBCOMISION INVESTIGADORA

2.1. NOMBRAMIENTO

La Comisión Permanente en Sesión de fecha 03 de enero del año dos mil dos designa a la Sub Comisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 52, el mismo que queda integrada por los señores Congresistas Carlos Almerí Veramendi (Presidente), Fausto Alvarado Dodero, y Natale Amprimo Plá, tal como consta del Oficio N° 085-CR-DP-CP de fecha 04 de Enero de 2002 remitido por la Tercera Vice Presidencia del Congreso de la República.

La Comisión Permanente en Sesión de fecha 29 de enero del año dos mil dos acuerda aceptar la renuncia formulada por el señor Congresista Natale Amprimo Plá a integrar la subcomisión investigadora, tal como consta del Oficio N° 827-CR-DP-CP de fecha 29 de Enero de 2002 remitido por la Primera Vicepresidencia del Congreso de la República.

2.2. INSTALACION Y AVOCAMIENTO

Conforme lo dispone el inciso "e" del artículo 89º del Reglamento del Congreso de la República, la Subcomisión Investigadora se instaló dentro del día hábil siguiente a su designación (18 de Octubre de 2001) y luego de verificar que los hechos denunciados constituyen presunta infracción constitucional y, comprobada la concurrencia de los requisitos establecidos en el inciso a) del artículo mencionado, se avocó al conocimiento de la investigación encomendada por la Comisión Permanente.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA **PROCEDIMIENTO**

3.

NOTIFICACION A LOS DENUNCIADOS 3.1.

El Presidente de la Subcomisión procedió a notificar la denuncia con sus respectivos anexos, a los denunciados, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su designación por la Comisión Permanente, tal como manda el literal e.3 del inciso e) del articulo 89º del Reglamento del Congreso de la República, otorgándole un plazo de cinco días útiles para que formulen sus descargos por escrito y puedan presentar u ofrecer las pruebas que consideren necesarias.

El denunciado Jorge Camet Dickman fue notificado con fecha 04 de enero de 2002 tal como está acreditado del respectivo cargo. En el caso del denunciado Alberto Fujimori Fujimori la diligencia de emplazamiento se hizo en la misma fecha mediante notificación vía edicto publicado en el Diario Oficial El Peruano y en el Diario La República así como en su página web¹, adjuntando un breve resumen de la denuncia, por ser público y notorio que se encuentra fuera del país, y en aplicación del literal e.3 del inciso e) del Artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República.

El plazo para la presentación de descargos culminó el 11 de Enero de 2002.

PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS DE DESCARGOS Y PRESENTACION 3.2. **DENUNCIADOS**

Vencido el plazo establecido, los denunciados Fujimori y Camet no formularon descargos ni ofrecieron pruebas, por lo que de conformidad con el literal e.3 del inciso e) del Artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, se tuvo por absuelto el trámite.

PRUEBAS ADMITIDAS Y ACTUADAS 3.3.

3.3.1. DEL DENUNCIANTE

Verificación certificada del Dec. Sup. Nº 120-94-EF a fin de determinar si fue previamente aprobado en sesión de Consejo de Ministros del año 1994.

Copias certificadas de las Sesiones de Consejo de Ministros del mes de Setiembre del año de 1994.

Con fecha 14 de enero de 2002, mediante Oficio N° 09-2002-SCIDC N° 52-CR dirigido al Presidente del Consejo de Ministros se solicitó los documentos en referencia.

¹ http://www3.larepublica.com.pe/2002/ENERO/pdf5/



4. <u>AUDIENCIA</u>

De conformidad con el Artículo 89 inciso e) literal e.7 se dio inicio a la audiencia con fecha 17 de Enero de 2002, dentro del plazo establecido por ley, con la concurrencia del denunciado Jorge Camet Dickman, y los miembros de la Sub Comisión Investigadora, procediéndose a actuar los siguientes medios probatorios:

4.1. EXPOSICION ORAL DE LA DENUNCIA POR EL DENUNCIANTE JAVIER DIEZ CANSECO CISNEROS

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 89° inciso e) literal e.7 quinto párrafo del Reglamento del Congreso de la República, se concedió el uso de la palabra al denunciante Congresista Javier Diez Canseco Cisneros a fin de que exponga oralmente la denuncia constitucional.

En este acto el Congresista Javier Diez Canseco Cisneros manifiesta lo siguiente:

- Que con fecha 13 de enero de 1994 se publica la Ley N° 26283, la misma que establecía con absoluta claridad la exoneración de todo tributo, incluido el Impuesto a la Renta y los derechos de inscripción en los Registros Públicos, la formación y otros actos, contratos y transferencias patrimoniales, derivados de acuerdos o división de toda clase de empresas jurídicas, ya sean mercantiles, civiles o cooperativas, hasta el 31 de diciembre del año de 1994.
- Sin embargo, el sentido de la Ley N° 26283 fue ampliado, en forma anticonstitucional por su reglamento, el Decreto Supremo N° 120-94-EF del 21 de Setiembre del año 1994, decreto supremo suscrito por el Presidente de entonces, Alberto Fujimori Fujimori y refrendado por el Ministro de Economía de ese entonces. Lo cual, en la práctica implicaba que por una norma de carácter infralegal como es el caso de un decreto supremo, se estableciera un beneficio tributario adicional.
- En otras palabras, los activos trasladados a la nueva empresa adquiriente originada por la reorganización en virtud al decreto supremo en cuestión, no pasarían a valor histórico, como lo exigía la Ley de Impuesto a la Renta, sino que podrían pasar a valor de mercado, valor comercial que les atribuyesen quienes realizarán la fusión. Esto permitió la elusión del Impuesto a la Renta pues permitió que muchas empresas se fusionaran o escindieran exprofesamente con la única finalidad de eludir impuestos.
- Que por estos motivos, los efectos del ilegal Decreto han sido extraordinariamente graves, no sólo por el arbitrario manejo del aparato del Estado que permitía que a la simple firma del Presidente de la República y de un ministro del Estado, por un Decreto Supremo, se establezcan modificaciones en materia tributaria que la Constitución expresamente prohibía. Sino que por el enorme daño que esta medida ha producido al erario del Estado, no sólo en aquel entonces sino ahora mismo, pues la pretensión a través de diversos contratos de estabilidad tributaria, es la extensión de los privilegios establecidos por una norma que no tiene categoría constitucional pertinente, que en algunos casos pretende extenderse hasta el año 2006. De manera que el daño que ha producido esta norma es notorio y significativo y se extiende en el tiempo.
- En consecuencia, el Decreto Supremo en mención rebasó los límites de la Ley N° 26283, y consecuentemente violó el principio de Reserva de Ley previsto en el Artículo 74° de la Constitución Política del Perú. En el caso del ex Presidente denunciado, adicionalmente se violó el Artículo 118 inciso 8) que establece la potestad de reglamentar las leyes, tal como ha sido puesto de manifiesto por ilustres tributaristas como Armando Zolezzi Möller, Isaias Vera Paredes, Luis Arias Minaya, entre otros.





4.2. EXPOSICION ORAL DE LOS DESCARGOS OFRECIDOS POR EL DENUNCIADO JORGE CAMET DICKMAN

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 89° inciso e) literal e.7 quinto párrafo del Reglamento del Congreso de la República, se concedió el uso de la palabra al denunciando y a su Abogado Jaime Enrique Loret de Mola Lavalle.

El denunciado Camet Dickman así como su abogado efectuaron sus descargos de la siguiente manera:

- Que no es cierto que el Decreto Supremo N° 120-94 haya rebasado la Constitución, porque las disposiciones en él contenidas guardan perfecta correlación e identidad con las normas aplicables del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta
- Que con la emisión del Decreto Supremo N° 120-94-EF se estaba dando fiel y cabal cumplimiento a los artículos 20, 31, 32 y 41 de la Ley del Impuesto a la Renta, con lo cual no se estaba otorgando una mayor revaluación ni algún beneficio que la propia ley del Impuesto a la Renta lo hubiese otorgado per se.
- Que el citado Decreto Supremo tenía perfecto correlato por las disposiciones legales vigentes y aplicables a la fecha que fue promulgado, que no ha habido violación de ninguna de dichas disposiciones legales vigentes y aplicables en su oportunidad, y que dentro de ese marco no se ha producido un exceso que distorsione la finalidad y espíritu y las disposiciones contenidas en la Ley N° 26283.
- Que lo que se buscaba con esto era reducir el costo de las fusiones y escisiones, por ello prácticamente se eliminó por los períodos y el tiempo que se consideraron necesario, el impuesto a las transferencias, la cual tuvo como objetivo ayudar a las empresas a sobrevivir para mantener el empleo y generar condiciones que produjeran más inversiones.

4.3. FINALIZACION DE LA AUDIENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 89 inciso e.7) in fine del Reglamento del Congreso, luego de haber otorgado el uso de la palabra al denunciante y al denunciado, la Sub Comisión procedió a formular las preguntas respectivas a las partes, quedando expedita la investigación para que se emita el Informe Final respectivo.





CÒNGRESO DE LA REPÚBLICA

5. ANALISIS JURIDICO DE LA DENUNCIA

La Denuncia Constitucional N° 52 acusa al ex presidente Alberto Fujimori Fujimori y al ex ministro de economía Jorge Camet Dickman por infracción de los artículos 74 y 118 inc. 8 de la Constitución.

Al efecto, es importarte poner de relieve el concepto de infracción constitucional, el mismo que se conceptualiza en doctrina como el acto u omisión contrario al texto constitucional, y que para el caso de los funcionarios públicos merece como consecuencia una sanción.

Con ese parecer GARCIA TOMA² cita algunos casos de infracción constitucional y que transcribimos:

- Expedición de decreto de urgencia que contenga materia tributaria (Artículo 74 de la Constitución).
- Aprobación de tributos con fines predeterminados sin que exista solicitud del órgano Ejecutivo (Artículo 79 de la Constitución).
- Aprobación de tributos referidos a beneficios o exoneraciones sin haberse recibido el informe previo del Ministerio de Economía y Finanzas (artículo 79 de la Constitución).

Así, para el tema en estudio los hechos son presumiblemente atentatorios de los artículos 74 y 118 inc. 8 de la Carta Constitucional. Es decir, en un primer caso los denunciados al suscribir el Decreto Supremo en cuestión atentan al principio de reserva de ley en razón de pretender conceder un beneficio tributario adicional mediante un Decreto Supremo; y en el segundo caso los denunciados incurren en responsabilidad por excederse el Presidente en su potestad de reglamentar las leyes. Infracción que asume solidariamente el denunciado Camet Dickman.

En resumen, nos encontramos ante un proceso típico por responsabilidad constitucional. Y por consiguiente estamos ante un procedimiento de Juicio Político.

5.1. MARCO HISTORICO Y JURIDICO DE LA RESPONSABILIDAD DEL JEFE DEL ESTADO Y DE LOS MINISTROS

A fin de realizar una exposición de los elementos teórico constitucionales acerca de la naturaleza y alcances de la responsabilidad del Jefe del Estado y de los Ministros, la Subcomisión Investigadora reproduce parcialmente el fundamento dogmático expuesto en el Informe de la Denuncia Constitucional No. 30 y amplía otros aspectos.

5.1.1. EL JEFE DEL ESTADO

Señala VALLE RIESTRA³ que la idea de que los Gobernantes son responsables ante sus comitentes, y de que no se puede regir impunente, es un principio de data contemporánea. Es un postulado del moderno Estado Democrático nacido en 1789 a la sombra de los ideales que enarbola la revolución demoliberal de aquélla fecha. Hasta entonces el Príncipe había venido siendo considerado como personaje que gobierna a su arbitrario sin limitaciones y sin restricciones en virtud de un mandato de origen divino o semidivino. Es decir que la fuente inmediata del poder era algo extra-humano, derivado de la gracia de Dios. Así, la soberanía de la Nación, y el reconocimiento teórico de que ella es la fuente del poder, resultaba la causa del reconocimiento de la responsabilidad de los funcionarios. Como ya no se actúa en el Gobierno por "voluntad de Dios" o por simple derecho de familia, sino que la fuente de la autoridad es la colectividad, a ella, pues, es a quien hay que dar cuenta del mandato "pero no directamente sino de acuerdo al mandato representativo".



² BERNALES BALLESTEROS, ENRIQUE. - La Constitución de 1993, Rao, Lima 2000.

³ VALLE RIESTRA, JAVIER.- La responsabilidad constitucional del Jefe de Estado, Benites Editores, Lima 1987, 15.



En efecto, con la consolidación de las democracias modernas, la idea del gobernante no resulta omnipotente, sino regulada por el marco constitucional, el mismo que le otorga atribuciones y responsabilidades.

Es por ello, que el citado autor⁴ refiere que en una República, desde el Presidente hasta el último empleado de la administración devienen responsables de sus actos. Esa responsabilidad significa evidentemente una doble consecuencia: 1.- Un proceso y una pena en cada oportunidad en que el funcionario se exceda de sus atribuciones y abuse del poder atropellando la ley, y, 2.- La revocación de todo funcionario (cualquiera sea su jerarquía en la administración; cualquiera sea el origen de su mandato, popular o por designación jerárquica), por la autoridad que confirió el poder, o la función, siempre que esa autoridad tema que nos ejerza bien.

5.1.2. LOS MINISTROS DE ESTADO

Los ministros de Estado dentro de la organización constitucional son los más caracterizados funcionarios políticos, los que con su actuación deben imprimir un rumbo a la política exterior e interior del Estado y desarrollar los programas políticos de gobierno.

En ese sentido, un ministro tiene a su cargo una función dentro del órgano ejecutivo del Estado, y como consecuencia de ello dirige la política de su sector en armonía con la propuesta del Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado y personifica a la Nación.

Ahora bien, la facultad de decisión de un ministro tiene sus matices de acuerdo al tipo de gobierno en el que se desarrolle. En algunos la supremacía presidencial es absoluta, en otros es el Congreso quien influye en el gobierno con la designación del Gabinete Ministerial, y en otros existe una suerte de primacía del Presidente con ciertos controles parlamentarios. Todo esto da lugar a los regímenes denominados por la doctrina constitucional como presidencial, parlamentario o mixto.

En sistemas como el nuestro, que se cataloga como régimen presidencialista moderado o mixto, los Ministros –arguye ALAYZA Y PAZ SOLDÁN⁵-colaboran al lado del Jefe de Estado. Es decir, no son directores autárquicos de sus correspondientes sectores, sino vinculan su función al interés que personifica el Presidente de la República.

Es por ello que PAREJA⁶ comenta que en nuestro país la autoridad suprema pertenece al Presidente de la República pero se ejerce con la colaboración obligada de los Ministros. La extensión y naturaleza de esa colaboración imprimen su peculiar carácter a nuestro régimen político. Los Ministros aisladamente o reunidos en Consejo son un elemento moderador de la autoridad presidencial; pueden producir temporal resistencia a la voluntad del Jefe del Estado o paralizarla momentáneamente. Pueden ejercer una presión amistosa o política que en ciertas ocasiones determine al Presidente, por acto propio, a ceder ante la insistente oposición de un Ministro o Ministros de quienes no quiere o le es difícil deshacerse. Pero aún estas reservas, la refrendación y los votos consultivo y deliberativo del Consejo de Ministros son nada más que resortes amortiguadores, no son frenos que impidan al Presidente hacer su propia política en todos los departamentos del Gobierno.

⁴ Ibidem

⁵ ALAYZA PAZ SOLDAN, TORIBIO.- Derecho Constitucional, s.a., p. 103

⁶ PAREJA PAZ SOLDAN, JOSE.- *Derecho Constitucional Peruano*, Librería Studium, 5ª Edición, Lima 1973, p. 260.



El profesor GARCIA TOMA⁷ con el mismo hilo discursivo define al Ministro como aquel funcionario público designado para hacerse responsable político de una repartición del órgano Ejecutivo. Su actividad la ejerce bajo la disposición del Presidente de la República y con la coordinación del Presidente del Consejo de Ministros.

Esto hace obviamente que en nuestro sistema el Presidente de la República dirija la política de gobierno, y sea dentro de su mandato inmune a responsabilidad alguna, a excepción de las causales establecidas en el Artículo 117 de nuestra actual Constitución.

Es por tanto precisamente que se delega el compartimento de responsabilidades con el Ministro. No otra cosa es la solidaridad ministerial, en la que el Ministro es pasible de responsabilidad con su aval en las acciones presidenciales contrarias a la constitución y a las leyes.

En definitiva, el Ministro no empece la preponderancia presidencial, se constituye en titular de su sector, y como tal pasible de responsabilidad constitucional (civil o administrativa) y/o penal en el desempeño de sus funciones. Asimismo resulta sancionable en caso no salve su voto y renuncie inmediatamente a su cargo cuando evidencien actos delictivos o violatorios de la Constitución o de las leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerden en Consejo de Ministros, tema que abordaremos en el punto siguiente.

5.1.3. LA RESPONSABILIDAD DE LOS MINISTROS

En primer lugar, hay que asentar que la responsabilidad de los Ministros no es cosa nueva. **ADOLFO GONZALES (h)**⁸ nos comenta que data desde poco más o menos la Edad Media en que el Ministro Guardasellos, llamado Canciller, respondía del contenido del documento, de su conveniencia y de su legalidad.

En los Estados Monárquicos absolutos, los Ministros sólo eran responsables ante el Rey. En los regímenes modernos existe un Parlamento o un Congreso que les deduce responsabilidades.

En cualquier caso, el Ministro refrenda los actos del Presidente o del Rey, con lo cual se hace responsable de eventual perjuicio constitucional o legal que ocasionen sus decisiones.

En efecto, y así ocurre con los Ministros en pleno, es decir, en el Gabinete Ministerial. Sobre el punto, señala **ALAYZA PAZ SOLDAN**, reunidos los Ministros, para intervenir en algunos asuntos políticos o administrativos de la Nación, constituyen una entidad especial, un órgano político-administrativo que se denomina Consejo de Ministros y que la Constitución reconoce. Las resoluciones adoptadas por este alto cuerpo obligan y responsabilizan solidariamente a cada uno de sus miembros, salvo el caso de aquellos que hayan salvado su voto cuando se adopto la resolución.

Esa solidaridad –detalla **PAREJA**⁹ impide que un Ministro adopte una actitud de aislamiento o indiferencia respecto del resto del Gabinete, ya que un acto inconstitucional e ilegal le es imputable aunque no haya participado en su perpetración.

⁷ GARCIATOMA, VICTOR.- *Legislativo y ejecutivo en el Perú*, Gráfica Horizonte, Lima 2001, p. 251.

⁸ GONZALES (h), ADOLFO.- *Los Ministros de Estado*, en Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala, Imprenta Universitaria, Jul-Dic, Guatemala 1950, p. 39.

⁹ PAREJA PAZ SOLDAN, JOSE.- *Derecho Constitucional Peruano*, Librería Studium, 5ª Edición, Lima 1973, p. 260.



Bajo estos postulados, debe entenderse que los Ministros tienen doble responsabilidad: la primera que se plasma con la actuación del Ministro en su sector, la que puede ser pasible de sanción administrativa, civil e inclusive penal, como en el presente caso, y la segunda, la responsabilidad solidaria que la adquiere en el Gabinete, es decir, en el Consejo de Ministros del que forma parte, y en donde se han de tratar los temas de estado. Así podemos ver de la legislación comparada moderna:

CONSTITUCION POLITICA DE ARGENTINA

Artículo 102.- Cada ministro es responsable de los actos que legaliza; y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

CONSTITUCION POLITICA DE BOLIVIA

Artículo 101.- Los Ministros de Estado son responsables de los actos de administración en sus respectivos ramos, juntamente con el Presidente de la República.

Su responsabilidad será solidaria por los actos acordados en Consejo de Gabinete.

CONSTITUCION POLITICA DE CHILE

Artículo 36.- Los Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros.

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

Artículo 198.- El Presidente de la República, o quien haga sus veces, será responsable de sus actos u omisiones que violen la Constitución o las leyes.

CONSTITUCION POLITICA DE COSTA RICA

Artículo 148.- El Presidente de la República será responsable del uso que hiciere de aquellas atribuciones que según esta Constitución le corresponden en forma exclusiva. Cada Ministro de Gobierno será conjuntamente responsable con el Presidente, respecto al ejercicio de las atribuciones esta Constitución les otorga a ambos. La responsabilidad por los actos del Consejo de Gobierno alcanzará a todos los que hayan concurrido con su voto a dictar el acuerdo respectivo.

CONSTITUCION POLITICA DE PANAMÁ

Artículo 181.- Los actos de Presidente de la República, salvo los que pueda ejercer por sí solo, no tendrán valor si no son refrendados por el Ministro de Estado respectivo, quien se hace responsable de ellos.

Las órdenes y disposiciones que un Ministro de Estado expida por instrucciones del Presidente de la República son obligatorias y sólo podrán ser invalidadas por éste por ser contrarias a la Constitución o la Ley, sin perjuicio de los recursos a que haya lugar.

CONSTITUCION POLITICA DE URUGUAY

Artículo 179. El Ministro o los Ministros serán responsables de los decretos y órdenes que firmen o expidan con el Presidente de la República, salvo el caso de resolución expresa del Consejo de Ministros en el que la responsabilidad será de los que acuerden la decisión, haciéndose efectiva de conformidad con los artículos 93. 102 y 103.

Los Ministros no quedarán exentos de responsabilidad por causa de delitos aunque invoquen la orden escrita o verbal del Presidente de la República o del Consejo de Ministros.

CONSTITUCION POLITICA DE VENEZUELA

Artículo 196.- Los Ministros son responsables de sus actos, de conformidad con esta Constitución y las leyes, aun en el caso de que obren por orden expresa del Presidente. De las decisiones del Consejo de Ministros serán solidariamente responsables los Ministros que hubieren concurrido, salvo aquellos que hayan hecho constar su voto adverso o negativo.

Artículo 198.- Ningún pronunciamiento de los cuerpos legislativos sobre las Memorias y Cuentas libera de responsabilidad al Ministro por los actos del respectivo Despacho. En todo caso, y mientras no se haya consumado la prescripción, podrán aquellos proceder a la investigación y examen de dichos actos, aun cuando éstos correspondan a ejercicios anteriores.





Del análisis comparativo de los textos constitucionales reseñados podemos entender que la responsabilidad ministerial es una institución constitucional. Asimismo, que ella está orientado a limitar los actos del Presidente y de los propios Ministros, en el refrendo de un acuerdo o en las decisiones que se acuerden en el Gabinete y sobre delitos en ejercicio de funciones. Así por ejemplo, tomando como referencia el Artículo 179º de la Constitución Política de Uruguay tenemos que el Ministro es responsable de los decretos y órdenes que firme o expida con el presidente. Por ejemplo, en el caso que el Presidente disponga se dicte un Decreto que ordene clausurar un medio de comunicación, en clara usurpación de funciones y atentando a la libertad de prensa, si un Ministro o los Ministros suscriben el decreto en referencia, serán corresponsables penalmente.

Así también ocurren en el caso de investigación, en el que la responsabilidad del Ministro se da por haber suscrito un Decreto Supremo con el Presidente en clara violación al principio de reserva tributaria.

En definitiva, la responsabilidad de los Ministros ocurre con la refrendación o consentimiento de un acto presidencial violatorios de la constitución y de las leyes, y que acarrea en el Ministro responsabilidad civil, penal o administrativa según el grado, acción, u omisión con que haya actuado.

5.1.4. EL REFRENDO Y LA RESPONSABILIDAD MINISTERIAL

Entendemos por refrendo a la acción de autorizar algo que consta por escrito, mediante la firma de persona o autoridad competente.

RUBIO y BERNALES¹⁰ nos comentan que la refrendación ministerial es un recurso constitucional para moderar los atributos presidenciales y obligar al concurso técnico y político de los ministros. En ese contexto, la refrendación no debe ser vista como una mera certificación notarial, sino fundamentalmente como un acto de asunción de responsabilidades.

Así, la refrendación produce dos consecuencias concretas:

- La legalidad del acto presidencial.
- La responsabilidad civil, penal, administrativa o política a que se encuentra sujeto el refrendante. 11

En suma, tenemos que el Ministro es pasible de responsabilidad conjuntamente con el Presidente de la República por los actos que refrendan. El caso de suscribir un Decreto que corresponde a su sector, obviamente encuadra en el tipo constitucional que estamos desarrollando.

Ahora bien, distinto es el caso al hablar sobre el tipo de responsabilidad. VALLE RIESTRA¹² reconoce que la responsabilidad en la que incurren los Ministros dentro de cualquier régimen, puede ser civil, penal o administrativa. El parlamentarismo reconoce, además de éstas, otro tipo de responsabilidad: la política, en virtud de la que los miembros del gobierno son forzados por el Parlamento a responder "no tanto de la legitimidad de su comportamiento, como de la oportunidad- en el significado más amplio de la palabra- de sus acciones de Gobierno".

¹⁰ RUBIO CORREA, MARCIAL – BERNALES BALLESTEROS, ENRIQUE.- Constitución y Sociedad Política, Desco, Lima 1981.

¹¹ Cf. GARCIA TOMA, VICTOR. - Ob. Cit., p. 263.

 $^{^{12}}$ VALLE RIESTRA, JAVIER.- *La responsabilidad del Jefe de Estado*, Labrusa, Lima 1987, p. 35.



En el primer caso, la responsabilidad civil prosigue el citado autor, se da a través de la obligación que tiene el Ministro de reparar el daño causado injustamente, por culpa, dolo, o ignorancia inexcusable, en contra de un particular o en contra del Estado.

La responsabilidad penal en cambio, es la responsabilidad que asume el Ministro por los actos delictuosos –previstos por el Código penal- cometidos por él o por el Presidente, en el ejercicio, o con ocasión del ejercicio de sus funciones oficiales.

En consecuencia, para iniciar el proceso de tipificación de la responsabilidad debemos determinar que tipo de responsabilidad es la que existe. Si es mera infracción constitucional de la que podría derivarse la responsabilidad civil, o si acarrea responsabilidad penal.

- a) Responsabilidad civil.- Doctrinariamente la responsabilidad civil se materializa cuando el Ministro por culpa o ignorancia inexcusable produce un daño injustamente en contra de un particular o en contra del Estado.
- b) Responsabilidad penal.- En este caso, el Ministro asume responsabilidad penal por los actos ilícitos en su gestión, así como de manera solidaria por los actos del Presidente, sean o no acordados en el Consejo de Ministros, siempre en cuando el agente haya participado en el hecho.

5.2. INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL AL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY (ART. 74 DE LA CONSTITUCIÓN)

Todo tributo o exoneración tributaria se crea, modifica, o extingue por Ley o por Decreto Legislativo, reza la Constitución (Art. 74), consagrando así como máxima tributaria el principio de legalidad o de reserva de ley.

En efecto, y en esto radica en el fundamento mismo del tributo pues éste resulta como clara expresión del poder del Estado de imponer obligaciones a sus ciudadanos o concederle beneficios. Así un tributo, en su ley de creación dice IANNACONE¹³, y por respecto al principio de reserva de ley, debe recoger todos y cada uno de los aspectos de la hipótesis de incidencia que son mencionados en la misma norma.

Con igual opinión **RUBIO CORREA**¹⁴ sostiene que en virtud del principio de reserva de ley deben incluirse todos los elementos básicos de la relación tributaria. En ese sentido sólo por ley se puede definir el hecho imponible, determinar al contribuyente y, en su caso, al responsable del pago del tributo, fijar la base imponible y la alícuota o el monto del tributo; establecer exoneraciones y reducciones.

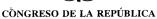
Es decir, no sólo el tributo mismo, sino el vinculo jurídico que crea, así como sus elementos básicos. Igual ocurre en el momento en que concede una exoneración. En ningún caso, la creación de un tributo o de un beneficio debe ampliarse por normas de inferior jerarquía.

Es ese el espíritu del principio de reserva de ley, el mismo que no es autónomo sino guarda estrecha relación con el principio de legalidad constitucional pues en conjunto otorgan seguridad jurídica al sistema.



¹³ IANNACONE SILVA, FELIPE. - La Constitución Comentada, Grijley, Lima 2001, p. 21.

RUBIO CORREA, MARCIAL.- Estudio de la Constitución Política de 1993, T. 3, PUCP, Lima 1999,
 p. 412.



Con ese mismo parecer **GARCIA VIZCAINO**¹⁵ señala que en virtud a este principio, las leyes son interpretadas conforme a su letra y espíritu, vedando la posibilidad de crear impuestos y exenciones por analogía. Además, las obligaciones tributarias nacidas de la ley no pueden ser derogadas por acuerdos de particulares, ni entre estos y el Estado.

PEREZ DE AYALA¹⁶ expresa igualmente que la finalidad de la reserva de ley es poner un límite a la potestad tributaria normativa del Estado, al acotar un determinado ámbito de la realidad social en exclusiva a la ley.

En resumen, tenemos que en virtud al principio de reserva de la ley, la dación de un tributo, ora el Impuesto a la Renta ora el Impuesto Selectivo al Consumo son creados en virtud de una Ley, o mediante Decreto Legislativo solo cuando encuentra permiso constitucional de acuerdo al artículo 74 de la Constitución. Igual ocurre con las exoneraciones. Así la exoneración a la zona Selva del país del Impuesto a la Renta es un beneficio que se concede por los mismo instrumentos legales que estamos reseñando.

Ahora bien, en cuanto al tema en concreto, tenemos que mediante Ley N° 26283 se concede beneficio tributario a las empresas en proceso de fusión bajo la siguiente fórmula:

"Exonérese de todo tributo, incluidos el impuesto a la renta y los derechos de inscripción en los Registros Públicos, la formación y otros actos, contratos o transferencias patrimoniales, derivados de acuerdos de fusión o división de toda clase de personas jurídicas, ya sean mercantiles, civiles o cooperativas, hasta el 31 de diciembre de 1994".

Permisión ajustada a derecho, pues mediante ella el legislador concedió a las personas jurídicas que efectúen procesos de fusión o división:

- Exonerarlos del impuesto a la renta al titular de los bienes que se transfieran con motivo de la fusión o división de empresas, respecto del mayor valor atribuido a dichos bienes, en relación con su costo computable;
- 2) Exonerarlos del impuesto de alcabala, en su caso, las transferencias de predios; y,
- Exonerarlos del pago de las tasas o derechos de inscripción en los registros públicos.

Así, la norma no alteraba lo dispuesto por el Capítulo XIII de la Ley del Impuesto a la Renta (Dec. Leg. 774), y como tal tenía perfecta vigencia en nuestro ordenamiento tributario.

Sin embargo, por Decreto Supremo N° 120-94-EF del 21 de Setiembre de 1994, suscrito por el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori y refrendado por el entonces Ministro de Economía Jorge Camet Dickman se amplían los beneficios otorgados por Ley al posibilitar a la empresa adquiriente de bienes en el marco de la fusión o división, contabilizar como costo computable, como valores libres, el valor de mercado al que previamente habían sido revaluados los bienes a ser transferidos, dándose cabida a que un activo ya depreciado, pudiera ser revaluado por segunda vez y depreciado también por segunda vez con fines tributarios.

Así pues el Decreto Supremo Nº 120-94-EF establecía taxativamente lo siguiente:

Artículo 1.- La ganancia que se derive de la fusión o división de personas jurídicas efectuadas al amparo de la Ley N° 26283, no está gravada con el Impuesto a la Renta. Si las sociedades o empresas acordarán la revaluación voluntaria de sus activos, con motivo de la fusión o división, la diferencia entre el mayor valor pactado y el costo computable determinado de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 627 modificado por la Ley N° 25381, no estará gravada para el que efectuó, siempre que sea capitalizada en acto previo a la fusión o división. La ganancia resultante de activos que o tengan expresión contable, también deberá ser capitalizada en acto previo a la fusión o división.



¹⁵ GARCIA VIZCAINO, CATALINA.- Derecho Tributario, Depalma, Buenos Aires 1996, p. 271.

¹⁶ PEREZ DE AYALA, JOSE LUIS.- Derecho Tributario, Plaza Universitaria Ediciones, Salamanca 1997, p. 41.



La transferente que revalúe con anterioridad a la fusión o división, deberá establecer el registro transitorio de los mayores valores que resulten de la revaluación que voluntariamente haya efectuado. Para tal efecto la cuenta del patrimonio se denominará "Ganancia por Fusión-revaluación" o en su caso "Ganancia por División-revaluación", la que será debitada al momento de realizarse la capitalización a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 2.- Para el efecto del Impuesto a la Renta, los bienes transferidos como consecuencia de la fusión o división, deberá establecer un registro transitorio de los mayores valores que resulten de la revaluación que voluntariamente haya efectuado. Para tal efecto, la cuenta del patrimonio se denominará "Ganancia por División-revaluación", la que será debitada al momento de realizarse la capitalización a que se refiere el párrafo anterior".

De los artículos citados, se infiere que el Decreto Supremo N° 120-94-EF rebasaba ampliamente los alcances de la Ley N° 26283 pues establecía un beneficio adicional no contemplado en la Ley, pues en ningún extremo de dicha norma se desprende lo que líneas arriba ya habíamos adelantado, es decir, que la adquiriente podría computar como su costo computable (valor en libros) el mayor valor producto de la actualización a valor de mercado realizada por la transferente.

Es la razón que hace afirmar a **VERA PAREDES**¹⁷ ello resulta manifiestamente ilegal, al exceder los límites de la Ley N° 26283 y oponerse a los mandatos de los artículos 104° y 105° del Decreto Legislativo N° 774. Su contenido también es inconstitucional al atentar el principio de reserva de ley consagrado en el Artículo 74 de la Constitución.

Ahora bien, no obstante que el Capítulo XIII de la Ley del Impuesto a la Renta que trata lo referente a la Reorganización de Sociedades no se encontraba en plena vigencia, pues como refiere **ZOLEZZI¹⁸** para que dicha norma entrara en rigor era necesario que se dictara el correspondiente reglamento, constituían en esencia las mismas que se encontraban en las Leyes del Impuesto a la Renta vigentes en los años 1992 (Ley N° 25381) y 1993 (Dec. Ley N° 25751).

En consecuencia con la dación del Decreto Supremo N° 120-94-EF se contemplaba un beneficio adicional para la adquiriente que la Ley no concedía y que el régimen general –aunque no operativo– tampoco admitía.

Así, para que la posibilidad de que la fusión o división de personas jurídicas tengan como costo computable para la adquiriente el valor de mercado al que fueron transferidos la Ley tendría que haberlo dicho expresamente, pues la regla general es que la revaluación voluntaria no permite tomar la depreciación sobre ese mayor valor, salvo que se haya pagado el Impuesto a la Renta, lo que no ha ocurrido en estos casos.

Todo lo contrario, pues el Decreto Supremo N° 120-94-EF permitía volver a depreciar lo que ya había sido depreciado.

De manera práctica, ARIAS MINAYA¹⁹ ha señalado, que esto significaba para la contabilidad práctica que cualquier inversión que realiza una empresa grande, mediana o pequeña, se descuenta el costo en un periodo de 5 años; o sea, si uno hace una inversión de 10 mil dólares o 100 mil dólares tiene que depreciar a razón de 20% cada año; es decir, a razón de 2 mil dólares cada año en el primer ejemplo o a razón de 20 mil dólares cada año en el segundo ejemplo.

¹⁷ VERA PAREDES, ISAIAS.- Informe presentado a la Comisión Investigadora de los delitos económicos y financieros del 13 de Noviembre de 2001, p.3.

¹⁸ ZOLEZZI, ARMANDO.- Informe presentado a la Comisión Investigadora de los delitos económicos y financieros del 12 de febrero de 1999,

¹⁹ Comisión de Fiscalización del Congreso de fecha 15 de agosto de 2001



Ahora, si al término de 3 o 4 años la inversión en libros ya es solamente de 2 mil dólares o de 20 mil dólares. Con la ley se permitía que el valor de los activos en libros pudiese ser reajustado al valor de mercado, y en ese momento podría ser 60 o 70 mil dólares y volver a iniciar la depreciación.

En buena cuenta, depreciar doblemente el mismo monto. El requisito para poder realizar esto era la reorganización, es decir, que cualquier empresa decidiera fusionarse, juntarse con otra empresa, ser absorbida por otra empresa o escindirse, es decir, dividirse

Esto resulta lo inconstitucional. **QUIMPER**²⁰ con el mismo tono ha manifestado que este último beneficio que equivalía a una reducción del Impuesto a la Renta por un importe equivalente al 30% de la revaluación, concedido por el Decreto Supremo N° 120-94-EF que reglamenta la Ley N° 26283, carece de eficacia jurídica por inconstitucional, deviniendo por ello en inaplicable -, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 74 y 118 inciso 8) de la Carta Magna, sólo por ley se pueden establecer exoneraciones tributarias y la facultad de reglamentar las leyes del que está investido el Poder Ejecutivo, debe ejercitarlas sin transgredirlas ni desnaturalizarlas.

En consecuencia, pretender argumentar que el Decreto Supremo N° 120-94-EF era constitucional toda vez que el marco legal que otorgaba a las fusiones el Capítulo XIII de la Ley del Impuesto a la Renta no se encontraba vigente pues requería de norma reglamentaria, no resulta un argumento sólido, pues aún habiendo sido así, lo que ha ocurrido en el presente caso, es que mediante una Ley se concede ciertos beneficios a las empresas en procesos de fusión o escisión, y mediante un Decreto Supremo que reglamenta esa misma ley, se concede un beneficio adicional no habido en la Ley, con lo cual la vulneración al principio de reserva de ley que guarda esta facultad sólo al legislador, y excepcionalmente al poder ejecutivo con autorización del Congreso, ha sido vulnerada.

En definitiva el Decreto Supremo N° 120-94-EF vulnera el principio de reserva de ley consagrada en el Artículo 74° de la Constitución. Consecuentemente, la responsabilidad del ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori y el ex Ministro de Economía Jorge Camet Dickman ha queda acreditada con la suscripción y refrendo del citado Decreto Supremo.

5.3. INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL AL PRINCIPIO DE REGLAMENTAR LAS LEYES SIN DESNATURALIZARLAS (ART. 118 INC. 8 DE LA CONSTITUCIÓN)

Teniendo en cuenta que el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimoi con la dación del Decreto Supremo N° 120-94-EF ha ejercido irregularmente su potestad constitucional de reglamentar la ley, en el caso concreto la Ley N° 26283, al haber vulnerado el principio de reserva de la ley también ha excedido esta potestad constitucional por lo que se encuentra acreditada la infracción al Artículo 118 inciso 8 de la Constitución.

En el presente tipo constitucional, la responsabilidad del ex Ministro de Economía resulta solidaria toda vez que al amparo del Artículo 128 de la Constitución, el ex Ministro debió renunciar a fin de salvar su responsabilidad al evidencia el acto infractorio.

Por estos considerandos **ZOLEZZI** afirma que el Decreto Supremo N° 120-94-EF en su artículo 2 contiene una interpretación administrativa equivocada al conceder un beneficio que la Ley no otorga. Tal interpretación contradice el último párrafo de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario y la facultad reglamentaria otorgada por el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución, pues la misma debe ejercerse sin transgredir ni desnaturalizar la norma que se reglamenta.

QUIMPER HERRERA, ALBERTO.- Informe presentado a la Comisión de Fiscalización de fecha 08 de Octubre de 2001, p. 9.



CONGRESO DE LA REPUBLICA
CONCLUSIONES

Ha quedado acreditada la infracción constitucional de los Artículos 74° y 118 inciso 8 de la Constitución Política del Perú, así como la responsabilidad política y civil de los denunciados ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori y ex Ministro de Economía Jorge Camet Dickman.

RECOMENDACIONES

- 7.1. Dada la ilegalidad del reglamento, en virtud del artículo 51 de la Constitución debe declararse sin efecto las depreciaciones efectuadas en cuanto al monto deducido en exceso por cuanto no existe derecho alguno para tal beneficio en razón que la Ley N° 26283 no lo concedió.
- **7.2.** Se inicien las acciones civiles correspondientes contra los denunciados por los daños ocasionados al Estado Peruano.
- 7.3. Se inhabilite a los denunciados ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori y ex Ministro de Economía Jorge Camet Dickman para el ejercicio de la función pública por 05 años de conformidad con el Artículo 100 de la Constitución Política del Perú.

POR ESTAS CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto por el inciso e.9 del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República, la Sub Comisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 52 emite el presente Informe Final por el que **ACUSA** a los denunciados ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori y al ex Ministro de Economía Jorge Camet Dickman por infracción constitucional de los Artículos 74° y 118° inciso 8° de la Constitución Política del Perú.

Lima, 06 de marzo de 2002.

CARLOS ALMERI VERAMENDI CONGRESISTA DE LA REPUBLICA PRESIDENTE (

FAUSTO ALVARADO DODERO CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Lima 25 de marzo de 2002

Al Orden del Día.-----



COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Lima, 8 de mayo de 2002

Aprobado el acuerdo en el sentido de que no se prorrogará, en lo sucesivo, la invitación al señor Jorge Camet Dickman, ex Ministro de Economía y Finanzas, para que ejerza su derecho de defensa.-----



COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Lima, 14 de mayo de 2002





Informe sobre la denuncia constitucional núm. 52

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Lima, 28 de mayo de 2002

Continuando con el debate del informe de la Subcomisión encargada de investigar la denuncia constitucional núm. 52, fue postergada su discusión.



COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Lima, 12 de junio de 2002

Aprobada la Conclusión 6, la Recomendación 7 y la Consideración Final contenidas en el informe de la Subcomisión Investigadora.



COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Lima, 24 de junio de 2002

A propuesta de la Presidencia se aprobó la designación del Congresista Almerí Veramendi, como Presidente y del Congresista Alvarado Dodero, como integrante de la Subcomisión Acusadora encargada de sustentar el informe aprobado y de formular acusación constitucional ante el Pleno del Congreso.-----



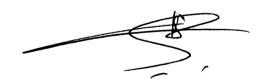
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 28 de abril de 2003



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 7 de mayo de 2003





107

RESOLUCIÓN QUE INHABILITA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA HASTA POR CINCO AÑOS AL SEÑOR JORGE CAMET DICKMANN EX MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

De conformidad con el artículo 100° de la Constitución Política del Perú, y considerando la gravedad de los hechos denunciados que constituyen evidentes infracciones a la Constitución, se hace imperativo ejercer las atribuciones del Congreso de la República establecidas en el artículo 100° de la Carta Política del Estado, para imponer sanción, ha resuelto:

INHABILITAR en el ejercicio de la función pública al señor JORGE CAMET DICKMANN ex Ministro de Economía y Finanzas por infracción a la Constitución en sus artículos 74° y 118° inciso 8; hasta por cinco años contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Ainmark.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 28 de abril de 2003



CONGRESO DE LA REPÚBLICA Lima, 7 de mayo de 2003

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100° de la Constitución Política y el inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, están impedidos de participar en la votación los miembros titulares y suplentes de la Comisión Permanente del período anual de sesiones 2001-2002, que asistieron y participaron en el debate y aprobación del informe de la Subcomisión Investigadora sobre la denuncia constitucional núm. 52.----CON LA ASISTENCIA DE 85 CONGRESISTAS, Y EN OBSERVANCIA DE LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 89°, INCISO J), SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO, SOBRE EL IMPEDIMENTO DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN PERMANENTE PARA VOTAR EN EL PLENO, FUE APROBADO, POR 58 VOTOS A FAVOR, 1 EN CONTRA Y 1 ABSTENCIÓN, EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE PROPONE INHABILITAR EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA HASTA POR CINCO AÑOS AL SEÑOR JORGE CAMET DICKMANN, EX MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. -----Se deja constancia que, encontrándose impedidos de hacerlo, presionaron el botón de color verde (a favor) los Congresistas Alfaro Huerta, Almerí Veramendi, Salhuana Cavides y Santa María del Águila, integrantes titulares, y los Congresistas Ayaipoma Alvarado, Sánchez Mejía y Valderrama Chávez, integrantes suplentes de la Comisión Permanente; por lo cual sus votos son nulos.-----Aprobada la Resolución Legislativa, tramítase sin esperar la sanción del acta. ------



Palomino Sulca, C.

PP

2116

108

SinRes

CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU

Segunda Legislatura 2002-2003 Sesion del 7 de Mayo de 2003

VOTACION

Fecha: 7/5/2003 Hora: 11:12:42 AM

Florián Cedrón R

Asunto:

RESOLUCION LEGISLATIVA QUE INHABILITA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA HASTA POR CINCO AÑOS AL SEÑOR JORGE CAMET DICKMANN; EX MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS (Denuncia Constitucional 52)

UN	Acuña Peralta, C.	aus	UN	Florián Cedrón, R.	aus	PP	Palomino Su				
	Aita Campodónico, R.	SI+++	UN	Franceza Marabotto, K.	SinRes	PAP	Pastor Valdiv	-			ic ·
	Alejos Calderón, W.	SI+++	PAP	Gasco Bravo, L.	SI+++	PP	Pease García	-			ic
	Alfaro Huerta, M.	SI+++	PAP	Gonzales Posada Eyzaguirre, L.	SI+++	PAP	Peralta Cruz	•			SI+++
	Almerí Veramendi, C.	SI+++	GPDI	Gonzales Reinoso, L.	SI+++	PP	Ramírez Car	-	١.		SI+++
	Alva Castro, L.	SI+++	NA	Gonzalez Salazar, A.	SinRes	PP	Ramos Cuya	a, E.			ic
	Alvarado Dodero, F.	lic	NA	Guerrero Figueroa, L.	SI+++	GPDI	Ramos Loay	za, P.			aus
	Alvarado Hidalgo, J.	SinRes	PP	Helfer Palacios, G.	SI+++	PAP	Raza Urbina	, S.		:	SI+++
	Amprimo Plá, N.	aus	PP	Herrera Becerra, E.	SI+++	PP	Rengifo Ruiz				aus
	Aranda Dextre, E.	aus	PAP	Heysen Zegarra, L.	SI+++	PP	Rengifo Ruiz	z, W.			SI+++
	Armas Vela, C.	SI+++	NA	Higuchi Miyagawa, S.	SinRes	FIM	Requena Oli	va, J.			Abst.
<u> </u>	Arpasi Velásquez, P.	SI+++	NA	Hildebrandt Pérez Treviño, M.	lic	UN	Rey Rey, R.				NO
مر	Ayaipoma Alvarado, M.	SI+++	FIM	Iberico Núñez, L.	aus	GPDI	Risco Monta	lván, J.			SinRes
r. S UN	Barba Caballero, J.	SinRes	FIM	Infantas Fernández, C.	SI+++	PAP	Robles Lópe	z, D.			SI+++
UN	Barrón Cebreros, X.	aus	PP	Jaimes Serkovic, S.	lic	PP	Rodrich Ack	erman,	J.		SI+++
FIM	Benítez Rivas, H.	SI+++	UPD	Jiménez Dioses, G.	SI+++	PP	Saavedra Mo	esones,	C.		aus
FIM	Bustamante Coronado, M.	SI+++	NA	Jurado Adriazola, R.	SI+++	PP	Salhuana Ca	avides, l	E.		SI+++
PAP	Cabanillas Bustamante, M.	lic	PP	Latorre López, A.	SI+++	PP	Sánchez Me	jía, G.			aus
UPD	Calderón Castillo, I.	aus	PAP	León Flores, R.	SinRes	PP	Sánchez Pin	-	Romero	, L.	SI+++
UPD	Carhuaricra Meza, E.	SI+++	UPD	Lescano Ancieta, Y.	SI+++	PAP	Santa María	Calder	ón, L.		SI+++
	Carrasco Távara, J.	SI+++	PP	Llique Ventura, A.	SinRes	PAP	Santa María				SI+++
PAP	Chamorro Balvín, A.	SI+++	UN	Luna Gálvez, J.	Sus	PP	Solari de La	Fuente	, L.		lic
FIM	Chávez Chuchón, H.	aus	UN	Maldonado Reátegui, A.	SI+++	PP	Taco Llave,	J.	•		SI+++
GPDI	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Sus	GPDI	Martínez Gonzales, M.	SI+++	PP	Tait Villacort				aus
NA	Chávez Cossío, M.	Sus SI+++	PP	Mena Melgarejo, M.	SI+++	UN	Tapia Sama		┪.		aus
NA	Chávez Sibina, J. Chávez Trujillo, C.	SI+++	UPD	Mera Ramírez, J.	SI+++	PP	Torres Ccall	_			aus
PAP	•	SI+++	UPD	Merino De Lama, M.	aus	PP	Townsend D	iez-Car	nseco, A		SinRes
GPDI PP	Chocano Olivera, T. Chuquival Saavedra, E.	SI+++	PP	Molina Almanza, M.	SI+++		√Valderrama	Chávez	, H.		SI+++
		SI+++	UN	Morales Castillo, F.	aus	NA	Valdéz Melé	endez, V	<i>'</i> .		aus
PP	Cruz Loyola, A.	SI+++	UPD	Morales Mansilla, P.	SinRes	PAP	Valdivia Ror	nero, J.			SinRes
PAP	De la Mata Fernández, J.	SinRes	NA	Moyano Delgado, M.	lic	UN	Valencia-Do			R.	SinRes
PAP	De La Puente Haya, E.	SinRes	PP	Mufarech Nemy, J.	lic	PP	Valenzuela (Cuéllar,	J.		SinRes
PAP	Del Castillo Gálvez, J.	SinRes	PAP	Mulder Bedoya, M.	SinRes	UN	Vargas Gálv	ez de É	enavide	s, E.	SinRes
PAP	Delgado Núñez del Arco, J.	SinRes	PAP	Negreiros Criado, L.	SI+++	PAP	Velarde Arru				lic
FIM	Devescovi Dzierson, J.	SinRes	PAP	Noriega Toledo, V.	SI+++	PAP	Velásquez C				SinRes
S	Díaz Peralta, G.	SinRes	FIM	Núñez Dávila, D.	SI+++	PP	Velásquez F				SI+++
UPD	Diez Canseco Cisneros, J.	Preside	UPD	Ochoa Vargas, M.	aus	NA	Villanueva N				lic
PP	Ferrero Costa, C.		NA	Olaechea García, M.	SI+++	PP	Waisman Ri				SI+++
PAP	Figueroa Quintana, J.	SI+++	PP	Oré Mora, A.	SI+++	PP	Yanarico Hu	•			SI+++
UN	Flores-Aráoz Esparza, A.	aus	FIM	Pacheco Villar, G.	SinRes	PAP	Zumaeta Flo				aus
PP	Flores Vásquez, L.	SI+++	FIIVI	Pacheco villar, G.	Oii ii ies	170	Zamada	o, oo, o.			
R	esultados de la VOTACION	:*		Grupo Parlamentario			SI	NO	Abst	Sin	Rpta.
_	. 50		PP	PERU POSIBLE			23	0	0	6	3
	1+++ 58		PAP	PARTIDO APRISTA PERUA	NO		17	Ö	Ö		7
N	O 1		FAF	TATTIDO ALTIOTAT ETION				4	ñ		1

Resultados de la VOTACION : *	Grupo	SI	NO	Abst	Sin Hpta.	
SI+++ 58 NO 1 Abst. 1 SinRes 24 aus 21 lic 12 Sus 2	UN UNIDAD N FIM FRENTE I UPD UNION PA	APRISTA PERUANO NACIONAL NDEPENDIENTE MORALIZADOR ARLAMENTARIA DESCENTRALISTA ATICO INDEPENDIENTE	23 17 2 5 4 3 4	0 0 1 0 0 0	0 0 0 1 0 0	6 7 4 2 2 1 2

El reiron Presidente dejo constancia del voto a favor de los Congresistas Marciano Rengiso Ruiz y Sanchez Myra; de la abstrución del Congresista Valencia. Dongo Cordenas; y de la anulación del voto a favor del Congresista Valdenana Chánz.

Segunda Legislatura 2002-2003 Sesion del 7 de Mayo de 2003

ASISTENCIA

Fecha: 7/5/2003

Hora: 11:07:56 AM

UN	Acuña Peralta, C.	aus	UN	Florián Cedrón, R.	aus	PP	Palomino Sulca, C.	PRE
UN	Aita Campodónico, R.	PRE	UN	Franceza Marabotto, K.	PRE	PAP	Pastor Valdivieso, A.	lic
PP	Alejos Calderón, W.	PRE	PAP	Gasco Bravo, L.	PRE	PP	Pease García, H.	lic
PP	Alfaro Huerta, M.	PRE	PAP	Gonzales Posada Eyzaguirre, L.	PRE	PAP	Peralta Cruz, J.	PRE
PP	Almerí Veramendi, C.	PRE	GPDI	Gonzales Reinoso, L.	PRE	PP	Ramírez Canchari, J.	PRE
PAP	Alva Castro, L.	PRE	NA	Gonzalez Salazar, A.	PRE	PP	Ramos Cuya, E.	lic
FIM	Alvarado Dodero, F.	lic	NA	Guerrero Figueroa, L.	PRE	GPDI	Ramos Loayza, P.	aus
PP	Alvarado Hidalgo, J.	PRE	PP	Helfer Palacios, G.	PRE	PAP	Raza Urbina, S.	PRE
UPD	Amprimo Plá, N.	aus	PP	Herrera Becerra, E.	PRE	PP	Rengifo Ruiz, M.	aus
PP	Aranda Dextre, E.	aus	PAP	Heysen Zegarra, L.	PRE	PP	Rengifo Ruiz, W.	PRE
PAP	Armas Vela, C.	PRE	NA	Higuchi Miyagawa, S.	PRE	FIM	Requena Oliva, J.	PRE
PP	Arpasi Velásquez, P.	PRE	NA	Hildebrandt Pérez Treviño, M.	lic	UN	Rey Rey, R.	PRE
PP	Ayaipoma Alvarado, M.	PRE	FIM	Iberico Núñez, L.	aus	GPDI	Risco Montalván, J.	PRE
UN	Barba Caballero, J.	PRE	FIM	Infantas Fernández, C.	PRE	PAP	Robles López, D.	PRE
	Barrón Cebreros, X.	aus	PP	Jaimes Serkovic, S.	lic	PP	Rodrich Ackerman, J.	PRE
Flivi	Benítez Rivas, H.	PRE	UPD	Jiménez Dioses, G.	PRE	PP	Saavedra Mesones, C.	aus
FIM	Bustamante Coronado, M.	PRE	NA	Jurado Adriazola, R.	PRE	PP	Salhuana Cavides, E.	PRE
PAP	Cabanillas Bustamante, M.	lic	PP	Latorre López, A.	PRE	PP	Sánchez Mejía, G.	aus
UPD	Calderón Castillo, I.	aus	PAP	León Flores, R.	PRE	PP	Sánchez Pinedo de Romero, L.	PRE
UPD	Carhuaricra Meza, E.	PRE	UPD	Lescano Ancieta, Y.	PRE	PAP	Santa María Calderón, L.	PRE
PAP	Carrasco Távara, J.	PRE	PP	Llique Ventura, A.	PRE	PAP	Santa María Del Águila, R.	PRE
FIM	Chamorro Balvín, A.	PRE	UN	Luna Gálvez, J.	Sus	PP	Solari de La Fuente, L.	lic
GPDI	Chávez Chuchón, H.	aus	UN	Maldonado Reátegui, A.	PRE	PP	Taco Llave, J.	PRE
NA	Chávez Cossío, M.	Sus	GPDI	Martínez Gonzales, M.	PRE	PP	Tait Villacorta, C.	aus
NA	Chávez Sibina, J.	PRE	PP	Mena Melgarejo, M.	PRE	UN	Tapia Samaniego, H.	aus
PAP	Chávez Trujillo, C.	PRE	UPD	Mera Ramírez, J.	PRE	PP	Torres Ccalla, L.	aus
GPDI	Chocano Olivera, T.	PRE	UPD	Merino De Lama, M.	aus	PP	Townsend Diez-Canseco, A.	PRE
PP	Chuquival Saavedra, E.	PRE	PP	Molina Almanza, M.	PRE	PAP	Valderrama Chávez, H.	PRE
PP	Cruz Loyola, A.	PRE	UN	Morales Castillo, F.	aus	NA	Valdéz Meléndez, V.	aus
PAP	De la Mata Fernández, J.	PRE	UPD	Morales Mansilla, P.	PRE	PAP	Valdivia Romero, J.	PRE
PAP	De La Puente Haya, E.	PRE	NA	Moyano Delgado, M.	lic	UN	Valencia-Dongo Cárdenas, R.	PRE
PAP	Del Castillo Gálvez, J.	PRE	PP	Mufarech Nemy, J.	lic	PP	Valenzuela Cuéllar, J.	PRE
PAP	Delgado Núñez del Arco, J.	PRE	PAP	Mulder Bedoya, M.	PRE	UN	Vargas Gálvez de Benavides, E.	PRE
FIM	Devescovi Dzierson, J.	PRE	PAP	Negreiros Criado, L.	PRE	PAP	Velarde Arrunátegui, V.	lic
PP	Díaz Peralta, G.	PRE	PAP	Noriega Toledo, V.	PRE	PAP	Velásquez Quesquén, Á.	PRE
UPD	Diez Canseco Cisneros, J.	PRE	FIM	Núñez Dávila, D.	PRE	PP	Velásquez Rodríguez, J.	PRE
PP.	Ferrero Costa, C.	PRE	UPD	Ochoa Vargas, M.	aus	NA	Villanueva Núñez, E.	lic
•	Figueroa Quintana, J.	PRE	NA	Olaechea García, M.	PRE	PP	Waisman Rjavinsthi, D.	PRE
UN	Flores-Aráoz Esparza, Á.	aus	PP	Oré Mora, A.	PRE	PP	Yanarico Huanca, R.	PRE
PP	Flores Vásquez, L.	PRE	FIM	Pacheco Villar, G.	PRE	PAP	Zumaeta Flores, C.	aus

Resultados de la ASISTENCIA :				Grupo Parlamentario	Presente	Ausente	Licencia	Susp
Presentes	(PRE) :	85	PP	PERU POSIBLE	30	6	5	0
Ausentes	(aus) :	21	PAP UN	PARTIDO APRISTA PERUANO UNIDAD NACIONAL	24 7	6	3 0	1
Con Licencia	(lic) :	12	FIM	FRENTE INDEPENDIENTE MORALIZADOR	8	1	1	0
Con Suspensiór	n(Sús) :	2	UPD	UNION PARLAMENTARIA DESCENTRALISTA	6	4	0	0
· · · - · · · · · · · · · · · · · ·	,		GPDI	DEMOCRATICO INDEPENDIENTE	4	2	0	0
Asistencia para Quorum ALCAN		54	NA	NO AGRUPADOS	6	1	3	1









Lima, 8 Mayo 2003.

Oficio N° 7612-2003-XBC/CR

Señor Doctor **CARLOS FERRERO COSTA** Presidente del Congreso de la República Ciudad

Señor Presidente:

Mediante el presente documento hago de su conocimiento que por distracción no registré asistencia en la Sesión del Pleno a horas 09:21:09AM, y 11:00AM, realizada el día miércoles 7 mayo 2003; así como en las votaciones electrónicas que a continuación se indican; por lo que le solicito se corrija tal omisión:

11:03:35AM: Cuestión previa planteada por el Congresista del Castillo Gálvez; para que vuelva a la Comisión Permanente el Informe aprobado sobre la denuncia constitucional N° 63; contra la señora Cuculiza Torre; ex –Ministra de Promoción de la Mujer;

11:12:42AM: Resolución Legislativa que inhabilita en el ejercicio de la función pública hasta por cinco años al señor Jorge Camet Dickmann; ex – Ministro de Economía y Finanzas (Denuncia Constitucional 52);

12:07:48PM: Dar por agotado el debate y proceder a votar la cuestión de orden planteado por la Congresista Townsend Diez Canseco; para que el tema sobre la Comisión Investigadora que preside el Congresista Herrera sea visto en la misma Comisión Investigadora.



ONGRESO DE LA REPUBLICA Es copia fiel del original



Proyecto de Ley N° 6708/2002-CR

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO Nº 011-2002-CR

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA; Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:



RESOLUCIÓN QUE INHABILITA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA HASTA POR CINCO AÑOS AL SEÑOR JORGE CAMET DICKMANN, EX MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS



De conformidad con el artículo 100° de la Constitución Política del Perú, y considerando la gravedad de los hechos denunciados que constituyen evidentes infracciones a la Constitución, se hace imperativo ejercer las atribuciones del Congreso de la República establecidas en el artículo 100° de la Carta Política del Estado, para imponer sanción, ha resuelto:



INHABILITAR en el ejercicio de la función pública al señor JORGE CAMET DICKMANN, ex Ministro de Economía y Finanzas por infracción a la Constitución en sus artículos 74° y 118° inciso 8, hasta por cinco años contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".



Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los siete días del mes de mayo de dos mil tres.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

ONGRESO DE LA REPUBLICA Es copia fiel del original

HUGO CORTEZ TORRES







Res. Nº 040-2003/SBN-GO-JAR .- Revierten al dominio del Estado terreno ubicado en Playa Hermosa, distrito de La Cruz, provincia y departamento de Tumbes 243771

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

Fe de Erratas del ACR Nº 017-2003-CR/GRL 243772

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Res. Nº 239-03-GRA/PRES .- Convocan a concurso público para la selección de procurador público regional y de Directores Regionales Sectoriales 243772 Directores Regionales Sectoriales

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Acuerdo Nº 055.- Ratifican la Ordenanza Nº 268 de la Municipalidad Distrital de San Borja que regula los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo para el ejercicio 2003

243772

R.A. Nº 819.- Ratifican resoluciones de la Municipalidad Distrital de Comas referentes a la recepción de obras 772

habilitación urbana de terreno 243773

MUNICIPALIDAD DE COMAS

Ordenanza Nº 083-C/MC.- Otorgan beneficio de exoneración sobre pago de Certificado de Compatibilidad de Uso y Tasa de Licencia de Funcionamiento para diversos estable cimientos comerciales, industriales y de servicios 243774 Acuerdo Nº 32-2003-C/MC .- Ratifican decreto sobre celebración de matrimonio civil masivo 243775

Acuerdo Nº 037-2003-C/MC .- Declaran en emergencia diversos sectores por afloración de aguas subterráneas de 243775 la napa freática

MUNICIPALIDAD DE LINCE

Res. Nº 004-2003-GG-MDL.- Incluyen contratación de servicio de mensajería en el Plan Anual de Adquisiciones

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COTABAMBAS

Ordenanza Nº 02-2003-CM-MDC.- Crean tasa administrativa o derecho por uso del Río Apurímac para canotaje 243776

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PADRE MÁRQUEZ

R.A. Nº 030-2003-MDPM.- Aprueban Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones para el Ejercicio Fiscal 2003

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCONA

Acuerdo Nº 050-2003-CMDP. Autorizan adquisición de productos para el Programa del Vaso de Leche mediante adjudicación de menor cuantía 243777

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SALITRAL

Acuerdo Nº 001-2003-MDS.- Autorizan adquirir insumos alimenticios para el Programa del Vaso de Leche $243778\,$ 243778

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO № 011-2002-CR 6708

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA; Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCIÓN QUE INHABILITA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA HASTA POR CINCO AÑOS AL SEÑOR JORGE CAMET DICKMANN, EX MINISTRO **DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

De conformidad con el artículo 100º de la Constitución Política del Perú, y considerando la gravedad de los hechos denunciados que constituyen evidentes infraccio-nes a la Constitución, se hace imperativo ejercer las atribuciones del Congreso de la República establecidas en el artículo 100º de la Carta Política del Estado, para imponer sanción, ha resuelto:

INHABILITAR en el ejercicio de la función pública al señor JORGE CAMET DICKMANN, ex Ministro de Economía y Finanzas por infracción a la Constitución en sus artículos 74º y 118º inciso 8, hasta por cinco años contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuniquese, publiquese y archivese.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los siete días del mes de mayo de dos mil tres.

CARLOS FERRERO Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO Primer Vicepresidente del Congreso de la República

08664

LEY № 27958

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 27245 DE PRUDENCIA Y TRANSPARENCIA FISCAL

Artículo 1º.- Sustitución del artículo 4º - de las reglas fiscales

Sustitúyase lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley de Prudencia y Transparencia Fiscal -Ley № 27245- por el siguiente téxto: